



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 83

Quinta Época
Año VII Noviembre 2007

**Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.**

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2007**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.

- ISSN 1665-0085 50083

- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
NOVIEMBRE DE 2007. No. 83

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	11
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y Salas Regionales .	229
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	237
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	241
• Sexta Parte:	
Índices Generales	285

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA V-J-SS-135

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS

HABERES DE RETIRO DE LOS MILITARES. NO PUEDEN ADICIONARSE CON LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIÓN GARANTIZADA, POR NO TENER LA NATURALEZA DE ASIGNACIÓN APROBADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.-

Con fecha 9 de julio de 2003, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley mencionada, las cuales entraron en vigor el 9 de agosto de 2003, reformándose entre otros numerales los que regulan el “haber de retiro”, como son los artículos 4º fracción X, 18, fracción I, 21, tercer párrafo y 31, que contemplan las prestaciones a que tiene derecho el personal militar del ejército y las fuerzas armadas Mexicanas en el momento en el que ocurra alguna de las causas de retiro, y respecto a la integración del haber de retiro, el artículo 31 establece supuestos específicos como son: a) Se tomará como base el haber del grado con que vaya a ser retirado el militar y se adicionará a éste el 70% de dicho haber; b) Se adicionarán las primas complementarias del haber que le corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras que autorice la Secretaría, cuando las esté percibiendo el militar en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro previstas en la ley y, c) Al militar que pasa a situación de retiro con más de 45 años efectivos, se le fijará el haber de retiro indicado, aumentando en un 10%, es decir, que el citado artículo 31, refiere que para integración del haber de retiro o de la compensación, se adicionarán las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras que autorice la Secretaría, cuando los milita-

res las estén percibiendo en activo; considerándose para esto que la asignación es aquélla que la Secretaría, le reconoce a un militar por tener conocimientos especializados o por realizar una actividad determinada; y en cambio la compensación garantizada se trata de una remuneración complementaria del sueldo base que se asigna a los puestos, en función del grupo, grado y nivel salarial, que no se encuentra autorizada como asignación por la Secretaría, por lo que la pretensión del actor en el juicio, no es de que su haber de retiro se incremente en la misma proporción y al mismo tiempo en que aumenta el haber de los militares en activo, sino que se integre a su haber de retiro un concepto señalado como compensación garantizada, que no se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley, como parte del mismo, por no ser una asignación autorizada. (1)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/38/2007)

PRECEDENTES:

V-P-SS-917

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 31681/05-17-04-1/791/06-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 7

V-P-SS-918

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 977/06-17-09-1/182/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de junio de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 7

V-P-SS-919

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 32208/05-17-10-2/219/07-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 7

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-937

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.- SE INCURRE EN ELLA CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO PROVEE LO CONDUCTENTE EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, A LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y A LOS INCIDENTES PLANTEADOS EN ÉSTA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracciones II, IV y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a los magistrados instructores, admitir, tener por no presentada o desechar en su caso, la contestación de la demanda; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas y tramitar los incidentes que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala Regional. En tal virtud, si la autoridad al producir su contestación a la demanda, ofrece pruebas y hace valer algún incidente es inconcuso que el magistrado instructor debe pronunciarse sobre la presentación, admisión o desechamiento de la citada contestación, de las pruebas ofrecidas y proveer lo conducente respecto del incidente planteado, ya que de no hacerlo incurre en una violación substancial del procedimiento que afecta las defensas de la autoridad demandada y, por consiguiente, impide emitir la sentencia definitiva correspondiente, por lo que deberá ordenarse la regularización del procedimiento a fin de subsanar dicha violación. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10722/05-17-08-2/ac1/419/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2007, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

Esta Juzgadora una vez analizadas las constancias que integran los expedientes relativos al juicio **10722/05-17-08-2 y su acumulado 33932/05-17-08-2**, llega a la convicción de que en el caso concreto, el Magistrado Instructor incurrió en una violación substancial del procedimiento que impide emitir la sentencia definitiva correspondiente.

Al respecto es importante señalar, que esta Juzgadora tiene competencia para estudiar de oficio violaciones substanciales del procedimiento, ya que de conformidad con los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, es competencia del Pleno de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción.

En tal virtud, a fin de poder dictar el fallo correspondiente, esta Juzgadora debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público y, por lo tanto, el Pleno de la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad de dicho procedimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **V-J-SS-124**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consultable en la Revista editada por el propio Tribunal, Quinta Época, Año VII, número 76, correspondiente al mes de abril de 2007, página 7, que es del tenor siguiente:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 239-A, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior es competente para pronunciar el fallo en los juicios en los que para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, hasta fijar jurisprudencia, por lo que las Salas Regionales, en estos casos, serán competentes para efectuar sólo la instrucción del expediente. Ahora bien, a fin de poder dictar el fallo, el Pleno de la Sala Superior debe revisar todas las actuaciones de la instrucción y en caso de detectar una violación sustancial al procedimiento en esa etapa, debe estudiarla de oficio, ya que el procedimiento es de orden público, como es de explorado derecho, y el Pleno de la Sala Superior, como órgano superior jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del procedimiento.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/18/2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-488

“Juicio No. 22256/02-17-02-3/1096/03-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de enero de 2004, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2004).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 291.

“V-P-SS-807

“Juicio No. 2485/01-07-01-7/564/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en se-

sión de 27 de octubre de 2005, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de octubre de 2005).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 106

“V-P-SS-865

“Juicio Contencioso Administrativo No. 14642/05-17-01-7/290/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2006, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2006).

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 564.”

En el caso que nos ocupa, al revisar la instrucción del juicio atraído **33932/05-17-08-2**, se advierte que mediante oficio 110-UAJ/DC/953 de 16 de junio de 2006, visible a fojas 739 a 760 del expediente relativo a dicho juicio, el Director de lo Contencioso de la **Secretaría de Energía**, en representación legal del Titular de dicha dependencia, formuló su contestación a la demanda, en la que además de sostener la legalidad de la resolución impugnada, ofreció las pruebas de su intención y promovió con fundamento en el artículo 217, fracción II del Código Fiscal de la Federación, incidente de acumulación de autos a fin de que se decretara la acumulación del juicio **33932/05-17-08-2 al diverso 10722/05-17-08-2**.

Por otra parte, mediante oficio P/DGAJ/1469/2006 de 6 de julio de 2006, visible a fojas 761 a 791 del expediente relativo al juicio **33932/05-17-08-2**, el Titular de la **Comisión Reguladora de Energía**, formuló su contestación a la demanda, en la que además de sostener la legalidad de la resolución impugnada, planteó la improcedencia y sobreseimiento del juicio y ofreció las pruebas de su intención.

Ahora bien, al realizar el análisis de las constancias que integran el expediente relativo al juicio **33932/05-17-08-2**, se advierte que el Magistrado Instructor no efectuó pronunciamiento alguno respecto del contenido de los citados oficios de contestación de demanda, lo que se corrobora pues las últimas actuaciones que obran agregadas en dicho expediente, son precisamente los aludidos oficios de contestación, sin que se advierta proveído alguno del Magistrado Instructor en el que haya acordado lo conducente.

Por lo que hace a las actuaciones que obran en el expediente relativo al **juicio atrayente 10722/05-17-08-2**, se advierte que mediante sentencia interlocutoria de 6 de noviembre de 2006, la Octava Sala Regional Metropolitana, resolvió como procedente y fundado el incidente de acumulación promovido por la parte actora, por lo que se decretó la acumulación del juicio 33932/05-17-08-2 al 10722/05-17-08-2.

También se advierte, que como consecuencia de la acumulación decretada, el Magistrado Instructor mediante proveído de 7 de noviembre de 2006, levantó la suspensión del juicio 33932/05-17-08-2 y ordenó reanudar la instrucción tanto del juicio atrayente como del atraído.

No obstante lo anterior, el Magistrado Instructor no proveyó lo conducente respecto del contenido de los oficios de contestación de la demanda formulados por las autoridades dentro del juicio **33932/05-17-08-2**; por el contrario, mediante acuerdo de 15 de febrero de 2007, consideró concluida la substanciación del juicio **10722/05-17-08-2 y su acumulado 33932/05-17-08-2**, señalando que no existía cuestión pendiente que impidiera su resolución, de ahí que concedió a las partes contendientes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito, derecho procesal que no ejercieron, por lo que al haberse cerrado la instrucción sin declaratoria expresa, mediante auto de 14 de marzo de 2007, la Octava Sala Regional Metropolitana, ordenó remitir los autos originales a la Sala Superior para su resolución.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcriben los acuerdos de 7 de noviembre de 2006, 15 de febrero de 2007 y 14 de marzo de 2007.

**“OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA
“EXPEDIENTE: 10722/05-17-08-2 Y ACUMULADO
“ACTOR: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA**

“México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil seis.- Visto el estado que guarda el juicio atraído 33932/05-17-08-2 y toda vez que mediante sentencia interlocutoria de fecha 06 de noviembre de 2006, se decretó la acumulación del juicio 33932/05-17-08-2, al en que se actúa, por este conducto, se levanta la suspensión decretada con fecha 03 de abril de 2006; por lo tanto, se reanuda la instrucción tanto en el juicio atrayente como en el atraído.- **NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciados **ROSA MARÍA PILAR FAJARDO AMBIA**, en su carácter de Presidente de Sala, **VICTORIA LAZO CASTILLO** y **RAFAEL IBARRA GIL**, como Instructor de autos, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Lic. **ANGELINA MUÑIZ NARANJO**, quien da fe.”

**“OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA
“EXPEDIENTE: 10722/05-17-08-2 Y ACUMULADO
“ACTOR: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA**

“México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil siete.- Visto el estado procesal en que se encuentran los autos del presente juicio y toda vez que se ha concluido su substanciación sin que exista ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, dígase a las partes que pueden formular sus alegatos una vez transcurridos los plazos y términos señalados en el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación.- **NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor de la Octava Sala Regional Metropolitana, Licenciado **RAFAEL IBARRA GIL**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGELINA MUÑIZ NARANJO**, quien da fe.”

**“OCTAVA SALA REGIONAL METROPOLITANA
“EXPEDIENTE: 10722/05-17-08-2 Y ACUMULADO
“ACTOR: PEMEX GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA**

“México, Distrito Federal, a catorce de marzo dos mil siete.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y en virtud de que quedó cerrada la instrucción en el presente juicio sin necesidad de declaratoria expresa, para dar debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 239-A fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación y al oficio No. SGA-ATR-114/2005, girado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, mediante atento oficio que al efecto se gire remítanse los autos originales del juicio a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos legales correspondientes.- **NOTIFÍQUESE.-** Así lo proveyeron y firman los CC. Magistrados que integran la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Licenciada (sic) **RAFAEL IBARRA GIL**, en su carácter de Presidente de esta Sala e Instructor de autos, **ROSA MARÍA PILAR FAJARDO AMBIA** y **VICTORIA LAZO CASTILLO**, ante la C. Secretaria de Acuerdos, Licenciada **ANGELINA MUÑIZ NARANJO**, quien da fe.”

Las precisiones que anteceden, evidencian que previamente al cierre de la instrucción del juicio **10722/05-17-08-2 y su acumulado 33932/05-17-08-2**, no hubo pronunciamiento alguno del Magistrado Instructor respecto de los oficios de contestación a la demanda formuladas en este último juicio, por el Secretario de Energía y la Comisión Reguladora de Energía; y, como consecuencia, no proveyó lo conducente en relación a las pruebas ofrecidas, a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas y al incidente de acumulación planteado por la primera de las autoridades citadas, omisiones que constituyen una violación sustancial del procedimiento que debe ser subsanada por el Magistrado Instructor, no así por esta Sala Superior, como se desprende de lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor siguiente:

“Artículo 36.- Los magistrados instructores tendrán las siguientes atribuciones:

“I. Admitir o desechar o tener por no presentada la demanda o la ampliación, si no se ajustan a la Ley.

“II. Admitir o tener por no presentada la contestación de la demanda o de su ampliación, o desecharlas en su caso.

“III. Admitir o rechazar la intervención del tercero.

“IV. Admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas.

“V. Sobreseer los juicios antes de que se hubiere cerrado la instrucción en los casos de desistimiento del demandante o de revocación de la resolución impugnada por el demandado.

“VI. Tramitar los incidentes y recursos que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

“VII. Dictar los acuerdos o providencias de trámite necesarios para instruir el juicio, incluyendo la imposición de las medidas de apremio necesarias para hacer cumplir sus determinaciones y atender la correspondencia necesaria, autorizándola con su firma.

“VIII. Formular el proyecto de sentencia definitiva.

“IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación.”

(El énfasis es nuestro)

Como se advierte, el artículo 36, fracciones II, IV, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que los magistrados instructores tienen dentro de sus atribuciones, el admitir, tener por no presentada o desechar en su caso, la contestación de la demanda; admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas y tramitar los incidentes que les competan, formular el proyecto de resolución y someterlo a la consideración de la Sala.

De acuerdo con lo anterior, es claro que corresponde al Magistrado Instructor de la Octava Sala Regional Metropolitana, proveer lo conducente respecto a la admi-

sión o desechamiento de la contestación de la demanda formulada por el Secretario de Energía y por la Comisión Reguladora de Energía, dentro del juicio **33932/05-17-08-2**; determinar si admite o desecha las pruebas ofrecidas por dichas autoridades; así como tramitar y formular el proyecto de sentencia que resuelva el incidente de acumulación planteado por la primera de la autoridades citadas.

Cabe señalar, que no pasa desapercibido para esta Juzgadora que de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, tiene dentro de sus atribuciones la facultad para dictar acuerdos o providencias de trámite necesarios, incluyendo el que reabran la instrucción del juicio, cuando a consideración del Pleno de la Sala Superior, se beneficie la rapidez del proceso, sin embargo, ello no incluye la facultad para admitir, tener por no presentada o desechar en su caso, la contestación de la demanda; para admitir, desechar o tener por no ofrecidas las pruebas y para tramitar y resolver los incidentes de acumulación planteados por alguna de las partes contendientes, ya que tales facultades corresponden al Magistrado Instructor como se advirtió de lo establecido en el artículo 36 de la citada Ley Orgánica.

En las relatadas consideraciones, se concluye que en el caso concreto se advierte la existencia de una violación substancial en el procedimiento que afecta las defensas de las autoridades demandadas, ya que las omisiones en las que incurrió el Magistrado Instructor, les impide a dichas autoridades ejercer válidamente su derecho a expresar las consideraciones que a su juicio impiden se emita decisión en cuanto al fondo o que demuestren la ineficacia de los conceptos de impugnación expuestos por la empresa actora en su demanda; plantear los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar, contestar a cada uno de los hechos que el demandante le imputa de manera expresa en la demanda; y a ofrecer las pruebas que legalmente sean admisibles; como se desprende de lo establecido en el artículo 213 del Código Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

“Artículo 213.- El demandado en su contestación y en la contestación de ampliación de la demanda expresará:

“I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

“II. Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

“III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

“IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

“V. Las pruebas que ofrezca.

“En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

“VI. (Se deroga).”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

(...)

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 213, 217, fracción II y 221 del Código Fiscal de la Federación; 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y 4º Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Se advierte la existencia de un vicio substancial del procedimiento, en consecuencia;

II.- Devuélvanse los autos del juicio **10722/05-17-08-2 y su acumulado**, a la Octava Sala Regional Metropolitana, para que subsane la violación del procedimiento acreditada y, una vez que se encuentre debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente los expedientes relativos a la Sala Superior para que formule el fallo correspondiente;

III.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del ocho de octubre de dos mil siete, por unanimidad de diez votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Francisco Cuevas Godínez, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera y Luis Malpica y de Lamadrid, encontrándose ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día cinco de noviembre de dos mil siete, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-SS-938

CONSULTAS FISCALES. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A RESOLVERLAS CUANDO SE PLANTEAN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 2004.-

El referido párrafo establece que las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución Federal, por lo que en este supuesto las autoridades fiscales no se pronunciarán sobre el fondo de las consultas planteadas, sino sólo deben fundar y motivar su impedimento legal para resolverlas; en razón de que el tema de constitucionalidad de leyes está reservado de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, establece para la validez constitucional de una contribución, el cumplimiento de los requisitos fundamentales siguientes: que sea establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y que se destine a cubrir los gastos públicos, por lo que si en una consulta se plantea la falta alguno de estos requisitos, necesariamente se está involucrando la constitucionalidad de la contribución, en el entendido de que el requisito constitucional relativo a que las contribuciones estén establecidas en ley, significa que también los elementos esenciales de la contribución estén consignados de manera expresa en la misma, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Por lo que si la consulta formulada se refiere a que una contribución carece de alguno de estos requisitos, es indudable que en tal consulta se está planteando la inconstitucionalidad de la norma que rige al tributo. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14642/05-17-01-7/290/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor

y 4 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.-
Secretaria: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora, los argumentos a estudio resultan ser **infundados**, según se explica.

En primer lugar es necesario precisar que durante la instrucción del presente juicio, mediante auto de 26 de mayo de 2005, se requirió a la actora para que dentro del término de 5 días exhibiera copia de la consulta presentada ante la autoridad demandada, que dio lugar a la emisión de la resolución impugnada, toda vez que no la exhibió con su escrito de demanda, con el apercibimiento de que en caso de omisión se tendría como no ofrecida. Por auto de 3 de octubre de 2005, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el sentido de **tener por no ofrecida la probanza requerida**.

En este orden de ideas, se va a resolver la presente litis con las constancias que obran en autos, y en la contestación de demanda, la autoridad transcribió algunas partes de la consulta formulada por la ahora actora, que se transcribe a continuación para que esta Juzgadora conozca los términos en que fue planteada:

“5.- En las anotadas circunstancias, se tiene que el planteamiento que se sujeta a consulta es el siguiente:

“ÚNICO.- Atendiendo a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio, del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1999, en vigor a partir del 01 de enero de 2000, se puede apreciar **que la obligación fiscal a cargo de la empresa se presentó, referente al pago de Derechos por uso y aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente al periodo comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2000, carece de los elementos legales necesarios para su cumplimiento**, según lo contemplado en los ya aludidos artículos 5° y 6° del Código Fiscal de la Federación mismos que en lo conducente señalan lo siguiente:

“(…)

“En este contexto, se tiene que la obligación tributaria derivada del uso o aprovechamiento de aguas nacionales, consistente en el pago de los Derechos como contribución Federal causada por tal situación jurídica, en el presente caso, no se puede materializar, **ya que se carece de uno de los elementos formales de la obligación como lo es la cuota o tarifa, misma que debe estar determinada en la disposición legal vigente al momento de su causación**, y es el caso, que al no estar previsto el Municipio de Monterrey, dentro de ninguna de las zonas de disponibilidad contempladas en el artículo Quinto Transitorio anteriormente transcrito, esto redundará en la inexistencia de la obligación fiscal en comento, y por ello el pago que bajo este concepto realizó mi representada adquiere el carácter de pago de lo indebido.

“(…)

“En esa tesitura, retomando las anteriores manifestaciones, se puede concluir que como ya se ha dicho, para el cumplimiento de la obligación fiscal consistente en el Derecho Federal, generado por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, durante el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2000, **la empresa que represento no cuenta con la totalidad de los elementos que integran la obligación tributaria correspondiente, ya que existe incertidumbre en cuanto a la determinación de la cuota a**

pagar según lo contenido en las disposiciones vigentes en el momento de la causación, toda vez que no se encuentra previsto el Municipio de Monterrey, lugar donde esta empresa realiza el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en las zonas de disponibilidad señaladas en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1999, en vigor a partir del 01 de enero del 2000, precepto en donde se señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley Federal de Derechos, el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales utilizadas en los Municipios del territorio mexicano, durante los años 2000 a 2004, se efectuarán de conformidad con las zonas de disponibilidad de agua a que se refiere el artículo 231, de la Ley Federal de Derechos, como se indica en el artículo Transitorio en comento, **lo que no deja lugar a duda que los pagos realizados por el periodo en comento adquieren el carácter de pago de lo indebido, y por ello deben ser así reconocidos por la autoridad.**

“(...)”

De la anterior transcripción se desprende que la ahora actora formuló su consulta en el sentido de que atendiendo a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1999, vigente a partir del 1º de enero del 2000, se aprecia que la obligación fiscal a su cargo, referente al pago de Derechos por uso y aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000, carece de los elementos legales necesarios para su cumplimiento, según lo contemplado en los artículos 5º y 6º del Código Fiscal de la Federación, pues la obligación tributaria de pago de los Derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, no se puede materializar, ya que carece de uno de los elementos formales de la obligación como lo es la cuota o tarifa, que debe estar determinada en la disposición legal vigente al momento de su causación, y es el caso, que al no estar previsto el Municipio de Monterrey dentro de las zonas de disponibilidad contempladas en el citado

artículo Quinto Transitorio, redundante en la inexistencia de la obligación fiscal y el pago que realizó adquiere el carácter de pago de lo indebido.

Por lo que es indudable que la consulta planteada por el particular tiene como finalidad la confirmación de que realizó un pago de lo indebido, en razón de que la obligación del pago de Derechos por uso y aprovechamiento de aguas nacionales, correspondiente al periodo comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre de 2000, carece de un elemento legal para su cumplimiento, esto es, la cuota o tarifa, pues no está previsto el Municipio de Monterrey dentro de las zonas de disponibilidad contempladas en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1999, vigente a partir del 1º de enero del 2000.

A esta consulta, la autoridad contesta lo siguiente:

“En respuesta a su escrito de fecha 15 de diciembre de 2004, recibido en esta área central el día 14 de enero del año en curso; a través del cual solicita le sea confirmado el criterio respecto a que la obligación tributaria derivada del uso y aprovechamiento de aguas nacionales, consistente en el pago de los derechos como contribución federal por el ejercicio fiscal de 2000, no se puede materializar ya que se carece de uno de los elementos formales de la obligación como lo es la cuota o la tarifa, misma que debe estar determinada en la disposición legal vigente al momento de su causación; pues atendiendo a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga a la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de diciembre de 1999, en vigor a partir del 01 de enero de 2000, se desprende que no se prevé al municipio de Monterrey, Nuevo León (lugar en el que esa empresa realiza el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales) dentro de ninguna de las zonas de disponibilidad; esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal de la Comisión Nacional del Agua, **con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 9, fracciones XXIX, LIV de la Ley de Aguas Nacionales; 9º, fracción IV de su Reglamento; 192-E fracción IV de la Ley Federal

de Derechos; **34 del Código Fiscal de la Federación**; y 45, fracción XI, y 55, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **procede a informarle lo siguiente:**

“ ‘De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal está facultada para atender las consultas de carácter fiscal presentadas por escrito por los usuarios y los contribuyentes; sin embargo **no puede pronunciarse en cuanto a cuestiones de constitucionalidad sobre la integración de los elementos de la contribución, respecto de los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales establecidos en la Ley Federal de Derechos, ya que las atribuciones de esta autoridad fiscal se limitan a la aplicación de lo dispuesto en la legislación y no en determinar si los elementos del tributo establecidos por el poder legislativo son satisfechos o no, por lo que no es dable acceder a su petición.**’ ”

Respecto a la consulta planteada, la autoridad contesta que conforme a lo regulado en el artículo 55, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la facultad para atender las consultas de carácter fiscal presentadas por escrito por los usuarios y los contribuyentes, pero no tiene competencia para pronunciarse sobre cuestiones de constitucionalidad respecto a la integración de los elementos de la contribución, relativa a los derechos por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales establecidos en la Ley Federal de Derechos, ya que sus atribuciones se limitan a la aplicación de lo dispuesto en la ley y no en determinar si los elementos del tributo establecidos por el Poder Legislativo son satisfechos o no, por lo que no es dable acceder a la petición.

A continuación se hace necesario transcribir los citados artículos 55, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 21 de enero de 2003, reformado el 22 de noviembre de 2004 en el mismo medio informativo, y 34 del Código Fiscal de la Federación:

“ARTÍCULO 55.- La Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal estará a cargo de un Jefe de Unidad y tendrá las atribuciones siguientes:

“(…)

“VII. Atender las consultas de carácter fiscal presentadas por escrito por los usuarios y contribuyentes, así como las solicitudes de devolución, avisos de compensación y solicitudes de autorizaciones de pago de contribuciones a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, respecto al cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, y asesorarlos para el debido cumplimiento de sus obligaciones;

“(…)”

“ARTÍCULO 34.- Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

“Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución. En estos casos, no procederá la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este Código.

“La validez de las resoluciones que recaigan sobre las consultas aplicables a residentes en el extranjero podrán estar condicionadas al cumplimiento de requisitos de información que se soliciten por las autoridades fiscales en las citadas resoluciones.

“El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.

“Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa

de la Constitución. En estos casos, no procederá la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este Código.”

De las transcripciones anteriores se desprende que el artículo 55, fracción VII del Reglamento transcrito faculta al Jefe de la Unidad de Revisión y Liquidación Fiscal para atender: a) las consultas de carácter fiscal presentadas por escrito por los usuarios y contribuyentes, b) las solicitudes de devolución, avisos de compensación, y c) solicitudes de autorizaciones de pago de contribuciones a plazo.

Mientras que el artículo 34 transcrito establece en el primer párrafo que las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; mientras que el segundo párrafo precisa que dichas autoridades **no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución.**

En el caso, para determinar si la consulta planteada por la ahora actora, involucra aspectos de Constitucionalidad, es necesario hacer las siguientes reflexiones.

El artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución, es de la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- (...)

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa **que dispongan las leyes.”**

Del precepto anterior se desprende que para la validez Constitucional de una contribución se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales:

- 1.- Que se encuentre establecido en ley.
- 2.- Que sea proporcional y equitativo.
- 3.- Que se destine al pago del gasto público.

Por lo que ante la ausencia de alguno de estos requisitos, la contribución será contraria a la Constitución.

Respecto al primer requisito, **para la validez constitucional de un tributo es necesario que no sólo esté establecido por ley, sino que también los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley**, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, y no queden al arbitrio de la autoridad tales elementos, sino que a la autoridad únicamente pueda aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto.

Tiene aplicación a lo anterior las siguientes Jurisprudencias del Poder Judicial Federal:

“No. Registro: 232,308

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“Séptima Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“187-192 Primera Parte

“Tesis:

“Página: 111

“Genealogía: Informe 1974, Primera Parte, Pleno, página 321.

“Informe 1981, Primera Parte, Pleno, tesis 16, página 577.

“Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 57, página 112.

“Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 173, página 173.

“IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS.- De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.

“Séptima Época, Primera Parte:

“Volumen 62, página 31, Amparo en revisión 6168/63. Alfonso Córdoba y coagraviados (acumulados). 12 de febrero de 1974. Mayoría de dieciocho votos. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Juan Muñoz Sánchez.

“Volúmenes 97-102, página 108. Amparo en revisión 1597/65. Pablo Legorreta Chauvet y coagraviados. 12 de abril de 1977. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

“Volúmenes 145-150, página 123. Amparo en revisión 3658/80. Octavio Barocio. 20 de enero de 1981. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Alfonso Abitia Arzapalo. Secretario: Jorge Nila Andrade.

“Volúmenes 181-186, página 112. Amparo en revisión 5554/83. Compañía Cerillera “ La Central “, S.A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, David Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y Jorge Olivera Toro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

“Volúmenes 187-192, página 46. Amparo en revisión 2501/83. Servicios Profesionales Tolteca, S.C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.”

“No. Registro: 232,797

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“Séptima Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“91-96 Primera Parte

“Tesis:

“Página: 173

“Genealogía: Informe 1974, Primera Parte, Pleno, página 347.

“Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 54, página 105.

“Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 86, página 158.

“Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 168, página 169.

“IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el **artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV**, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa **que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos**, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el periodo que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, **se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa**, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, **sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley**, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absoluta-

mente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.

“Séptima Época, Primera Parte:

“Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

“Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

“Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

“Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

“Volúmenes 91-96, página 92. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

“Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 91-96, la referencia de la página 91 es incorrecta, por lo que se corrige, como se observa en este registro.”

“No. Registro: 232,796

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“Séptima Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“91-96 Primera Parte

“Tesis:

“Página: 172

“Genealogía: Informe 1976, Primera Parte, Pleno, tesis 1, página 481.

“Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, tesis 50, página 95.

“Apéndice 1917-1988, Primera Parte, Pleno, tesis 80, página 146.

“Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 162, página 165.

“IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.- Al disponer el **artículo 31 constitucional, en su fracción IV**, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”, no sólo **establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley**; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que **también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley**, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida.

“Séptima Época, Primera Parte:

“Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

“Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

“Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

“Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

“Volúmenes 91-96, página 90. Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S.A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de quince votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.

“Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro ‘IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBE SALVAGUARDAR LOS.’”

“No. Registro: 174,853

“Tesis aislada

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Junio de 2006

“Tesis: 1a. XCIX/2006

“Página: 187

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LAS OBLIGACIONES FORMALES QUE NO TRASCIENDEN A LA OBLIGACIÓN FISCAL SUSTANTIVA, NO DEBEN ANALIZARSE DESDE LA ÓPTICA DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está dirigido a las contribuciones en sí mismas consideradas, a sus elementos esenciales, tales como sujeto, objeto, base y tasa o tarifa,** y a los elementos que trascienden a la obligación esencial de pago, sin que sea factible hacerlo extensivo a las obligaciones formales a cargo de los contribuyentes que constituyan simples medios de control en la recaudación a cargo de la autoridad administrativa. En esos términos, se concluye que el establecimiento de una obligación formal relacionada con la manera en que ha de llevarse la contabilidad de los contribuyentes, al no trascender a la obligación fiscal sustantiva, no debe analizarse desde la óptica del referido principio constitucional. En todo caso, el argumento respectivo tendría que presentarse en términos del costo inherente al cumplimiento de la obligación formal, lo cual no tiene un efecto en términos de principios tributarios o, específicamente, de capacidad contributiva, sino más bien, podría llegar a tener un impacto general -no fiscal- en las finanzas del contribuyente, lo cual, al constituir un agravio de vinculación económica, no jurídica, no sería idóneo para acceder a la protección constitucional.

“Amparo en revisión 625/2006. Multiservicio Tizimín, S.A. de C.V. 3 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Ramírez.”

En el caso específico, con la consulta el particular ahora actor pretende la confirmación de que procede la devolución del derecho pagado, debido a que la obligación tributaria carece de uno de los elementos de la contribución, como lo es la cuota o tarifa, por lo que si, como ya se señaló, la Constitución establece en su artículo 31, fracción IV, que las contribuciones deben estar establecidas en ley, si se

plantea que alguno de los elementos de las mismas no se encuentra establecido en ley, es evidente que se está planteando la inconstitucionalidad del contexto normativo que rige al tributo, pues con la consulta se pretende se confirme la inexistencia de la obligación tributaria; y respecto de la materia de constitucionalidad, las autoridades administrativas no tiene facultades de pronunciarse, pues corresponde en exclusiva al Poder Judicial, mediante la promoción del juicio de amparo.

Por lo que la autoridad fiscal sólo está obligada a pronunciarse sobre el fondo de las consultas fiscales que les hagan los particulares cuando se refieran a situaciones reales y concretas, atento a dicho artículo 34 del Código Fiscal de la Federación; y en el caso de que en la consulta se planteen cuestiones relativas a la constitucionalidad de leyes, la autoridad no resolverá el fondo de las consultas efectuadas por los particulares, sino que deberá responder por escrito, fundando y motivando su impedimento legal para resolver la consulta, en razón de que éstas carecen de facultades para pronunciarse sobre cuestiones que involucren la constitucionalidad de disposiciones legales, ya que el Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, es el único facultado para definir si una ley o precepto legal es o no constitucional.

La consulta del actor, analizada en este juicio, se ubica en esta hipótesis, es decir, constituye una consulta que versa sobre la inconstitucionalidad del artículo quinto transitorio de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1999, por no contener el elemento formal de la cuota o tarifa a cargo Municipio de Monterrey, Nuevo León, lugar donde realiza el uso y aprovechamiento de las aguas nacionales.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 175,647

“Jurisprudencia

“Materia(s): Constitucional, Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Primera Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Marzo de 2006

“Tesis: 1a./J. 12/2006

“Página: 66

“CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE LAS AUTORIDADES FISCALES NO RESOLVERÁN LAS EFECTUADAS POR LOS PARTICULARES CUANDO VERSEN SOBRE LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).- El referido precepto obliga a las autoridades fiscales a dar respuesta a las consultas que sobre situaciones reales y concretas formulen los interesados individualmente, de manera que constituye una de las modalidades del derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el legislador previó en este precepto el derecho del gobernado de plantear consultas a la autoridad fiscal y la obligación de ésta de darles respuesta. En consecuencia, el artículo 34, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación (vigente en 2004) no viola el referido derecho de petición, pues si bien faculta a las autoridades fiscales para no pronunciarse sobre el fondo de las consultas efectuadas por los particulares cuando versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución Federal, aquéllas conservan su atribución de dar respuesta a todas las peticiones elevadas por los particulares, por lo que en tal hipótesis deberán responder por escrito, en un breve término, fundando y motivando su impedimento legal para resolver la petición, **respetando los planteamientos relativos a la constitucionalidad de leyes, ya que ello es una facultad exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.**

“Amparo en revisión 1320/2004. Master Choice, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

“Amparo en revisión 1515/2004. Siemens VDO, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

“Amparo en revisión 148/2005. Comunicaciones e Informática, S.A. de C.V. 16 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

“Amparo en revisión 232/2005. Josué Sánchez Andrade y otros. 13 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

“Amparo en revisión 1279/2005. Borgwarner Morse Tec México, S.A. de C.V. 28 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

“Tesis de jurisprudencia 12/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil seis.”

En conclusión, conforme al antes transcrito artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad está obligada a contestar exclusivamente las consultas planteadas por los particulares en forma individual sobre situaciones reales y concretas; de tal suerte que aquella consulta presentada por algún contribuyente en la que solicite sea confirmado el criterio en el sentido de que no está obligado a cumplir determinada carga tributaria y, por ello, tiene derecho a la devolución de las cantidades que enteró por aquélla, en razón de que la contribución que se tiene obligación de pagar, carece de uno de los elementos de las contribuciones, manifiestamente subyace la cuestión de inconstitucionalidad de dicho derecho, por lo que debe estimarse que la

consulta no versa sobre un aspecto real ni concreto en cuanto a la aplicación de disposiciones fiscales, por estar involucrado un tema de constitucionalidad de leyes, cuyo conocimiento está reservado de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación, conforme a los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal y 114, fracción I, de la Ley de Amparo.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- El actor no probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 22 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor de los CC. Magistrados María Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Luis Malpica y de Lamadrid; y 4 con los puntos resolutivos de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Francisco Cuevas Godínez y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 9 de noviembre de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ADUANERA

V-P-SS-939

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS DEL PEDIMENTO.- NO FORMA PARTE DEL DESPACHO ADUANERO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Aduanera, el despacho es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en dicho ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales; por lo que, si la prevalidación consiste en comprobar que los datos asentados en el pedimento, estén dentro de los criterios sintácticos, catalógicos, estructurales y normativos que establezca la autoridad, además de que no es un acto que se realiza en la aduana, sino es previo al procesamiento electrónico de datos, resulta claro que no forma parte del despacho aduanero. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20119/05-17-09-7/711/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2007, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-SS-804

Juicio No. 17969/04-17-09-9/305/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de

octubre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2005)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 87

V-P-SS-935

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15547/04-17-03-7/712/07-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 71

LEY FEDERAL DE DERECHOS

V-P-SS-940

PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE PEDIMENTOS.- EL PAGO QUE SE REALIZA POR LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, NO ES ACREDITABLE CONTRA EL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- El artículo 49 de la Ley Federal de Derechos establece la contribución de derecho de trámite aduanero, cuyo objeto es gravar las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente, operaciones aduaneras que de manera expresa se señalan en el propio texto del precepto, indicando además, la tasa aplicable para cada una de ellas, por lo tanto, si dentro de las operaciones establecidas por el precepto en comento no se establece la prevalidación electrónica de los datos del pedimento, es claro que no se puede afirmar que ésta se grava por la Ley Federal de Derechos y por lo tanto, no procede el acreditamiento del monto pagado por la prestación de ese servicio contra el monto causado por el derecho de trámite aduanero. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20119/05-17-09-7/711/07-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de noviembre de 2007, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-SS-805

Juicio No. 17969/04-17-09-9/305/05-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de octubre de 2005, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de octubre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 66. Junio 2006. p. 87

V-P-SS-936

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15547/04-17-03-7/712/07-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de octubre de 2007, por unanimidad de 11 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 72

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-941

COMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO SE IMPUGNAN DOS O MÁS ACTOS EMITIDOS POR DISTINTAS AUTORIDADES, UNA RESOLUTORIA Y OTRA NOTIFICADORA, CUYA SEDE SE UBICA EN DIVERSAS REGIONES QUE DETERMINAN LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO DE LA ÚLTIMA.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece la forma de determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, pues señala que dichas salas conocerán del juicio contencioso administrativo por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada; que si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada y, que cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio. En ese contexto, cuando del estudio integral de la demanda se desprenda que se impugna una resolución definitiva y al propio tiempo el acto de notificación efectuada por autoridad diversa, ubicada en sede distinta de la primera, por denuncia de su ilegalidad y con la pretensión de que se declare su nulidad, por violación a los artículos 134, fracción I, y 137 del Código Fiscal de la Federación, la Sala Regional competente por razón de territorio se determina atendiendo a la sede de aquélla que emitió el acto de notificación combatido, por ser la última que interviene en el procedimiento y toda vez que el análisis de su legalidad es de estudio previo al examen del fondo del asunto, ya que el acto de notificación, *per se* e independiente de la resolución definitiva puede ocasionar un perjuicio a la actora. (5)

Incidente de incompetencia Núm. 5693/07-17-06-1/7386/07-11-02-3/1103/07-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a

favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-857

Incidente de Incompetencia No. 5379/05-11-02-7/686/05-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 485

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-SS-942

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. CUANDO TAL ACTO ADMINISTRATIVO TAMBIÉN ES CONTROVERTIDO EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO ÚLTIMA ACTUACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, DEBE ESTARSE A ESTA CIRCUNSTANCIA PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, EN TANTO QUE SE TRATA DE UN ACTO AUTORITARIO DE MOLESTIA DE ANÁLISIS PREVIO AL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.- La notificación de una resolución administrativa es impugnabile en el procedimiento contencioso administrativo, en tanto que constituye un acto administrativo de molestia para el gobernado, sujeto a las formalidades de la ley y a la tutela jurisdiccional, por lo que es susceptible de controvertirse cuando el afectado lo estime ilegal

dentro del propio juicio. En ese tenor, si la actora en el juicio, conjuntamente con la resolución impugnada, combate la ilegalidad de su notificación, ésta se debe analizar previo al estudio de fondo del asunto, por su trascendencia para definir la oportunidad en la interposición de la demanda y consecuencias legales conducentes; máxime que con anterioridad a ello, el órgano jurisdiccional se debe pronunciar sobre su competencia territorial para conocer del juicio, tomando en cuenta qué actos se impugnan, quiénes son las autoridades demandadas y la sede de cada una de ellas, ya que la notificación es atribuible a la autoridad que la lleva a cabo y por tanto ésta resulta demandada, aunado a que el acto notificadorio es el último dentro del procedimiento y como se ha dicho la determinación de su legalidad, cuando hay conceptos de anulación en su contra, es de estudio previo y prioritario; todo lo cual lleva a la conclusión de que la Sala competente por razón de territorio para conocer del juicio, es la que tenga jurisdicción en la sede de la autoridad que llevó a cabo la diligencia notificatoria. (6)

Incidente de incompetencia Núm. 5693/07-17-06-1/7386/07-11-02-3/1103/07-PL-09-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-858

Incidente de Incompetencia No. 5379/05-11-02-7/686/05-PL-02-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2006, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2006)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo I. No. 73. Enero 2007. p. 486

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA

V-P-SS-943

COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.- CONFORME A SU REGLAMENTO INTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2006, LAS GERENCIAS REGIONALES CAMBIARON DE DENOMINACIÓN POR LA DE “ORGANISMOS DE CUENCA”, SIENDO A SU TITULAR, AL QUE LE CORRESPONDE RESOLVER LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS INTERPUESTOS EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A DICHO ORGANISMO.- Con fecha 30 de noviembre de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, siendo que dentro de sus disposiciones, se desprenden, entre otras cosas, que: a) El citado Reglamento entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación (es decir, entró en vigor el 1° de diciembre de 2006); b) Con la entrada en vigor de dicho Reglamento, se derogaron los artículos 44 a 109 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Las Gerencias Regionales con las que contaba la Comisión Nacional del Agua, cambiaron su denominación por la de “Organismos de Cuenca”, y asumieron las atribuciones conferidas a los mismos por la Ley de Aguas Nacionales y ese Reglamento; y, d) Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de dicho Reglamento se encontraran en trámite en las Gerencias Regionales y Estatales de la Comisión, serían resueltos por los Organismos y las Direcciones Locales que los sustituyen en cuanto a su denominación, salvo tratándose de aquéllos que correspondan conforme al citado Reglamento a la competencia del nivel nacional, en cuyo caso se remitirán a las unidades administrativas que resulten competentes conforme al mismo. Por su parte, conforme a la fracción VIII, del artículo 78 del citado Reglamento, a nivel regional hidrológico-administrativo, corresponde a la Dirección de Asuntos Jurídicos, entre otras funciones, la de substanciar y proyectar las resolucio-

nes correspondientes en los recursos administrativos que se interpongan en contra de actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas al Organismo y proponerlas a su titular. Por tanto, si en un juicio contencioso administrativo, cuya demanda se presentó a partir del primero de diciembre de dos mil seis, se controvierte una confirmación ficta, recaída a un recurso de revisión a través del cual se controvierte una resolución emitida por una unidad adscrita al Organismo para resolver cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio, para conocer del asunto, se debe atender a la sede de la autoridad facultada para otorgar los fundamentos y motivos de la citada confirmación ficta, esto es, a la sede del titular del “Organismo de Cuenca” a la que esté adscrita la unidad administrativa que emitió el acto o resolución recurrida. (7)

Incidente de Incompetencia Núm. 1480/07-05-02-4/777/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-SS-944

Incidente de Incompetencia Núm. 2206/07-11-02-9/1198/07-18-01-8/992/07-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-SS-925

Incidente de Incompetencia Núm. 15493/06-17-04-3/871/06-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2007, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana. (Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 15

PRIMERA SECCIÓN

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-1aS-445

CERTIFICADOS DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR-1.- NO ES RAZÓN TÉCNICA PARA SU RECHAZO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, LA INEXACTITUD DEL PAÍS DE ORIGEN DE LAS MERCANCÍAS.-

De conformidad con la regla 2.4.7, apartado B y las notas del certificado de circulación contenidas en el Anexo 1 de la Resolución en Materia Aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre el Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio, publicada el 30 de junio de 2000, la existencia de errores de forma evidente en el certificado de circulación EUR-1 o en la declaración de factura, por sí solos no darán lugar a que se niegue el trato arancelario preferencial, siempre que no se trate de errores que puedan generar dudas sobre la inexactitud del certificado o de la declaración, como sería el caso de que “algún campo” se presente en blanco o incompleto. Sin embargo, cuando en el “campo 1” del certificado, se cometa el error antes descrito, pero en el “campo 4” correspondiente al “*país de donde se consideran los productos*” se haya señalado categóricamente “*ESPAÑA*”, y en el “campo 11” aparece el sello de visado por la Aduana de Valencia, España; aunado a que en el “campo 2” consta que el certificado corresponde al modelo “*utilizado en los intercambios entre la C.E.E. y México*”, además de que en el “campo 12” se observa la declaración del exportador en el sentido de que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la expedición de los propios certificados, y finalmente en su “campo 7”, se expresa que se cumple con la norma de origen; se debe concluir que la inexactitud o error apreciada en el “campo 1”, relativa a no haber indicado el nombre del país exportador sino el de una ciudad perteneciente a aquél, resulta un error menor que por sí solo no es una razón técnica para rechazar los certificados y menos aún para negar el trato arancelario preferencial a las mercancías que ampara, puesto que el país de origen de la mercancía sin duda lo es “España”. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2576/05-13-01-8/709/06-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Con lo hasta aquí expuesto, esta Primera Sección adquiere convicción en el sentido de que tal como lo aduce el actor, los certificados de circulación EUR.1 que la demandada pretende desconocer, no presentan su “**campo 1**” en blanco, sino que en dicho campo se contiene un error que, sin embargo, no genera duda o inexactitud en cuanto al origen de las mercancías, pues el “**campo 4**” de los mismos certificados es terminante al precisar, que el país de origen de las mercancías lo es “**España**”, lo que coincide con lo declarado en el pedimento, aunado a que fue la Aduana de España la que efectuó el visado de la “Declaración certificada” (**campo 11**), mientras en el “**campo 2**” se consigna que el Certificado corresponde al modelo utilizado en los intercambios entre la “C.E.E. y MÉXICO”, además de que en el “**campo 12**” consta la declaración del exportador en el sentido de que las mercancías cumplen las condiciones exigidas para la expedición de los propios certificados, y finalmente su “**campo 7**”, establece que se cumple con la norma de origen; nada de lo cual contravirtió la autoridad aduanera mexicana, misma que para su rechazo apreció de manera aislada del “**campo 1**” de los certificados EUR.1 en controversia.

En conclusión, la inexactitud o error que la autoridad aprecia en el “campo 1” de los certificados de circulación EUR.1 N°A 1476331 GC, EUR.1 N°A 1476332

GC y EUR.1 N°A 1476335 GC, en el sentido de que no se indica el nombre del país exportador, resulta un error menor que por sí solo no es una razón para rechazarlos y menos aún para negar el trato arancelario preferencia a las mercancías que amparan, puesto que el país de origen de las mercancías, sin duda lo es “España”, tal como se declaró en el “campo 4” de los mencionados documentos, lo que resulta coincidente con lo declarado en el pedimento de importación, de donde se tiene que por las razones expuestas en este considerando es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Por otra parte, al inicio de sus conceptos de impugnación y en el identificado como “2º”, el demandante esgrime que la autoridad aduanera para efectuar el rechazo de los certificados de circulación de origen EUR.1 N°A 1476331 GC, EUR.1 N°A 1476332 GC y EUR.1 N°A 1476335 GC, aplica la regla 2.4.3. de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre el Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2000, la cual no puede ser aplicada puesto que fue abrogada, según publicación efectuada en el mismo órgano de difusión oficial el 31 de diciembre de 2002.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción IV y 239 fracción II del Código Fiscal de la Federación, aplicables de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 11 fracciones I y XV, y 20 fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- La actora probó los extremos de su acción.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, estando ausente la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 28 de agosto de 2007, y con fundamento en los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

**LEY FEDERAL DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

V-P-1aS-446

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADA DE LOS ARTÍCULOS 34, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los artículos 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, especifican que la autoridad deberá indemnizar al particular por concepto de daños y perjuicios cuando se cometa falta grave, entendiéndose por tal, en los supuestos señalados, cuando se anule la resolución impugnada por ausencia de fundamentación y motivación en cuanto al fondo, o a la competencia, y la autoridad no se hubiere allanado al contestar la demanda en el juicio contencioso administrativo correspondiente. No obstante, si la causal de anulación del acto combatido se refiere a la insuficiente fundamentación de la competencia por no haberse transcrito el párrafo, inciso y/o subinciso, cuando la competencia se sustenta en una norma compleja, no se dan los supuestos de una falta grave si la autoridad no se allana al contestar la demanda, puesto que los conceptos ausencia de fundamentación e insuficiente fundamentación no son equivalentes. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4073/06-06-02-4/562/07-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- Señala la parte actora en el punto X de su demanda:

“X RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“Se reclama a través de esta vía, la responsabilidad del pago de daños y perjuicios causados por los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, considerados autoridades demandadas en la presente instancia administrativa.

“El reclamo se realiza en el sentido de que ese H. Tribunal reconozca a la suscrita, el derecho a la indemnización en los términos del sexto párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reservándome el derecho de promoverle incidente para liquidación de los daños y perjuicios ante la Sala competente, una vez que tenga los elementos necesarios para su cuantificación.

“Se solicita se reconozca el derecho a la indemnización, ya que considero que las autoridades demandadas en la presente instancia incurrieron en la causal prevista en la fracción I del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, al incurrir en una falta de fundamentación o motivación en cuanto al fondo de la liquidación y en la resolución del recurso de revocación, que constituyen la resolución impugnada.

“Los hechos, el derecho y la relación de la causalidad de los cuales deriva el reclamo de la suscrita, se encuentran detalladas en los conceptos de impugnación desarrollados en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente demanda.

“La actuación de la autoridad obliga a la suscrita a incurrir en gastos no previstos, tales como honorarios por asesoría legal, gastos en fotocopias simples, gastos relativos a la garantía del interés fiscal, gastos de traslado, entre otros, los cuales se demostrarán cuando se reconozca el derecho a la indemnización.”

La autoridad demandada, respecto a lo manifestado por la enjuiciante, al contestar la demanda argumenta lo siguiente:

“REFUTACIÓN AL RECLAMO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

“Señala la contraparte, que deberá realizarse la condenación de daños y perjuicios a cargo de la autoridad demandada, toda vez que al ser inexistente el crédito fiscal, se actualiza el supuesto contenido en la fracción I del artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“El argumento relatado resulta infundado, ya que en primer lugar, la existencia del crédito se encuentra plenamente acreditada; asimismo, el artículo 6º de referencia señala:

“(Se transcribe)

“En este sentido, dicha causal únicamente cuando se anule por ausencia, es decir, por una falta total de fundamentación y motivación, sin embargo, en el caso concreto, la resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto al fondo y a la competencia.”

Respecto a la aplicabilidad del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora considera que sí es de tomarse en cuenta, en razón de que la Ley citada entró en vigor el 1° de enero de 2006, y la demanda de nulidad se presentó en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales del Noreste el 19 de junio de 2006, asimismo, la contestación de demanda se presentó el 5 de octubre de 2006, y la resolución impugnada se emitió el 30 de marzo de 2006, es decir, las actuaciones anteriores se encuentran bajo la plena vigencia del cuerpo normativo que nos ocupa.

Sin embargo, no le asiste la razón a la actora, en tanto que el derecho a la indemnización derivado de los artículos 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 6, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere exclusivamente a aquellos casos en que la causal de anulación tenga una relación directa con la causal de ausencia de fundamentación o motivación en cuanto al fondo o a la competencia, pero no a aquellos supuestos en que la anulación derive de una insuficiente fundamentación de la competencia, como ocurre en el presente caso.

Así es, la parte actora específicamente señaló que tiene derecho a un indemnización por virtud de que se dan los supuestos de los artículos citados, sin embargo, los ordinales que se invocan, específicamente se refieren al caso de falta grave por anulación de la resolución impugnada cuando exista ausencia de fundamentación y motivación, respecto al fondo o la competencia, y en el caso lo que se verificó fue una insuficiente fundamentación de la competencia, lo que ocasiona, como se ha dicho, que no le asiste la razón a la actora en cuanto a la petición de mérito.

En efecto, los dispositivos invocados por la accionante establecen:

“Artículo 34.- El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

“El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

“El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; así mismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

“En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impugnado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

“Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

“El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, **cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate.** Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

“I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

“II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

“III. Se anule por desvío de poder.

“En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.”

“Artículo 6.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan.

“Únicamente habrá lugar a condena en costas a favor de la autoridad demandada, cuando se controviertan resoluciones con propósitos notoriamente dilatorios.

“Para los efectos de este artículo, se entenderá que el actor tiene propósitos notoriamente dilatorios cuando al dictarse una sentencia que reconozca la validez de la resolución impugnada, se beneficia económicamente por la dilación en el cobro, ejecución o cumplimiento, siempre que los conceptos de impugnación formulados en la demanda sean notoriamente improcedentes o infundados. Cuando la ley prevea que las cantidades adeudadas se aumentan con actualización por inflación y con alguna tasa de interés o de recargos, se entenderá que no hay beneficio económico por la dilación.

“La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, **cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.** Habrá falta grave cuando:

“I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

“II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

“III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

“La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley.”

(Esta Sección resalta)

De esta manera, como en la especie la anulación de la resolución controvertida y de la recurrida deriva de la insuficiente fundamentación de la competencia territorial de la autoridad que emitió el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-021776, que dio a conocer la irregularidad cometida por el importador, evidentemente no se dan los supuestos de los artículos 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, ni del diverso 6, cuarto párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y, por ende, no se reconoce el derecho a la indemnización solicitado por la parte actora.

(...)

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50, 51, fracción I, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, se resuelve:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer, por lo tanto.

II. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

III. El actor probó su pretensión, en consecuencia.

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, precisadas en el resultando 1° del presente fallo.

V. No se reconoce el derecho a la indemnización solicitada en términos de los artículos 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

VI. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió la Primera Sección de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 2 de octubre de 2007, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 12 de octubre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

V-P-1aS-447

SUFICIENCIA DE LOS BIENES EMBARGADOS COACTIVAMENTE POR LA AUTORIDAD PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL. NO ES REQUISITO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 156, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece que el ejecutor puede señalar bienes para el embargo, cuando a su juicio, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia no señale bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Ahora bien, la facultad prevista en el precepto citado tiene como finalidad permitir al ejecutor que cumpla con la obligación de asegurarse de que los bienes materia del embargo sean suficientes para garantizar el monto del crédito fiscal que se pretende cobrar y sus accesorios, por esa razón, la manifestación del ejecutor de que los bienes embargados son insuficientes, no puede ser condicionante para que la Sala Regional del conocimiento resuelva sobre el otorgamiento de la suspensión, pues se presume que en la diligencia respectiva, la autoridad ejecutora cumplió con el deber de verificar la suficiencia de los mismos y en su caso ejerció la facultad de señalar cuántos bienes se requieran para cubrir el importe del crédito y sus accesorios. (10)

Recurso de Reclamación Núm. 6293/06-11-01-7/668/07-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, los Magistrados que integran esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, estiman que el recurso de reclamación es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones:

De la lectura integral a la sentencia interlocutoria de fecha 1º de febrero de 2007, antes transcrita, se desprende que la concesión de la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución se sustentó principalmente, en lo previsto en el artículo 28, fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, se tomó en consideración que el artículo de cuenta, establece que procede la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes aplicables, como se consideró ocurre en el caso, ya que del acta de embargo levantada el 24 de enero de 2005, se advirtió que se trabó embargo para hacer efectivo el crédito fiscal Z-1107166.

De igual forma se advierte que se precisó que con dicho embargo quedaba garantizado el interés del fisco para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ella pudiera causar si no se obtiene sentencia favorable.

Ahora bien, para resolver si tal determinación es legal, se hace importante precisar lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citada.

“VI. **Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“**a)** Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“**b)** Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“**VII.** Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“**VIII.** La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“**IX.** El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“**a)** Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“**b)** Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“**c)** Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“**X.** El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“**XI.** En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“**XII.** Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“**XIII.** Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“**XIV.** Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Énfasis añadido)

De la lectura del artículo 28 transcrito, en la fracción VI, se prevé que contra la ejecución de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, formulada directamente ante este Tribunal, procederá la suspensión cuando se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Bajo ese contexto, basta que se solicite dicha suspensión por el peticionario y de autos quede plenamente acreditado que se cumplen con las condiciones establecidas por el legislador federal en la fracción VI, del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que se otorgue dicha suspensión, que tiene como fin conservar la materia del juicio.

Ahora bien, al encontrarse la solicitud de suspensión directamente ante la Sala respectiva, resulta evidente que la suspensión surtirá sus efectos si se cumplen con las condiciones establecidas para tales efectos, es decir, que surtirá efectos la suspensión cuando:

• **Se ha constituido o se constituye la garantía** del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

Al respecto debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 144, séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece:

“ARTÍCULO 144.- (...)

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.

“(...)”

(Énfasis añadido)

Conforme al artículo de cuenta, el embargo de la autoridad fiscal de bienes suficientes garantiza el interés fiscal y por ello no se exigirá una garantía adicional de dicho interés.

Por lo tanto, si en la especie se había constituido una garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación, en virtud de que en el procedimiento administrativo de ejecución relativo al cobro del crédito fiscal ya se habían embargado bienes para garantizar el interés fiscal, como se desprende del acta de embargo de fecha 24 de enero de 2005, emitida por la autoridad ejecutora, esto es, la Administración Local de Recaudación de Naucalpan, ofrecida como prueba por la actora en su escrito de demanda, cuya existencia y contenido no son objetados por la recurrente, tales documentos son considerados para confirmar el sentido de la resolución interlocutoria de suspensión definitiva, pues en el acta de embargo se describen los bienes materia del mismo.

Luego entonces, al constituir las resoluciones en comento documentos públicos, en términos de lo previsto por el artículo 129 del Código Federal de Procedi-

mientos Civiles, los mismos hacen prueba plena de la garantía del interés fiscal vía embargo practicado en el procedimiento administrativo de ejecución.

Por tanto, es de concluir que se cumple con el requisito previsto en la fracción VI del artículo 28 y último párrafo de la fracción II del artículo 24, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse constituido la garantía del interés fiscal con la actuación desplegada por la autoridad ejecutora, mediante el embargo de bienes, el cual es un medio permitido por el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 141, fracción V y 144, séptimo párrafo.

Resulta aplicable la jurisprudencia V-J-1aS-16 de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que a la letra dice:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.- EMBARGO COACTIVO, ES IDÓNEO PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 151 Y 144, SÉPTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo establecido en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: ‘Tratándose de la solicitud de suspensión de la ejecución en contra de los actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables’. Por su parte, el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, regula el embargo practicado en la vía coactiva como un medio de aseguramiento del interés fiscal, pues autoriza a la autoridad a llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, a fin de hacer efectivo un crédito de naturaleza fiscal. En esas circunstancias si la parte actora acredita en juicio que existe la garantía suficiente ante la autoridad exactora, a través del embargo coactivo trabado en bienes de su propiedad, no es necesario que para efectos de la ejecución de la suspensión del acto impug-

nado, constituya garantía mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, pues el séptimo párrafo del artículo 144 del Código en cita, establece que no se exigirá garantía adicional cuando en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De donde se sigue que, por disposición expresa, el embargo coactivo, es jurídicamente idóneo para considerar garantizado dicho interés.”

Lo anterior se advierte del acta de embargo de fecha 24 de enero de 2005, exhibida por la actora con su demanda, visible a fojas 84 y 85 del expediente en que se actúa.

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

En efecto, si bien es cierto, en el caso, no se acredita que se haya pagado el crédito fiscal, siendo ello la razón por la que se inició el procedimiento administrativo de ejecución, embargando los bienes descritos en el acta de embargo, como quedó evidenciado con los documentos reproducidos anteriormente, también lo es, que con dicho embargo oficioso se garantizó el interés fiscal del crédito impugnado.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad vigilará que las garantías otorgadas sean suficientes tanto en el momento de aceptación o con posterioridad, y si no lo fueren exigirá la ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

En el caso, fue la propia autoridad, a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien efectuó el embargo de los bienes respectivos y asentó en el acta correspondiente que dichos bienes no eran suficientes para garantizar el importe del crédito fiscal y sus accesorios, en cuyo caso, en términos del artículo 56, fracción I del Código Fiscal de la Federación, el ejecutor tenía la facultad de seguir embargando bienes del actor hasta que considerara que eran suficientes para garantizar el monto del crédito, pues aun cuando el actor hubiera manifestado bajo protesta de

decir verdad que eran los únicos bienes muebles con los que contaba, la autoridad omitió asentar en el acta si contaba o no con bienes inmuebles o dinero en efectivo, sin que le correspondiera a la hoy actora o a este Órgano Colegiado cerciorarse de la suficiencia de la garantía, pues quien tiene el interés y el deber de asegurarse que la garantía sea suficiente es la propia autoridad, por lo que la insuficiencia de los bienes embargados para garantizar el crédito fiscal, no es condición para otorgar o negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 20, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 24, 25, 28, fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, del Servicio de Administración Tributaria, en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 1º de febrero de 2007, por tanto:

II. Se confirma la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del crédito impugnado descrito en el resultando primero del presente fallo.

III. Mediante oficio que se gire a la Primera Sala Regional Hidalgo-México, remítase copia de esta resolución para su conocimiento y a efecto de que se agregue a la carpeta de medidas cautelares.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 04 de octubre de 2007, por unanimidad

de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de octubre de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-448

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. NO PROCEDE SU NEGATIVA CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone: “Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravengan las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esa ley”. Por su parte el artículo 28, fracción VI de la citada ley establece que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederá la suspensión y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. De los textos anteriores se desprende: a) La legislación adjetiva especial de la materia contencioso administrativa, es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; b) Los requisitos para la procedencia de la suspensión ante este Tribunal son los que señala el citado artículo 28, esto es, que se garantice el interés fiscal. Lo expuesto permite concluir que para el otorgamiento de la suspensión, no se requieren mayores exigencias, como son las contenidas en disposiciones de índole general, emitidas con posterioridad a la regulación especial consistente en reformas y adiciones a los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación, publicadas el 26 de junio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, que se refieren a los medios de constituir la garantía del interés fiscal, para los cobros de créditos fiscales, ante las autoridades ejecutoras y los alcances de éstas para su eficacia. En ese orden de ideas, la pretensión de la autoridad recurrente de que se niegue la suspensión de la ejecución de los créditos impugnados en juicio, bajo el argumento de que no se

garantizó el interés fiscal conforme a las reformas citadas, es infundada, cuando ha mediado ofrecimiento de garantía consistente en embargo coactivo, o éste ya ha sido trabado, porque en primer término confunde requisitos de procedencia de la suspensión, que corresponde observar a este órgano jurisdiccional, con los de eficacia, que en su caso debe vigilar la autoridad en cuanto a la suficiencia de las garantías, y porque esencialmente tales reformas no son aplicables tratándose del juicio contencioso administrativo en lo general y de la medida cautelar de la suspensión en lo particular; dado que para esos efectos se tendría que haber reformado el Título II “De la Substanciación y Resolución del Juicio”, Capítulo III, “De las Medidas Cautelares”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que por mandato expreso es la ley especial, toda vez que la reforma al Código Fiscal de la Federación no puede modificar las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo ni los términos y condiciones previstos por la ley especial, atento al principio *lex posteriori generalis, non derogat priori special*, que despliega la prevalencia del criterio de especialidad de la ley, sobre el de generalidad. (11)

Recurso de Reclamación Núm. 350/07-12-03-9/553/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

De una interpretación a los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación, reformado el primero en su fracción I, y adicionados un penúltimo y último párrafos, y el segundo únicamente reformado en su fracción I, mediante Decreto publicado el 26 de junio de 2006, en su debido enlace con el diverso 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se desprende que la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, prevista en su fracción VI**, que establece que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **procederá la suspensión y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.**

Además, en los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, establece dicho numeral que el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa, o Municipio que corresponda.

Y que para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión,** excedan la posibilidad del solicitante de la misma, **cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora,** o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago.

Ahora bien, al respecto cabe precisar que el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, en su primer párrafo textualmente señala:

“Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo

dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

“(...)”

Conforme a lo anterior, el artículo 135 de la Ley de Amparo que regula lo relativo al juicio de garantías no es aplicable al caso, al igual que la tesis aislada invocada por la recurrente, asimismo, las reformas y adiciones que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2006, se realizaron a los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación, **no se aplican por analogía, equiparación ni de manera supletoria, tratándose del juicio contencioso administrativo en lo general y de la medida cautelar de la suspensión en lo particular**; dado que para esos efectos se tendría que haber reformado el Título II De la Substanciación y Resolución del Juicio, Capítulo III, De las Medidas Cautelares, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que por mandato expreso es la ley especial.

En razón de lo anterior, la reforma al Código Fiscal de la Federación, no puede modificar las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, es decir, las variaciones que se hagan en otras leyes, por no ser las especiales, no pueden modificar los términos y condiciones previstos por la ley especial.

En consecuencia, atento al principio *lex posteriori generalis, non derogat priori especial*, que ha establecido como regla general, que prevalece el criterio de especialidad, o sea, que la ley posterior general no deroga a la ley anterior especial, es decir, de prevalecía de aplicación de la norma especial, respecto de la norma general, mirando siempre a las situaciones especiales o generales que prevén, es inaceptable que con la reforma al Código Fiscal de la Federación, que regula la actividad de las autoridades administrativas y/o fiscales, se incorporen nuevos requisitos para obtener la suspensión de la ejecución dentro del procedimiento contencioso administrati-

vo, que se ventila ante este Órgano Jurisdiccional, al añadir que en los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa, o Municipio que corresponda.**

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 28, 59, 62, 67, 70, 74, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su debido enlace con los diversos 144 y 151 del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente pero **infundado** el recurso de reclamación interpuesto por el Titular de la Administración Local de Recaudación de Tlaxcala del Servicio de Administración Tributaria.

II.- Se modifica la sentencia interlocutoria de 9 de marzo de 2007, dictada por la Tercera Sala Regional de Oriente, en su parte considerativa, en términos de lo expuesto en el último considerando de este fallo, y se confirma en su parte resolutive que concede la suspensión definitiva de la ejecución del crédito 149780 impugnado en el juicio, precisado en el resultando 1º de este fallo.

III.- Hágase del conocimiento de la Tercera Sala Regional de Oriente, la presente resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya

quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 9 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 15 de octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-449

RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN REMITIR A LA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA, PARA QUE ÉSTA LO RESUELVA.- Del segundo párrafo del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que una vez interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere dicho precepto, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días, para que exprese lo que a su derecho convenga y, una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional debe remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, copias certificadas de: a) Escrito de demanda, b) Sentencia interlocutoria recurrida y su notificación y; c) Del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido. No obstante lo anterior, tenemos que, para que las Secciones de la Sala Superior tengan elementos de convicción suficientes para formular la resolución correspondiente, también son necesarias las copias certificadas de los siguientes documentos: 1) Acuerdo que tiene por interpuesto el recurso de reclamación y da vista a la contraparte para que manifieste lo que a su derecho convenga, así como sus respectivas constancias de notificación, 2) En su caso, el escrito por medio del cual la contraparte desahoga la citada prevención con el acuerdo que le recaiga a dicho escrito. Por tanto, para tener por debidamente integrada una carpeta de reclamación, es necesario que en ésta se contengan las copias certificadas de todos los documentos antes precisados, mismos que, efectivamente, son necesarios que las Secciones tengan a la vista, al emitir la sentencia interlocutoria correspondiente. (12)

Recurso de Reclamación Núm. 4207/06-11-01-2/651/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2007)

EN EL MISMO SENTIDO:

V-P-1aS-450

Recurso de Reclamación Núm. 4725/06-11-03-4/604/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-407

Recurso de Reclamación Núm. 813/06-07-03-7/201/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 148

V-P-1aS-424

Recurso de Reclamación Núm. 10513/06-11-02-4/452/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 36

V-P-1aS-430

Recurso de Reclamación Núm. 360/07-03-01-2/458/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de agosto de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 49

V-P-1aS-444

Recurso de Reclamación Núm. 2793/06-07-03-3/618/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 155

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

V-P-1aS-451

EROGACIONES. EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CONTEMPLA DENTRO DE ÉSTAS A LOS DEPÓSITOS EN CUENTAS BANCARIAS NI A LOS DEPÓSITOS EN INVERSIONES FINANCIERAS (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 1° DE ENERO DE 1997 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2000).- El artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta dispone que cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese periodo, la discrepancia entre aquéllas y éstos que no fuere explicada ni aclarada en cuanto a su origen se estimará ingreso. Sin embargo, el precepto en comento no establece qué debe entenderse por “erogaciones”, ni qué operaciones se consideran “erogaciones”, por lo que atendiendo a que el verbo erogar significa la acción de distribuir bienes o caudales; gastar el dinero o pagar, así como que gastar es emplear el dinero en alguna cosa, cuando dicho precepto se refiere a erogaciones, éstas deben entenderse como los gastos o pagos que efectúa una persona física. Lo anterior es así, pues todas las acepciones del término “erogación” se refieren a una salida del patrimonio del contribuyente y no a un ingreso o permanencia de los fondos dentro de su patrimonio y en ese sentido el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente de 1997 a 2000, se refiere a las erogaciones entendidas como las salidas del patrimonio del contribuyente, es decir, a los gastos de éste, por lo que no pueden considerarse erogaciones los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del contribuyente, porque la palabra depósito implica la acción y efecto de depositar dinero o valores en una institución de crédito y en ese sentido un depósito bancario no tiene como propósito gastar el dinero en alguna cosa. Tampoco puede asemejarse a una erogación una inversión y mucho menos que dentro de ésta queden comprendidos los depósitos bancarios, en virtud de que el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en esos años define lo que es la inversión, sin considerar como tal a los depósitos bancarios. Por lo tanto, es dable concluir que antes del año 2001

legalmente no podían considerarse erogaciones los depósitos en inversiones financieras ni los depósitos en cuentas bancarias, ya que en esos años el término erogación no comprendía ese tipo de operaciones. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5464/05-17-02-4/471/07-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SÉPTIMO.- (...)

Tomando en cuenta los argumentos de las partes y los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, esta Juzgadora considera que la litis consiste en determinar si los depósitos en cuentas bancarias pueden considerarse erogaciones y, en su caso, si el hoy actor realizó en los años 1997, 1998 y 1999, erogaciones superiores a los ingresos que declaró por esos mismos años, así como si existieron las discrepancias que la autoridad demandada le imputó y que a la postre estimó ingresos, respecto de los cuales formuló la liquidación impugnada.

Para ello es necesario remitirnos al artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años 1997, 1998 y 1999, el cual fue el fundamento esencial de la resolución impugnada, como el propio actor lo reconoció, cuyo texto es idéntico y se transcribe enseguida:

“Artículo 75.- Cuando una persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:

“I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

“II. El contribuyente en un plazo de quince días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estime convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los veinte días siguientes. En ningún caso los plazos para presentar el escrito y las pruebas señaladas excederán en su conjunto de treinta y cinco días.

“III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

“Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.”

Del artículo transcrito se desprende que se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre la renta las personas físicas que realicen en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubieren declarado en ese año y no se inconformen o no aclaren la discrepancia que les dé a conocer la autoridad competente, por lo que se trata de una norma fiscal que impone cargas a los particulares y, por tanto, es de aplicación estricta, como lo dispone el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación.

Cabe entonces determinar lo que se debe entender por el vocablo “erogación”, siendo así que el Diccionario Práctico de la Lengua Española Larousse lo define como la “*acción y efecto de erogar*” y a su vez define la palabra “erogar” como “*distribuir bienes o caudales; gastar el dinero o pagar*”.

En este orden de ideas, si el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se refiere a erogaciones, éstas deben entenderse como los gastos o pagos que efectúa una persona física y al respecto el actor manifiesta que un depósito bancario no puede ser una erogación o gasto, ya que dicho artículo no faculta a la autoridad demandada a considerar erogaciones los depósitos en sus cuentas de cheques.

Con relación a lo anterior el Diccionario Práctico de la Lengua Española Larousse define la palabra depósito como la *“acción y efecto de depositar; lugar donde se deposita; acción de depositar dinero, valores, etc., en un organismo crediticio que los garantiza”*; mientras que el Diccionario del Código Fiscal de la Federación, de Baltazar Feregrino Paredes, define a los depósitos bancarios como *“las cantidades que tienen en custodia, mediante cuentas bancarias, las instituciones financieras a favor de sus depositantes”*.

Por tanto, no se puede considerar que un depósito bancario constituya un gasto o erogación, pues gasto es, según el Breve Diccionario Porrúa de la Lengua Española, la *“acción de gastar; dispendio, consumo o desembolso”* y gastar es *“emplear el dinero en alguna cosa”*, por lo que un depósito bancario no tiene como propósito consumir algo o gastar el dinero en alguna cosa.

Lo anterior es así pues todas las acepciones del término “erogación” se refieren a una salida del patrimonio del contribuyente y no a un ingreso o permanencia de los fondos dentro de su patrimonio y en ese sentido el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1997, 1998 y 1999, se refiere a las erogaciones entendidas como las salidas del patrimonio del contribuyente, es decir, a los gastos de éste, por lo que resulta contradictorio afirmar que los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del hoy actor constituyan las erogaciones que realizó en los ejercicios fiscales de 1997, 1998 y 1999, ya que no se produjo un egreso en su patrimonio, sino que permaneció en éste.

Veamos a continuación lo que la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada (visible a folios 57 a 130 de autos), particularmente las hojas 16, 25,

26, 36, 44, 45, 54, 60 y 61 de dicha resolución, las cuales en su parte conducente se transcriben:

“A.- Ejercicio comprendido del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 1997.

“(…)

“La discrepancia y las erogaciones comprobadas por esta autoridad se integran por depósitos bancarios efectuados en las cuentas Nos. 0472610-5, 5003277-0, 5131460-7 y 5552358-3 abiertas en BBVA Bancomer, S.A., a su nombre, como sigue:

“(…)

“Por lo antes expuesto, y en virtud de que el contribuyente visitado efectuó depósito en cantidad \$22’769,874.00 en las cuentas bancarias números 0472610-5, 5003277-0, 5131460-7 y 5552358-3 todas abiertas en BBVA-BANCOMER, S.A., a nombre del C. ORLANDO RODES BORREGUÍN, los cuales no fueron aclarados, ya que el contribuyente ORLANDO RODES BORREGUÍN no efectuó manifestación alguna para su aclaración, ni proporcionó documentación, por lo que independientemente de que el contribuyente Orlando Rodes Borreguil (Sic) haya presentado el aviso de suspensión de actividades, es cierto que este contribuyente percibió ingresos en cantidad \$22’769,874.00, mismos que se conocieron de sus depósitos bancarios, por los cuales está obligado al pago del impuesto anual mediante declaración que debió presentar durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, de conformidad con el artículo 139, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta autoridad presume que **las inversiones realizadas por el contribuyente visitado durante el ejercicio de 1997, son erogaciones para efectos del impuesto sobre la renta (...)**

“(…)

“En virtud de que **el C. ORLANDO RODES BORREGUIN realizó depósitos en cantidad de \$22’769,874.00 en las cuentas bancarias 0472610-5, 5003277-0, 5131460-7 y 5552358-3 todas abiertas en BBVA-BANCOMER S.A., a su nombre, los cuales integran la discrepancia entre sus ingresos declarados por \$0.00 y las erogaciones comprobadas por la autoridad en cantidad de \$22’769,874.00**, de los cuales no aportó la documentación comprobatoria que aclare y explique el origen de los recursos, con los cuales se pueda identificar el origen de cada uno de los depósitos realizados en las mencionadas cuentas bancarias en cantidad de \$22’769,874.00, ésta se estima ingresos de los señalados en el Capítulo X del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida; por disposición expresa del citado artículo 75 primer párrafo, fracción III, de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta que establece que si no se prueba el origen de la discrepancia entre sus erogaciones e ingresos declarados, cuando estos fueren superiores a aquéllos, dicha discrepancia se estimará ingreso.

“Ahora bien, para efectos de la causación del impuesto, se estima que los ingresos fueron percibidos en el ejercicio en que se determina la discrepancia, por lo que considerando que **el contribuyente visitado durante el ejercicio de 1997, percibió ingresos en cantidad de \$22’769,874.00, monto al que ascienden los depósitos** a que se ha hecho alusión, y los cuales no declaró, se considera que infringió lo señalado en el artículo 139, primer párrafo, en relación con el artículo 75, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida; por lo que esta autoridad concluye que procede estimar como ingresos omitidos la discrepancia en cantidad de \$22’769,874.00, con fundamento en los preceptos legales antes citados y en los artículos 1º primer párrafo, fracción I, 74, primer párrafo, 75, fracción III, en relación con el 139, primer párrafo y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, mismos que a la letra dicen:

“(…)

“B.- Ejercicio comprendido del 1 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 1998.

“(…)

“La discrepancia y las erogaciones comprobadas por esta autoridad se integran por depósitos efectuados en las cuentas números: 5003277-0, 5131460-7 y 5552358-3 todas abiertas en BBVA-Bancomer, S.A. y contrato número 9011026610 con acceso a través de la cuenta de cheques número 7414193 abierta en Banco Nacional de México, S.A., a su nombre, como sigue:

“(…)

“Por lo antes expuesto, y en virtud de que **el contribuyente visitado efectuó depósitos en cantidad \$54’452,247.15 en las cuentas bancarias** números: 5003277-0, 5131460-7 y 5552358-3 todas abiertas en BBVA-Bancomer S.A. y contrato número 9011026610 con acceso a través de la cuenta de cheques número 7414193 abierta en Banco Nacional de México, S.A., a nombre del C. ORLANDO RODES BORREGUÍN los cuales no fueron aclarados, ya que el contribuyente ORLANDO RODES BORREGUÍN no efectuó manifestación alguna para su aclaración, ni proporcionó documentación, por lo que independientemente de que el contribuyente Orlando Rodes Borreguín haya presentado el aviso de suspensión de actividades, es cierto que este contribuyente percibió ingresos en cantidad de \$54’452,247.15, mismos que se conocieron de sus depósitos bancarios, los cuales no aclaró, ni declaró, los ingresos que obtuvo en el ejercicio de 1998 y por los cuales está obligado al pago del impuesto anual mediante declaración que debió presentar durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, de conformidad con el artículo 139, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta autoridad presume que **las inversiones realizadas por el contribuyente visitado durante el ejercicio de 1998, son erogaciones para efectos del impuesto sobre la renta (...)**

“(…)

“En virtud de que **el C. ORLANDO RODES BORREGUÍN realizó depósitos en cantidad de \$54’452,247.15 en las cuentas bancarias** números: 5003277-0, 5131460-7 y 5552358-3 todas abiertas en BBVA-Bancomer, S.A., y contrato número 9011026610 con acceso a través de la cuenta de cheques número 7414193 abierta en el Banco Nacional de México, S.A., a su nombre, **los cuales integran la discrepancia entre sus ingresos declarados por \$0.00 y las erogaciones comprobadas por la autoridad en cantidad de \$54’452,247.15**, de los cuales no aportó la documentación comprobatoria que aclare y explique el origen de los recursos que los integran, así como la discrepancia con la declaración del contribuyente, con la cual se pueda identificar el origen de cada uno de los depósitos realizados en las mencionadas cuentas bancarias en cantidad de \$54’452,247.15, ésta estima ingresos de los señalados en el Capítulo X del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida; por disposición expresa del citado artículo 75 primer párrafo, fracción III, de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta que establece que si no se prueba el origen de la discrepancia entre sus erogaciones e ingresos declarados, cuando estos fueren superiores a aquéllos, dicha discrepancia se estimará ingreso.

“Ahora bien, para efectos de la causación del impuesto, se estima que los ingresos fueron percibidos en el ejercicio en que se determina la discrepancia, por lo que considerando que **el contribuyente visitado durante el ejercicio de 1998, percibió ingresos en cantidad de \$54’452,247.15, monto al que ascienden los depósitos** a que se ha hecho alusión, y los cuales no declaró se considera que infringió lo señalado en el artículo 139, primer párrafo, en relación con el artículo 75, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida; por lo que esta autoridad concluye que procede estimar como ingresos omitidos la discrepancia en cantidad de \$54’452,247.15, con fundamento en los preceptos legales antes citados y en los artículos 1º primer párrafo, fracción I, 74, primer párrafo, 75, fracción III, en relación con el 139, primer párrafo y 141 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquidó, mismos que a la letra dicen:

“(…)

“C.- Ejercicio comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre de 1999.

“(…)

“La discrepancia y las erogaciones comprobadas por esta autoridad se integran por depósitos efectuados en las cuentas bancarias números: 5131460-7 y 5552358-3 ambas abiertas en BBVA-Bancomer, S.A., y contrato número 9011026610 con acceso a través de la cuenta de cheques número 7414193 abierta en Banco Nacional de México, S.A., a su nombre, como sigue:

“(…)

“Por lo antes expuesto, y en virtud de que **el contribuyente visitado efectuó depósitos en cantidad \$14’737,895.73 en las cuentas bancarias** números: 5131460-7 y 5552358-3 ambas abiertas en BBVA-Bancomer, S.A., y contrato número 9011026610 con acceso a través de la cuenta de cheques número 7414193 abierta en Banco Nacional de México, S.A., a nombre del C. ORLANDO RODES BORREGUÍN, los cuales no fueron aclarados, ya que el contribuyente ORLANDO RODES BORREGUÍN no efectuó manifestación alguna para su aclaración, ni proporcionó documentación, por lo que independientemente de que el contribuyente Orlando Rodes Borreguín haya presentado el aviso de suspensión de actividades, es cierto, que este contribuyente percibió ingresos en cantidad de \$14’737,895.73, mismos que se conocieron de sus depósitos bancarios, los cuales no aclaró, ni declaró, los ingresos que obtuvo en el ejercicio de 1999 y por los cuales está obligado al pago del impuesto anual mediante declaración que debió presentar durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril del año siguiente, ante las oficinas autorizadas, de conformidad con el artículo 139, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta autoridad presume que **las inversiones**

realizadas por el contribuyente visitado durante el ejercicio de 1999, son erogaciones para efectos del impuesto sobre la renta (...)

“(...)”

“En virtud de que **el C. ORLANDO RODES BORREGUÍN realizó depósitos en cantidad de \$14’737,895.73 en las cuentas bancarias** números: 5131460-7 y 5552358-3 ambas abiertas en BBVA-Bancomer, S.A., y contrato número 9011026610 con acceso a través de la cuenta de cheques número 7414193 abierta en Banco Nacional de México, S.A., a su nombre, **las cuales integran la discrepancia entre sus ingresos declarados por \$0.00 y las erogaciones comprobadas por la autoridad en cantidad de \$14’737,895.73**, de los cuales no aportó la documentación comprobatoria que aclare y explique el origen de los recursos que los integran, así como la discrepancia con la declaración del contribuyente, con la cual se pueda identificar el origen de cada uno de los depósitos realizados en las mencionadas cuentas bancarias en cantidad de \$14’737,895.73, ésta se estima ingresos de los señalados en el Capítulo X del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida; por disposición expresa del citado artículo 75 primer párrafo, fracción III, de la propia Ley del Impuesto sobre la Renta que establece que si no se prueba el origen de la discrepancia entre sus erogaciones e ingresos declarados, cuando estos fueren superiores a aquéllos, dicha discrepancia se estimará ingreso.

“Ahora bien, para efectos de la causación del impuesto, se estima que los ingresos fueron percibidos en el ejercicio en que se determina la discrepancia, por lo que considerando que **el contribuyente visitado durante el ejercicio de 1999, percibió ingresos en cantidad de \$14’737,895.73, monto al que ascienden los depósitos** a que se ha hecho alusión, y los cuales no declaró, se considera que infringió lo señalado en el artículo 139, primer párrafo, en relación con el artículo 75, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio que se liquida; por lo que esta autoridad concluye que procede estimar como ingresos omitidos la discrepancia en cantidad de

\$14'737,895.73, con fundamento en los preceptos legales antes citados y en los artículos 1° primer párrafo, fracción I, 74, primer párrafo, 75, fracción III, en relación con el 139, primer párrafo y 141 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamientos vigentes en el ejercicio que se liquida, mismos que a la letra dicen:

“(...)”

De la parte relativa de la resolución impugnada que ha sido transcrita se desprende que la autoridad demandada arribó a las siguientes conclusiones:

- Consideró erogaciones los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del actor durante los ejercicios fiscales de 1997, 1998 y 1999, en cantidades de \$22'769,874.00, \$54'452,247.15 y \$14'737,895.73, respectivamente;
- Asimiló los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del actor a inversiones realizadas por éste durante los ejercicios mencionados y en los montos referidos, y tanto los depósitos como las inversiones los consideró erogaciones para efectos del impuesto sobre la renta.
- Determinó que los montos de los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del demandante durante los ejercicios que revisó integran la discrepancia entre sus ingresos declarados por \$0.00 y las erogaciones comprobadas por esos mismos montos, estimando esa discrepancia como ingresos que percibió en los años 1997, 1998 y 1999.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta Juzgadora considera que fue ilegal que en la resolución impugnada la autoridad demandada asimilara a erogaciones los depósitos efectuados en las cuentas bancarias del actor, toda vez que ello deriva de una incorrecta interpretación del concepto erogaciones que parte del supuesto equívoco de que un depósito bancario tiene como premisa ineludible un ingreso por parte del contribuyente, lo cual es falso, porque un depósito no necesi-

riamente tiene como antecedente un ingreso, ya que en muchas ocasiones obedece a un simple traspaso o ingreso no gravado como herencias o préstamos, por lo que tales depósitos no deben catalogarse como erogaciones para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tampoco puede considerarse que una erogación o gasto sea similar a una inversión ni que ésta comprenda los depósitos bancarios, pues para efectos fiscales la inversión está definida en el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en los siguientes términos:

“Artículo 42.- Para los efectos de esta Ley se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

“Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

“Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral.

“Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

“Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquéllas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las rela-

cionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.”

De lo anterior se desprende con claridad que los depósitos bancarios en cuentas del contribuyente no se consideran inversiones, por lo que no cabe equiparar depósitos bancarios con inversiones, ni éstas con erogaciones, debiendo resaltarse que el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los ejercicios por los cuales se emitió la resolución impugnada (1997, 1998 y 1999), cuyo texto se reprodujo en párrafos anteriores, ni siquiera señalaba qué actos debían considerarse erogaciones, por lo que la autoridad demandada no podía asemejar depósitos bancarios con erogaciones, sobre todo si se toma en cuenta que el texto del precepto en comento permaneció idéntico hasta el 31 de diciembre del año 2000, pero para el año 2001 fue reformado, adicionándole un segundo párrafo para quedar como enseguida se muestra:

“Artículo 75.- (...)

“Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.

“(...)”

En este tenor se puede concluir que si bien es cierto que el artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene como fin gravar los ingresos no declarados, surgidos a partir de la discrepancia entre las erogaciones efectuadas en monto superior al ingreso declarado, no menos cierto es que **antes del año 2001 legalmente no podían considerarse erogaciones los depósitos en inversiones financieras**

ni los depósitos en cuentas bancarias, siendo por ello fundado el argumento del actor, toda vez que en los años que fueron objeto de la revisión (1997 a 1999), no podían asimilarse las erogaciones con los depósitos en cuentas bancarias, pues como se ha demostrado, en esos años el término erogación no comprendía ni incluía a los depósitos en cuentas bancarias y en tales circunstancias la autoridad demandada ilegalmente consideró los depósitos en cuentas bancarias como erogaciones.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 238, fracción IV y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I. El demandante acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el resultando 1º de este fallo, por las razones y fundamentos señalados en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la sentencia, devuélvanse los autos del juicio a la Sala Regional correspondiente, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 18 de octubre de 2007, por mayoría de cuatro votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y un voto en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 29 de octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-1aS-452

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE CRÉDITOS FISCALES IMPUGNADOS EN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PROCEDE SU NEGATIVA CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 141 Y 142 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN REFORMADO.- El artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone: “Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los Tratados Internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esa Ley”. Por su parte el artículo 28, fracción VI de la citada ley establece que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, procederá la suspensión y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. De los textos anteriores se desprende: La legislación adjetiva especial de la materia contencioso administrativa, es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Lo expuesto permite concluir que para el otorgamiento de la suspensión, no se requieren mayores exigencias, como son las contenidas en disposiciones de índole general, emitidas con posterioridad a la regulación especial consistente en reformas y adiciones a los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación, publicadas el 26 de junio de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, que se refieren a los medios de constituir la garantía del interés fiscal, para los cobros de créditos fiscales, ante las autoridades ejecutoras y los alcances de éstas para su eficacia. En ese orden de ideas, si la Sala Regional niega la suspensión de la ejecu-

ción del acto combatido en juicio, bajo la consideración de que no se constituyó la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, conforme a las reformas citadas, cuando ha mediado ofrecimiento de garantía consistente en embargo administrativo y éste no se trabó, procede la revocación de la interlocutoria que negó la medida cautelar y se conceda la suspensión, porque en primer término confunde requisitos de procedencia de la suspensión, que corresponde observar a este Órgano Jurisdiccional, con los de eficacia, que en su caso debe vigilar la autoridad en cuanto a la suficiencia de las garantías, y porque esencialmente tales reformas no son aplicables tratándose del juicio contencioso administrativo en lo general y de la medida cautelar de la suspensión en lo particular, dado que para esos efectos se tendría que haber reformado el Título II “De la Substanciación y Resolución del Juicio”, Capítulo III, “De las Medidas Cautelares”, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que por mandato expreso es la ley especial, toda vez que la reforma al Código Fiscal de la Federación no puede modificar las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo ni los términos y condiciones previstos por la ley especial, con apoyo en el principio *lex posteriori generalis, non derogat priori especial*, que despliega la prevalencia del criterio de especialidad de la ley, sobre el de generalidad. (14)

Recurso de Reclamación Núm. 342/07-08-01-8/661/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En ese orden de ideas, esta Primera Sección de la Sala Superior reitera que son sustancialmente **fundados** los argumentos de la recurrente **para revocar la interlocutoria recurrida, ya que la Sala Regional indebidamente negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio**, bajo el argumento de que el solicitante de la medida cautelar no acreditó haber constituido garantía ante la autoridad exactora en cuanto al crédito respecto del cual se pretende la suspensión del cobro, a pesar de que el peticionario acreditó haber ofrecido embargo en la vía administrativa como garantía del interés fiscal respecto del crédito cuyo cobro pretende se suspenda.

En efecto, la Sala Regional negó la suspensión al considerar que es requisito indispensable para justificar legalmente la procedencia de la suspensión, que se constituya la garantía del interés fiscal, en términos de lo dispuesto por los artículos 141, fracción V, y penúltimo párrafo, y 142, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, reformados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2006, para que se actualice el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que este Tribunal puede conceder la suspensión sin que se haya cumplido con el requisito establecido en el penúltimo párrafo del propio numeral, relativo a que en los casos, que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación**; requisito que si bien se estableció en el Código Fiscal de la Federación, para justificar la eficacia de la medida cautelar que se constituya la garantía ante la autoridad ejecutora, no es necesario que se satisfaga para la procedencia de la suspensión de la ejecución a cargo de esta Juzgadora, como se pasa a explicar.

En principio, no debe perderse de vista que las normas que regulan la tramitación y resolución del incidente de suspensión de la ejecución, se encuentran previstas en el Título II, Capítulo III, “De las medidas Cautelares”, particularmente en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

En ese tenor, en el caso resultan aplicables los artículos 24 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 24.- Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“I. El escrito en donde se soliciten las medidas cautelares señaladas, deberá contener los siguientes requisitos:

“a) Nombre y domicilio para oír notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando el solicitante tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

“b) Resolución que se pretende impugnar y fecha de notificación de la misma.

“c) Los hechos que se pretenden resguardar con la medida cautelar, y

“d) Expresión de los motivos por los cuales solicita la medida cautelar que se solicita.

“II. Con el escrito de solicitud de medidas cautelares, se anexarán los siguientes comentarios:

“a) El que pida la medida cautelar deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar la necesidad de la medida que solicita, y

“b) Una copia del escrito mencionado por cada una de las partes que vayan a participar en el juicio, para correrles traslado.

“En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente.

“El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado Instructor exigirá una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

“En los demás casos que conozca la Sala Regional, ésta podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales las medidas son indispensables.”

“**ARTÍCULO 28.**- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspen-

sión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

En relación a los numerales transcritos, particularmente a lo señalado en la fracción VI del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para efectos de la eficacia de la suspensión, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la presentación de la solicitud de suspensión, a saber: 15 de marzo de 2007, reformado el primero de ellos en su fracción I, y adicionados un penúltimo y último párrafos, y el segundo únicamente reformado en su fracción I, mediante de-

creto publicado el 26 de junio de 2006, así como el diverso 144 del propio Código Federal y 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, preceptos que en la parte que es de nuestro interés disponen:

“Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

“I. Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.

“II. Prenda o hipoteca.

“III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

“IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

“V. Embargo en la vía administrativa.

“VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

“El reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro o embargo de otros bienes.

“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

“La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

“Conforme al artículo 135 de la Ley de Amparo, tratándose de los juicios de amparo que se pidan contra el cobro de las contribuciones y aprovechamientos, por los causantes obligados directamente a su pago, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que correspondan ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“En los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

“Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión,** excedan la posibilidad del solicitante de la misma, **cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora,** o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago; en este último caso, se asegurará el interés fiscal en los términos indicados en los primeros dos párrafos de este artículo.”

“Artículo 142.- Procede garantizar el interés fiscal cuando:

“I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, inclusive si dicha suspensión se solicita ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“(…)”

“Artículo 144.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, o de quince días, tratándose de la determinación de cuotas obrero-patronales o de capitales constitutivos al seguro social. Si a más tardar al vencimiento de los citados plazos se acredita la impugnación que se hubiere intentado y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando el contribuyente hubiere interpuesto en tiempo y forma el recurso de revocación o, en su caso, el procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación de los que México es parte, **el plazo para garantizar el interés fiscal será de cinco meses siguientes a partir de la fecha en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa**, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a esa fecha, a fin de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

“Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

“Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

“Si se controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal, el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

“En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte

consentida, sin necesidad de emitir otra resolución. Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

“No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee. En el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esta declaración es falsa podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. En todo caso, se observará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 141 de este Código. “También se suspenderá la ejecución del acto que determine un crédito fiscal cuando los tribunales competentes notifiquen a las autoridades fiscales sentencia de concurso mercantil dictada en términos de la ley de la materia y siempre que se hubiese notificado previamente a dichas autoridades la presentación de la demanda correspondiente.

“Las autoridades fiscales continuarán con el procedimiento administrativo de ejecución a fin de obtener el pago del crédito fiscal, cuando en el procedimiento judicial de concurso mercantil se hubiere celebrado convenio estableciendo el pago de los créditos fiscales y éstos no sean pagados dentro de los 30 días siguientes a la celebración de dicho convenio o cuando no se dé cumplimiento al pago con la prelación establecida en este Código. Asimismo, las autoridades fiscales podrán continuar con dicho procedimiento cuando se inicie la etapa de quiebra en el procedimiento de concurso mercantil en los términos de la ley correspondiente.

“En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recurso, acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso otorgamiento de la garantía del interés fiscal. El superior jerárquico aplicará en lo conducente las reglas esta-

blecidas por este Código para el citado incidente de suspensión de la ejecución.”

“Artículo 68.- La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la autoridad recaudadora correspondiente, para que la califique, acepte si procede y le de el trámite correspondiente.

“La autoridad recaudadora para calificar la garantía ofrecida deberá verificar que se cumplan con los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido; en caso contrario no se aceptará la garantía.”

(Lo resaltado es de esta Juzgadora)

De una interpretación armónica a las disposiciones legales transcritas, se desprende como caso de excepción, en relación con las hipótesis comprendidas en el párrafo primero del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, prevista en su fracción VI**, que establece que cuando se solicite la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos al cobro de créditos de naturaleza fiscal, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **procederá la suspensión y ésta surtirá efectos si se ha constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables**; además, en forma expresa se prevé que **no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal y se satisfagan los requisitos legales.**

Aunado a lo anterior, el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación aplicable, establece las formas a través de las cuales los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, entre las que se encuentra el embargo en la vía administrativa, propues-

to por la actora al solicitar la suspensión del acto reclamado con la finalidad de evitar su ejecución, asimismo, **prevé que la garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento.**

Asimismo, dicho numeral dispone que el Reglamento del Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad.**

Además, en los casos en que de acuerdo con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, establece dicho numeral que el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda.

Y que para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **no exigirá el depósito cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio del Magistrado o Sala que deba conocer de la suspensión, excedan la posibilidad del solicitante de la misma, cuando previamente se haya constituido garantía ante la autoridad exactora,** o cuando se trate de personas distintas de los causantes obligados directamente al pago.

Por su parte, el artículo 144 del citado Código Federal, precisa que **no se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales** y que cuando se garantice el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Además, el aludido precepto dispone que en caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados **podrán**

promover el incidente de suspensión de la ejecución ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo, **acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, otorgamiento de la garantía del interés fiscal.**

Como se observa, los requisitos previstos en el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, únicamente son exigibles en los casos **donde el interesado sea quien ofrezca la garantía del interés fiscal** (pudiendo ser mediante depósito en dinero, prenda o hipoteca, fianza, obligación solidaria, **embargo administrativo**, títulos valor o cartera de créditos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, del Código Fiscal de la Federación), **ante la autoridad recaudadora correspondiente, quien la calificará, aceptará si procede y le dará el trámite correspondiente;** asimismo **cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.** Esto es, debido precisamente que es a la autoridad ejecutora a la que corresponde vigilar la suficiencia de la garantía y de ella depende la eficacia de la suspensión.

Al respecto, de la interpretación sistemática al artículo 141, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 68 de su Reglamento, se puede advertir que el embargo en la vía administrativa reviste ciertas particularidades y su finalidad esencial es precisamente que no se haga efectivo el adeudo pues sólo sirve como garantía del interés fiscal.

En términos generales, se puede apreciar **que el embargo en la vía administrativa, se rige bajo lo siguiente: se practica a solicitud del contribuyente, quien deberá acompañar los documentos relativos y señalar los bienes sobre los cuales debe trabarse el embargo, los que a la postre deben ser suficientes; posteriormente, la autoridad recaudadora lo calificará, verificando que se cumplan los requisitos legales, pudiendo incluso requerir al contribuyente para que cumpla los mismos, y según sea el caso, aceptará o negará la garantía; en**

el supuesto de que acepte el embargo en la vía administrativa le dará el trámite correspondiente.

De lo que se sigue que, cuando se solicita la suspensión ante el Órgano Juzgador y con motivo de ello se solicita a la autoridad exactora rinda el informe correspondiente, a partir del momento en que es notificada, estará en aptitud de constituir la garantía ofrecida, en su caso, requerir a la solicitante de la suspensión para que garantice el interés fiscal suficientemente, inclusive respecto a bienes ya embargados; toda vez que es a la autoridad ejecutora a la que corresponde vigilar la suficiencia de la garantía, pues de ella depende la eficacia de la medida cautelar.

Ahora bien, cabe precisar que el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1º de enero de 2006, en su primer párrafo textualmente señala:

“Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

“(…)”

Conforme a lo anterior, las reformas y adiciones que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2006, se realizaron a los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación, **no aplican en cuanto a la regulación del juicio contencioso administrativo en lo general y la medida cautelar de la suspensión en lo particular**; dado que para esos efectos se tendrían que haber hecho en el Título II De la Substanciación y Resolución del Juicio, Capítulo III, De las Medidas Cautelares, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, que por mandato expreso es la ley especial, razón por la cual la reforma al Código Fiscal de la Federación, no puede modificar las reglas que rigen el procedimiento contencioso administrativo, es decir, las variaciones que se hagan en otras leyes, por no ser las especiales, no pueden modificar los términos y condiciones previstos por la ley especial.

En consecuencia, atento al principio *lex posteriori generalis, non derogat priori especial*, que ha establecido como regla general la prevalencia del criterio de especialidad sobre el de generalidad, es decir, que la ley posterior general no deroga a la ley anterior especial y prevalece la aplicación de la norma especial respecto de la norma general, mirando siempre a las situaciones especiales o generales que prevén, es inaceptable que con la reforma al Código Fiscal de la Federación, que regula la actividad de las autoridades administrativas y/o fiscales, se incorporen nuevos requisitos para obtener la suspensión de la ejecución dentro del procedimiento contencioso administrativo, que se ventila ante este Órgano Jurisdiccional, al añadir que en los casos en que de acuerdo con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo se solicite ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **la suspensión contra el cobro de contribuciones o aprovechamientos, el interés fiscal se deberá asegurar mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación, o la Entidad Federativa, o Municipio que corresponda.**

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 20, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal, 5º, 28, 59, 62, 67, 70, 74, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su debido enlace con los diversos 141, 142 y 144 del Código Fiscal de la Federación, 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones aplicables, esta Primera Sección de la Sala Superior, resuelve:

RESOLUTIVOS

I.- Es procedente y **fundado** el recurso de reclamación interpuesto por el autorizado del actor **C. RICARDO GALVÁN AGUILAR**, en consecuencia,

II.- Se revoca la sentencia interlocutoria de 16 de abril de 2007, dictada por la Sala Regional del Centro I y se concede la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, en términos de lo consignado en su último considerando.

III.- Hágase del conocimiento de la Sala Regional del Centro I, la presente resolución.

IV.- NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 30 de octubre de 2007, por mayoría de cuatro votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Alejandro Sánchez Hernández y Manuel Luciano Hallivis Pelayo y un voto en contra del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en este asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 31 de octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada K'antunil Alcyone Arriola Salinas, Secretaria Adjunta de Acuerdos de la Primera Sección, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

V-P-2aS-790

JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las unidades administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10, último párrafo, y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra prevista la figura del Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y por ende, su incompetencia para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en un acto emitido por el mismo debe declararse ilegal. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1268/06-13-01-6/263/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Como se desprende del contenido del concepto de impugnación que ha quedado transcrito en párrafos anteriores, la actora afirma en términos generales, que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada ya que la autoridad que desahogó el procedimiento administrativo que concluyó precisamente con la emisión de la resolución que se impugna, dejó de aplicar las disposiciones legales al no fundar ni motivar su cargo y competencia para suplir al Administrador de la Aduana de Veracruz.

Asimismo, se advierte que la parte actora controvierte la fundamentación y motivación de la existencia y competencia de la autoridad que signó en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, el acta de muestreo de 4 de diciembre de 2001, afirmando que el funcionario signante exclusivamente se limitó a indicar su nombre, sin expresar el cargo que ostentaba.

A este respecto, las autoridades demandadas expresaron que eran infundados los argumentos de la demandante, ya que la autoridad que signó el acta de muestreo, señaló con claridad el cargo que ostentaba, que actuaba en suplencia del Administrador de la Aduana y los preceptos legales en los que se sustentó su actuación cumpliéndose así con todos y cada uno de los requisitos de Ley.

La actora, al formular su ampliación a la demanda esencialmente afirmó que el acta de muestreo fue signada por el C. Juan Manuel Arciniega Trewik, quien se ostentó como Jefe de Reconocimiento, cargo que es inexistente dentro de la estructura del Servicio de Administración Tributaria, motivo por el cual es evidente que la autoridad que intervino en el levantamiento del acta mencionada es inexistente y por ende incompetente para llevar a cabo ese tipo de actos, y al ser éste antecedente de la resolución impugnada, ello conlleva necesariamente a que se declare la nulidad de la resolución que se controvierte al ser ésta fruto de un acto viciado de origen.

Las autoridades demandadas en relación con el agravio formulado por la actora en su ampliación a la demanda, expresaron que dicho argumento resulta infundado ya que contrario a lo afirmado por la demandante, el puesto de Jefe de Reconocimiento es plenamente existente, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 31 último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, ya que dicho precepto prevé que la existencia de todo aquel personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio, mismos que dependerán del propio Administrador de la Aduana, como en el caso, lo es precisamente el Administrador de la Aduana de Veracruz.

Señalando finalmente las demandadas que contrario a lo afirmado por la enjuiciante, el personal que signó el acta de muestreo de referencia, no se encontraba obligado a señalar los motivos por los que actuó en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana, bastando únicamente que se señalase dentro de la propia acta, el que actuaba en suplencia por ausencia del Administrador, así como el precepto legal que lo faculta para actuar de ese modo, obligaciones que fueron plenamente satisfechas por el personal actuante, quedando por tanto en evidencia lo infundado de los conceptos de impugnación expresados por el demandante.

A juicio de los Magistrados que conforman esta Segunda Sección de la Sala Superior, resulta importante en primer término centrar la litis, que se deduce del contenido de los conceptos de impugnación externados por el demandante, mismos que fueron transcritos y quedaron resumidos con antelación, litis que se centra esencialmente en 2 aspectos, que son, a saber los siguientes:

- a) La existencia del **Jefe de Reconocimiento**, y
- b) La competencia al amparo de la que el mencionado Jefe de Reconocimiento suplió al Administrador de la Aduana de Veracruz.

Una vez identificados los aspectos que son controvertidos por el demandante, en relación con el argumento precisado en el inciso a) anterior, es decir, el relativo a la inexistencia **del Jefe de Reconocimiento**, a juicio de la mayoría de los Magistrados que integran esta Segunda Sección, dicho argumento resulta **FUNDADO** de conformidad con las siguientes consideraciones:

Considerando que el propio actor en el concepto de impugnación en análisis controvierte la incompetencia por inexistencia de la autoridad que participó en la elaboración del acta de muestreo de las mercancías, aunado al hecho de que el estudio de aquellas cuestiones relacionadas con la competencia de las autoridades administrativas, son de análisis incluso oficioso, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe analizar tanto la competencia de la autoridad que emite la resolución impugnada, como la de aquellas autoridades que hayan ordenado o tramitado el procedimiento del cual deriva.

Cobra aplicación al respecto, la tesis jurisprudencial 2a./J. 201/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 543, que a la letra señala:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.- De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por

ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

“Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.”

Por tanto, si esta Juzgadora se encuentra obligada al estudio de oficio de la competencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada y de aquéllas otras que hayan tramitado u ordenado el procedimiento del que deriva la resolución que se controvierte en el juicio, máxime, cuando es el propio actor quien expresamente hace valer conceptos de impugnación en ese sentido.

Una vez precisado lo anterior, esta Juzgadora considera que le asiste la razón a la actora, acorde a lo siguientes razonamientos:

La resolución impugnada tiene su origen en el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación levantada al momento de llevarse a cabo el despacho de las mercancías importadas al amparo del pedimento de importación número 01 43 3757-1000530, mismo al cual le correspondió reconocimiento aduanero, ello tal y como se desprende del propio contenido de la resolución impugnada.

Ahora bien, del contenido del acta de muestreo referida, misma que corre agregada a fojas 453 a 456 de autos, y a la cual se le concede pleno valor probatorio en virtud de que su contenido no fue objetado de modo alguno por ninguna de las partes, se advierte que en la misma se asentó lo siguiente:

**“FOLIO –
“300/00253/2001/001**

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL
IDENTIFICACIÓN**

“En las instalaciones de la Aduana de VERACRUZ, siendo las 11:00 horas del día 4 del mes de DICIEMBRE de 2001, de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 44, 45, 144 fracciones II, III, VI, XIV y XXX de la Ley Aduanera, 65, 66 del Reglamento de la Ley Aduanera y en los artículos 1, 2, 10, 11 fracción XIX, 29 fracción XLVIII y 31 fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de marzo de 2001 y dentro de la competencia territorial establecida en el artículo tercero punto 35 del ACUERDO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL DIVERSO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE AGOSTO DE 2000, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 2001, con base en lo dispuesto en el artículo 4 fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; el JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO C. JUAN MANUEL ARCINIEGA TREWICK en suplencia del C. Administrador de la Aduana con fundamento en el artículo 31, último párrafo y el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y la C. FLOR DE MARÍA DOMÍNGUEZ HEREDIA, persona designada según resultado del mecanismo de selección automatizado para practicar el reconocimiento aduanero de mercancías, en compañía del C. GABRIEL HERRERA GARCÍA, personal de la Unidad Técnica de Asesoría y Muestreo, quienes se identifican ante el C. BALDEMAR DOMÍNGUEZ OSORNIO, persona que presenta las mercancías en el recinto fiscal (...)

“(...)”

“JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO Persona que presenta las mercancías en el Recinto fiscal (empleado o dependiente autorizado y/o apoderado del agente aduanal)

(Rúbrica)

(Rúbrica)

“JUAN MANUEL ARCINIEGA TREWICK

BALDEMAR DOMÍNGUEZ OSORIO

“Persona designada para practicar el Reconocimiento

Personal de la Unidad Técnica de Asesoría y muestreo

(Rúbrica)

(Rúbrica)

“(...)”

Del contenido del acta apenas transcrita, claramente se desprende que el funcionario que actuó en suplencia por ausencia del Administrador de la Aduana de Veracruz, lo fue “EL JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO”, de la referida aduana, quien funda las facultades para actuar en suplencia del Administrador citado, en el artículo 10, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, el cual en la parte conducente prevé:

“**ARTÍCULO 10.- (...)**

“Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los Administradores de Aduanas serán supli-

dos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.”

(El subrayado es nuestro).

De la transcripción que antecede, se desprende que el Administrador de la Aduana puede ser suplido indistintamente por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, sin embargo, en dicho numeral no se establece que el Jefe de Reconocimiento Aduanero, dependa de la Aduana de Veracruz, por lo que se estima que también se viola lo dispuesto por el artículo 31, del ordenamiento reglamentario en cita, que en la parte que es de interés establece:

“ARTÍCULO 31.- (...)

“Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

De acuerdo con las disposiciones legales que han quedado transcritas, es evidente que cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores y Jefes de Departamento que las necesidades del servicio requiera, y que los Administradores de las Aduanas podrán ser suplidos, indistintamente, por los Subadministradores y Jefes de Departamento que de ellos dependan.

No obstante lo anterior, de ninguno de los artículos transcritos se desprende que el Jefe de Reconocimiento Aduanero, cuya competencia se cuestiona, dependa del Administrador de la Aduana de Veracruz.

En este orden de ideas, resulta conveniente resaltar que conforme a nuestro derecho, la atención de los asuntos competencia de cada Dependencia o Entidad,

corresponde a los funcionarios previstos específicamente en el Reglamento Interior de cada una de ellas; estableciendo el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, lo siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Al frente de cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, directores, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina sección y mesa, **y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo** y otras disposiciones legales.
“(...)”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Complementa la disposición anterior el texto del artículo 18 de la Ley Orgánica mencionada, que dispone:

“ARTÍCULO 18.- En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo tanto, cabe concluir que si los funcionarios no se encuentran comprendidos en el texto del artículo 14 de la Ley en comento, para que auxilien al Secretario de Estado en el despacho de los asuntos de su competencia, éstos deben estar previstos en el Reglamento Interior, cuerpo jurídico cuya expedición es de la competencia exclusiva del Presidente de la República conforme al artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

“I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
“(...)”

Ahora bien, en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el año 2001, época en la que se emitió el acto en controversia, la figura del citado “JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO”, no se encontraba prevista como se constata con la lectura de los artículos 2º y 31 de dicho Reglamento mismos que se transcriben a continuación:

“**ARTÍCULO 2o.-** Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Servicio de Administración Tributaria contará con las siguientes unidades administrativas:

“Presidencia.

“Unidades Administrativas Centrales.

“Secretariado Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera.

“Administración Central del Servicio Fiscal de Carrera.

“Administración Central de Planeación, Seguimiento, Evaluación e Innovación.

“Administración Central de Capacitación Fiscal.

“Administración General de Tecnología de la Información.

“Administración Central de Atención a Usuarios.

“Administración Central de Desarrollo y Mantenimiento de Aplicaciones.

“Administración Central de Operación Informática.

“Administración Central de Infraestructura Informática.

“Administración Central de Normatividad y Evaluación Informática.

“Administración Central de Servicios Administrativos.

“Administración General de Asistencia al Contribuyente.

“Administración Central de Atención al Contribuyente.

“Administración Central de Pago en Especie y Difusión Masiva.

“Administración Central de Enlace Normativo y Difusión Interna.

“Administración Central de Operación, Desarrollo y Servicios.

“Administración Central de Sistemas de Calidad.

- “Administración Central de Desarrollo Informático.
- “Administración General de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Planeación y Evaluación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídico Internacional y de Normatividad de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.
- “Administración Central de Fiscalización a Empresas que Consolidan Fiscalmente y Sector Financiero.
- “Administración Central de Fiscalización al Sector Gobierno.
- “Administración Central de Auditoría Fiscal Internacional.
- “Administración Central de Fiscalización a Grandes Contribuyentes Diversos.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Recaudación.
- “Administración Central de Operación Recaudatoria.
- “Administración Central de Normatividad.
- “Administración Central de Contabilidad de Ingresos.
- “Administración Central de Cobranza.
- “Administración Central de Sistemas.
- “Administración Central de Análisis Económico y Política Recaudatoria.
- “Administración Central de Planeación.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Auditoría Fiscal Federal.
- “Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘A’.
- “Administración Central de Control y Evaluación de la Fiscalización Nacional ‘B’.
- “Administración Central de Planeación de la Fiscalización Nacional.
- “Administración Central de Programación y Sistemas de la Fiscalización Nacional.

- “Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización.
- “Administración Central de Programas Especiales.
- “Administración Central de Normatividad de la Operación Fiscalizadora.
- “Administración Central de Comercio Exterior.
- “Administración General Jurídica.
- “Administración Central de Notificación y Cobranza.
- “Administración Central de lo Contencioso.
- “Administración Central de Operación.
- “Administración Central de Normatividad de Impuestos Internos.
- “Administración Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal.
- “Administración Central de Supervisión y Evaluación.
- “Administración General de Aduanas.
- “Administración Central de Regulación del Despacho Aduanero.
- “Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos.
- “Administración Central de Investigación Aduanera.
- “Administración Central de Contabilidad y Glosa.
- “Administración Central de Planeación Aduanera.
- “Administración Central de Informática.
- “Administración Central de Visitaduría.
- “Administración Central de Seguimiento y Evaluación Aduanera.
- “Administración Central de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera.
- “Administración Central de Fiscalización Aduanera.
- “Administración General de Innovación y Calidad.
- “Administración Central de Recursos Financieros.
- “Administración Central de Recursos Humanos.
- “Administración Central de Recursos Materiales y Servicios Generales.
- “Administración Central de Apoyo Jurídico.
- “Administración General de Evaluación.
- “Administración Central de Revisión de Sistemas y Procedimientos.
- “Administración Central de Análisis y Coordinación Institucional.
- “Administración Central de Seguridad Interna.

“Administración General del Destino de Bienes de Comercio Exterior Propiedad del Fisco Federal.

“Administración Central Operativa.

“Administración Central de Destino de Bienes.

“Administración Central Jurídica y de Control.

“Administración Central de Investigación de Operaciones.

“Unidades Administrativas Regionales.

“Administraciones Locales y Aduanas.

“Administraciones Regionales de Evaluación.

“El Servicio de Administración Tributaria contará con una Contraloría Interna que se regirá conforme al Artículo 9o. de este reglamento.

“Las Administraciones Generales estarán integradas por Administradores Generales, Administradores Centrales, Administradores, Subadministradores, Jefes de Departamento, Coordinadores, Supervisores, Auditores, Ayudantes de Auditor, Inspectores, Abogados Tributarios, Ejecutores, Notificadores, Verificadores, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“La Contraloría Interna estará integrada por el Contralor Interno, Directores Generales Adjuntos, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, por los Profesionales Ejecutivos y por los demás servidores públicos que señala este reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

“Los Administradores Generales y el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Fiscal de Carrera ocuparán el puesto de Jefes de Unidad.”

“ARTÍCULO 31.- Compete a las Aduanas, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)”

“Cada Aduana estará a cargo de un Administrador del que dependerán los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección,

Verificadores, Notificadores, el personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y el personal que las necesidades del servicio requiera.”

De conformidad con lo expuesto y en atención a los argumentos vertidos por las partes contendientes, a juicio de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 2º y 31, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, antes transcritos, queda acreditado que la figura del “JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO”, no se encontraba contemplada en dicho Reglamento Interior, por lo que las actuaciones del mismo devienen jurídicamente inexistentes, resultando por tanto **FUNDADO** el agravio expresado por el demandante y suficiente para declarar la nulidad de la resolución combatida.

Es de destacarse que este criterio ya ha sido sustentado por esta Segunda Sección, al resolverse el juicio contencioso administrativo número 409/06-06-02-9/937/06-S2-09-03, promovido por GALLERY INTERNATIONAL, S.A. DE C.V., del que derivó la tesis aislada V-TA-2aS-168, que es del tenor literal siguiente:

“JEFE DE RECONOCIMIENTO ADUANERO. ES INEXISTENTE AL NO ENCONTRARSE PREVISTO EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001.- De la interpretación armónica a los artículos 14 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las Unidades Administrativas de cada una de las Secretarías de Estado, deben encontrarse contempladas en el Reglamento Interior correspondiente. Por lo tanto, si en los artículos 2, 10 último párrafo y 31 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, no se encuentra prevista la figura del Jefe de Reconocimiento Aduanero, ello trae como consecuencia su inexistencia y por ende, su incompetencia para actuar en suplencia del Administrador de la Aduana, en las

actas de muestreo de mercancías de difícil identificación, que deban levantarse con motivo del reconocimiento aduanero, por lo que la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se sustente en el acta de cuenta en los términos planteados, deba declararse ilegal por sustentarse en un procedimiento en donde la autoridad actuante, es inexistente, pues si bien es cierto que en el artículo 31 antes citado, se describen los órganos de cada aduana, dentro de los que se cita a los Subadministradores, Jefes de Sala, Jefes de Departamento, Jefes de Sección y otros, no menos cierto es que no se prevé de forma alguna a los Jefes de Reconocimiento Aduanero de que se trata. (3)

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 409/06-06-02-9/937/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 397”

Lo anterior es así, pues contrario a lo aducido por la autoridad el levantamiento del acta de muestreo, resulta ser un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por ende, no puede legalmente estimar la autoridad que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el artículo 16 Constitucional y recogido en la fracción III, del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se limita únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento.

Cobra aplicación al caso la tesis jurisprudencial XIV.2o. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Cuarto Circui-

to, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 538, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.- Al establecer el artículo 16 de nuestra Carga Magna que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple contestación recaída a cualquier solicitud de gobernado, a la cual la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en tal precepto constitucional.

“Amparo en revisión 158/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Henry de J. Ortegón Aguilar). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 161/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Cecilio Chumba y Pérez). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Armando Cortés Escalante.

“Amparo en revisión 164/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Rubén A. Arcila Castellanos). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Gonzalo Eolo Durán Molina.

“Amparo en revisión 168/97. Director de Comunicaciones y Transportes del Estado de Quintana Roo (Quejoso: Julio C. Caballero Montero). 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Amorós Izaguirre. Secretario: Luis Manuel Vera Sosa.”

Bajo ese contexto, es evidente que la inexistencia del Jefe de Reconocimiento Aduanero que llevó a cabo actuaciones que afectan el ámbito jurídico del hoy actor, al levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación con motivo del reconocimiento de la mercancía importada por la actora, al amparo del pedimento de importación número 01 43 3757-1000530, trascienden a la resolución impugnada, afectándola de ilegalidad.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia VI.2o. J/248, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 64, Abril de 1993, página 43, que a continuación se transcribe:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.- De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al manda-

miento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

“Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

“Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

“Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

“Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52.”

Por otra parte, la suplencia en la que pretendidamente se fundamenta la actuación del Jefe de Reconocimiento Aduanero en el acta de mérito, es del todo ilegal, puesto que la suplencia implica la existencia del funcionario que es suplido así como la de aquél que lo suple y, si bien en el caso el Administrador de la Aduana de Veracruz, se encuentra contemplado en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, tal y como se ha señalado con antelación, la existencia del “Jefe de Reconocimiento Aduanero”, no se encuentra prevista, por lo que válidamente puede afirmarse que este último funcionario carece de existencia jurídica y por ende cualquier actuación realizada por éste es ilegal.

Lo anterior implica que para suplir y ser suplido es necesaria la existencia previa de ambos funcionarios y en el caso el Jefe de Reconocimiento Aduanero, supuesto suplente del Administrador de la Aduana de Veracruz, al carecer de existencia jurídica alguna no podía suplir a dicho Administrador.

Es aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia III-JS-I-1, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Tercera Época, Año X, No. 110, Febrero de 1997, página 7, que refiere:

“DELEGACIÓN DE FACULTADES.- SU INDEBIDO EJERCICIO POR PARTE DE UNA AUTORIDAD INEXISTENTE.- Si bien los titulares de las dependencias del Ejecutivo, acorde a los ordenamientos reglamentarios y leyes que las crean, pueden en el ámbito administrativo delegar sus facultades en funcionarios de inferior jerarquía, **es requisito indispensable para el ejercicio legal de dichas facultades delegadas que estos últimos sean titulares de organismos legalmente establecidos, es decir, que estén constituidos conforme a la ley en autoridad;** pues de otro modo dichos funcionarios carecerían de legitimación para ejercer las facultades delegadas. En esa tesitura, cuando el recurso de apelación previsto en el artículo 245 del Código Fiscal de la Federación se interponga en ejercicio de facultades delegadas por quien se ostenta como autoridad, sin que la existencia de la misma esté previs-

ta dentro de las disposiciones legales de la Dependencia en cuya representación comparece, debe desecharse la instancia al no acreditarse la legitimación del funcionario, para ejercer las facultades delegadas, sin que con ello se prejuzgue sobre la forma y términos en que fue emitido el acto delegatorio.

“(El énfasis es nuestro)

“III-PS-I-52

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-145/96/14621/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Roberto Bravo Pérez.

“III-PS-I-53

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-565/96/(1)/1694/94-II.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruíz Campos.

“III-PS-I-54

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-850/96/817/95.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. Andrés Godínez Bustos.

“III-PS-I-55

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-220/96/13632/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 15 de noviembre de 1996, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada

Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruíz Campos.

“III-PS-I-56

“Recurso de Apelación No. 100(A)-I-680/96/2656/94.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 19 de noviembre de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruíz Campos.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 1996)”

El análisis llevado a cabo al acta en controversia frente al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en el momento de su emisión, permite a esta Juzgadora concluir que, el “Jefe de Reconocimiento Aduanero”, es una figura que al no estar prevista en dicho Reglamento como autoridad dependiente de las Aduanas o del Administrador de la Aduana, trae aparejada su inexistencia y, por ello no puede suplir legalmente las ausencias del Administrador de la Aduana, careciendo por consiguiente de competencia para levantar el acta en suplencia de éste, de la misma manera que su inexistencia hace ilegal cualquier actuación frente a particulares, dado que comporta el producto de un acto viciado de origen.

Son aplicables al caso concreto los precedentes V-P-2aS-402 y V-P-2aS-403, sustentados por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicados en la Revista que edita este Tribunal, Quinta Época, Año V, No. 50, Febrero de 2005, páginas 127 a 129, que son del tenor literal siguiente:

“SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser substituido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 2º del citado Reglamento. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal lo emite el Jefe del

Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales de una Aduana, debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para substituir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (7)

“Juicio No. 4224/03-06-02-8/467/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2004)

“Precedentes:

“V-P-2aS-252

“Juicio No. 2969/01-06-02-3/961/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de enero de 2003, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 34. Octubre 2003. p. 88

“V-P-2aS-298

“Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de agosto de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 40. Tomo I. Abril 2004. p. 135”

“SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL ADMINISTRADOR DE UNA ADUANA. DEBE ACREDITARSE LA EXISTENCIA LEGAL DEL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE LO SUPLA.- Conforme al artículo 24 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Administrador de una Aduana puede ser suplido en sus ausencias, entre otros funcionarios, por alguno de los Jefes de Departamento que de él dependan, conforme al artículo 2° del citado Ordenamiento reglamentario. Sin embargo, este último precepto hace referencia a un concepto genérico de Jefes de Departamento, en plural y sin identificar ni prever la existencia legal y singular del Jefe del Departamento de Control de Trámites y Asuntos Legales en las Aduanas. Por tanto, si el acto impugnado ante el Tribunal deriva de un procedimiento tramitado por dicho funcionario, debe acreditarse en el juicio la existencia legal de tal Departamento dentro de esa Aduana, para que pueda reconocérsele competencia para suplir a su superior; de no ser así, el acto combatido deviene ilegal por la inexistencia de quien pretende suplir al Titular de la Aduana. (8)

“Juicio No. 4224/03-06-02-8/467/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los resolutivos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

“(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2004)

“Precedentes:

“V-P-2aS-299

“Juicio No. 1520/01-06-02-6/1033/02-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 40. Tomo I. Abril 2004. p. 136

“V-P-2aS-300

“Juicio No. 1374/01-03-01-5/508/03-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto 2003, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 23 de septiembre de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 40. Tomo I. Abril 2004. p. 136

Se afirma que resultan aplicables los precedentes citados, en virtud de que si bien es cierto que se refieren a diferentes artículos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el razonamiento que en ellos se vierte es precisamente el de que debe acreditarse la existencia del Jefe de Departamento para podersele reconocer competencia para suplir al Administrador de la Aduana.

En el mismo sentido, cobra aplicación la tesis IV.2o.A.81 A, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, página: 1773, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. EL JEFE DE DEPARTAMENTO DEL ÁREA DE CONTROL DE TRÁMITES DE ASUNTOS LEGALES CARECE DE FACULTADES PARA ELABORAR EL ACTA DE INICIO RESPECTIVA, YA QUE SU EXISTENCIA JURÍDICA NO SATISFACE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL UNO).- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de que todos los actos de autoridad que infieran en la esfera jurídica de los gobernados deben provenir de autoridad competente, ya que en caso contrario carecen de validez y efecto jurídico, requisito fundamental referido a la suma de facultades que la ley le otorga al servidor para ejercer sus atribuciones públicas; luego, el primer presupuesto

básico para tener por reunidos los elementos de tal ordinal es la existencia en la norma jurídica del puesto o cargo público que ostenta el funcionario dotado de las atribuciones por ejercitar, es decir, que la ley le dé existencia jurídica al servidor que emite o ejecuta el acto de molestia, previendo expresamente su denominación legal específica, pues de no ser así, no podría afirmarse siquiera la existencia de una autoridad, mucho menos de una que cumpla con el requisito de la competencia constitucional. En ese sentido, si el jefe de departamento del Área de Control de Trámites de Asuntos Legales no existe jurídicamente, ya que los artículos 2o., fracción II, 3o., primer párrafo, 144, fracción XI, de la Ley Aduanera; 1o., 2o., 7o., fracción II y tercero transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 22, apartado C y 24, penúltimo párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, todos con vigencia en junio de dos mil uno, no avalan jurídicamente su actuar, al resultar tales preceptos genéricos y vagos al señalar a los funcionarios subordinados a los administradores de la aduana, y no establecer el número, ni su denominación legal, ni mucho menos las funciones, categorías y necesidades específicas del servicio que atenderán y que refiere la norma para cumplir con el principio constitucional comentado, toda vez que se considera que la simple cita de la existencia de jefes de departamento es insuficiente para tener por definidos el puesto y función que tendrán, por lo que aun de quedar claro que los jefes de departamento son integrantes de las aduanas y que, pudiera deducirse, en atención a ‘las necesidades del servicio’, es como se designarán sus cargos y funciones dentro de las mismas, ello no satisface en lo mínimo lo dispuesto por el ordinal 16 de la Carta Magna, por lo cual, el jefe de departamento del Área de Control de Trámite de Asuntos Legales adolece de facultades para elaborar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

“Revisión fiscal 164/2003. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Monterrey, Nuevo León. 9 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Quinta Época, Tomo VI, página 376, que es del tenor literal siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“Séptima Época:

“Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C. V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos.

“Semanario Judicial de la Federación, Vols. 121-126, Sexta Parte, Pág. 280.”

En este contexto, si la competencia constituye un aspecto de orden público por la trascendencia que proyecta sobre los más elementales principios de seguridad jurídica tutelados por el derecho, resulta que los actos provenientes de un funcionario incompetente por inexistente al no estar previsto en el Reglamento Interior de una Dependencia que es el instrumento jurídico en el cual, conforme al artículo 14, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ha de establecerse quiénes son “(...) los demás funcionarios (...)” que auxiliarán en las Dependencias y Entidades en el despacho de los asuntos de su competencia y en el presente asunto ha quedado acreditado que no existe el Jefe de Reconocimiento Aduanero, lo que trae por consecuencia que su competencia no podría haberla fundado en disposición legal alguna, por lo que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada contenida en el oficio número 326-SAT-A37-IIA-2.025472, de fecha 6 de octubre de 2005, de conformidad con lo previsto por los artículos 51 fracción I y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ante la determinación hasta aquí alcanzada, esta Juzgadora se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación, toda vez que el resultado de los mismos, en nada variaría el sentido de este fallo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238 fracción I y 239 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 20 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La actora **probó** su pretensión; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1º de este fallo, por los motivos y fundamentos precisados en el considerando último del mismo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2007, por mayoría de cuatro votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez y Luis Carballo Balvanera y un voto en contra de la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 3 de octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

V-P-2aS-791

COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR.- SE SURTE CUANDO EN LA DEMANDA SE INVOKA LA VIOLACIÓN A DISPOSICIONES CONTENIDAS EN UNA REGLA DE CARÁCTER GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- El artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que compete a las Secciones de la Sala Superior resolver los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Ahora bien, si en una demanda, o en la resolución impugnada en el juicio se invoca una resolución por la que se establecen reglas de carácter general relativas a la aplicación de disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, son competentes las Secciones de la Sala Superior, en virtud de que si bien no se invoca el tratado respectivo sí se hace respecto de las reglas que sirven para interpretar, aplicar y administrar los capítulos respectivos del mismo, por lo que en ese sentido se surte la competencia aludida. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/06-13-01-4/335/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-569

Juicio Contencioso Administrativo No. 2423/05-06-02-5/43/06-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1460

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

V-P-2aS-792

PRUEBAS SUPERVENIENTES.- NO LO SON AQUÉLLAS QUE SE EXHIBEN CON POSTERIORIDAD A LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA, SI ÉSTAS ERAN DEL PLENO CONOCIMIENTO DEL ACTOR AL INICIAR EL JUICIO DE NULIDAD.- La prueba superveniente, de conformidad con el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, es aquella de fecha posterior a la presentación de la demanda, o bien, que siendo de fecha anterior a la de interposición de ésta, el oferente señale bajo protesta de decir verdad que la desconocía. Así las cosas, el hecho de que la parte actora ofrezca diversa documental como probanza en su demanda inicial, pero omita exhibirla, demuestra, en principio, el conocimiento que de ella tenía la enjuiciante en el momento de interponer su demanda, lo que hace que tal documental no pueda legalmente ser estimada como superveniente, ya que adquiere tal naturaleza precisamente por su desconocimiento en el momento procesal de su ofrecimiento, por lo que si de la lectura de la propia demanda de nulidad se puede concluir que el actor conocía la probanza en cuestión, tal prueba no puede ser considerada como

superveniente y legalmente puede tenerse por no ofrecida en tales términos si la exhibe con posterioridad al momento procesal indicado para ello. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 400/06-13-01-4/335/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- (...)

Previo a determinar si resultan fundados o no los argumentos a estudio, esta Juzgadora considera pertinente señalar que la parte actora mediante escrito ingresado el 8 de noviembre de 2006, acordado por auto de 10 del mismo mes y año, donde exhibió diversas pruebas supervenientes, consistentes en tres certificados de origen corregidos. Al respecto, la autoridad formuló manifestaciones en el sentido siguiente:

“Con fundamento en el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a desahogar la vista ordenada por ese H. Tribunal, en su auto de fecha 10 de noviembre de 2006, con motivo del ofrecimiento de la prueba superveniente, promovido por la parte denominada **AUTOTANQUES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por lo que al respecto me permito señalar lo siguiente:

“En relación a los certificados de origen correspondientes a tres semirremolques tipo tolva de aluminio marca Heli expedidos por el exportador Heli Traiker

Internacional con domicilio en 5741 Connelison Road, 6400 BLDG A, Chattanooga, Tennessee 37414, USA, **no reúnen la calidad de pruebas supervenientes**, en razón de que una prueba superveniente es **aquella de fecha posterior a la presentación de la demanda**, o bien, **que siendo de fecha anterior a la interposición de ésta, el oferente señale bajo protesta de decir verdad que la desconocía**, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 324 del Código Fiscal (Sic) de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal.

“En efecto, pues no debe pasarse por alto que la empresa actora en el número (6) del capítulo de PRUEBAS, de su escrito de demanda de nulidad presentado ante esa H. Sala, con fecha 31 de enero de 2006, ofreció como prueba los certificados de origen anteriormente señalados, de ahí que se deduzca que la empresa actora tuvo pleno conocimiento de la probanza que ofreció en demanda de nulidad.

“Ello en razón de que las probanzas adquieren la naturaleza de superveniente precisamente por desconocimiento en el momento en que éstas se ofrezcan, lo que no aconteció en el caso concreto, como tampoco la actora manifestó bajo protesta de decir verdad que las desconocía, máxime que los certificados de origen ofrecidos como pruebas supervenientes, son de fecha 23 de julio de 2003, es decir, fecha anterior a la interposición de la demanda del juicio de nulidad presentada ante la Oficialía de ese H. Tribunal el 31 de enero de 2006, por lo que la recurrente pretende en forma improcedente exhibir los certificados de origen de fecha 23 de julio de 2003, como pruebas supervenientes, cuando tales probanzas no pueden ser consideradas como tales al exhibirlas al momento procesal indicado para ello.

“Resulta aplicable por analogía, la tesis sustentada en la Octava Época por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Enero de 1991, página 385, que al rubro y texto señala:

“ ‘PRUEBA SUPERVENIENTE. NO LA CONSTITUYE LA QUE SE CONOCIÓ ANTES DEL JUICIO.- La falta de valoración de la prueba superveniente, relativa a una sentencia dictada en el juicio, no causa agravio, si el quejoso no la acompañó a su escrito de contestación de demanda a pesar de haber tenido conocimiento de ella antes del pleito y no está en aptitud de exhibirla, como si se hubiera enterado con posterioridad de su existencia.

“ ‘PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“ ‘Amparo directo 553/90. Francisco Bazán Paredes. 29 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahitl Orozco.’

“Aunado a lo anterior, es de precisar que los certificados de origen correspondientes a tres remolques tipo tolva de aluminio marca Heli expedidos por el exportador Heli Traiker Trailer Internacional con domicilio en 5741 Connellison Road, 6400 BLDG A, Chattanooga, Tennessee 37414, USA, ofrecidos por la parte actora, no deben ser considerados por esa H. Sala del conocimiento como prueba superveniente para efectos del presente juicio, toda vez que la regla en el nombre completo de la regla (sic) que hace referencia el contribuyente se refiere a un procedimiento diferente, ya que lo que se llevó a cabo fue una revisión de gabinete, en el uso de facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora y no una importación, esto es una revisión de gabinete, en la cual al determinar las observaciones realizadas, se le concedió un plazo para desvirtuar las irregularidades detectadas, sin embargo, al no hacerlo así, resulta trascendente su presentación, ya que el certificado debió presentarse en el momento de la presentación y no tiempo después cuando una autoridad fiscalizadora y no aduanera se encuentre realizando una revisión en el uso de sus facultades de comprobación, en lo dispuesto por el numeral 48, fracción VI del Código Fiscal de la Federación:

“ ‘**ARTÍCULO 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

“ ‘(...)

“ ‘**VI** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.’

“En relación a lo anterior es necesario señalar que se le concedieron 20 días para desvirtuar las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora, por lo que tenía la obligación de exhibir certificados de origen y al no hacerlo, ahora resulta extemporáneo, pues se tratan de facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora, y el momento idóneo para presentar certificados, fue en la importación, esto es, tenía la obligación de exhibir los certificados de origen válidos y sino lo hizo así, ahora no es el momento para pretender hacerlo, pues se trata de facultades de comprobación de la autoridad fiscalizadora.

“Por lo que en tales consideraciones, se demuestra la ineficacia de la prueba ofrecida por mi contraria, debiéndose reconocer la legalidad de la resolución en esta vía impugnada, tal y como el comprobado, máxime que en el presente caso la prueba aportada por la parte actora, por lo que esta representación

fiscal considera, que no deberá ser admitida ni valorada la prueba proveniente (sic) ofrecida por la hoy actora.

“No obstante lo anterior, se le solicita a esa H. Sala, resuelva, respecto de la prueba superveniente ofrecida por la actora, conforme a derecho, tomando en consideración que la resolución goza de la presunción de legalidad que le confiere el artículo 68, del Código Fiscal de la Federación, y que la accionante tiene la obligación de acreditar los extremos su acción en términos del artículo 81, del Código Federal de Procedimientos Civiles de resolución (Sic) supletoria a la materia fiscal, lo anterior en virtud de que son actos propios de esa H. Fiscal (Sic).

“Resulta aplicable al presente caso, la tesis que se encuentra en la página 473 de la Revista No. 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, 2ª Época, Año VIII, Diciembre de 1986, que dice:

“ ‘RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.- De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de la legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.’

“Igualmente, resulta aplicable la jurisprudencia No. 4 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en la página No. 16 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Cuarta Parte Tercera Sala, que es del tenor siguiente:

“ ‘**ACCIÓN.- FALTA DE PRUEBA DE LA.-** Dado que la ley ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar, independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas.’ ”

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad advierte que las pruebas exhibidas por la actora no reúnen el carácter de supervenientes en razón de que la actora no manifestó bajo protesta de decir verdad que desconocía tales certificados de origen, máxime que son de 23 de julio de 2003, es decir, con fecha anterior a la presentación de la demanda de nulidad, por lo que es improcedente la exhibición de tales certificados en calidad de pruebas supervenientes. Respecto de los restantes argumentos planteados por la autoridad, es de señalarse que se refieren al fondo del asunto, por lo que únicamente para resolver éste se van a tomar en cuenta las argumentaciones planteadas por las partes en la demanda y su ampliación, la contestación a la demanda y a la ampliación y los alegatos de la actora, sin que en las manifestaciones de la prueba superveniente de la actora sea dable que la autoridad formule manifestaciones de otra índole.

Ahora bien, a juicio de esta Juzgadora, efectivamente, como lo señala la autoridad, los certificados de origen exhibidos por la actora como pruebas supervenientes no reúnen tal calidad, en virtud de que el artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, respecto de las pruebas supervenientes señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 324.-** Con la demanda se acompañarán todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte, y, los que presentare después, con violación de este precepto, no le serán admitidos. **Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado, los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda y aquellos que, aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.**”

“Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá la prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.”

De lo anterior, se desprende que son supervenientes las pruebas siguientes:

a) La que es de fecha posterior a la presentación de la demanda.

b) La que siendo de fecha anterior a la de interposición de la demanda, el oferente señale bajo protesta de decir verdad que la desconocía.

Y en el presente caso, los 3 certificados de origen ofrecidos como pruebas supervenientes, que obran a fojas 263 a 265 del expediente de nulidad, tienen fecha de 23 de julio de 2003, esto es, **fecha anterior a la presentación de la demanda de nulidad**, la cual se presentó el 31 de enero de 2006, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el inciso a) anterior; y si bien la actora en su escrito de ofrecimiento de prueba superveniente señaló que eran certificados de origen corregidos, **lo cierto es que no manifestó bajo protesta de decir verdad que los desconocía a la fecha de presentación de la demanda de nulidad**, por lo que no se cumple con el requisito señalado en el inciso b) anterior; como se desprende de su escrito, que obra a folios 260 a 262, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción:

“(…)

“ASUNTO: SE PRESENTAN PRUEBAS SUPERVENIENTES

“C. MAGISTRADA INSTRUCTORA DE LA
H. SALA REGIONAL DEL GOLFO
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“AV. CIRCUITO CRISTÓBAL COLÓN No. 5

OCTAVO PISO FRACC. JARDINES DE LAS
ÁNIMAS, SECCIÓN TORRE ANIMAS.
“C.P. 91190, XALAPA, VER.
“PRESENTE

“**AGUSTÍN RODAL OSEGUERA**, con apoyo en lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo quinto, y párrafo tercero del artículo 40 ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por medio del presente escrito vengo a ofrecer como pruebas supervenientes los certificados de origen corregidos y correspondientes a tres semirremolques tipo tolva de aluminio marca Heil expedidos por el exportador Heil Trailer Internacional con domicilio en 5741 Connellison Road, 6400 BLDG A, Chattanooga, Tennessee 37414, USA. Certificados de origen que acreditan precisamente que la importación que realizó mi representada se realizó entre una empresa mexicana (importadora) y una empresa norteamericana (exportadora). Y toda vez que la integración de las tolvas comercializadas son estadounidenses, habida cuenta que el productor también lo es Heil Trailer Internacional con domicilio en 3249 Hempland Road, Lancaster, Pennsylvania, 17604, USA, le aplican a mi poderdante los beneficios derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

“Estos beneficios derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte pretende el SAT que no le apliquen y en consecuencia formular una cuantiosa liquidación, sobre la base de que los certificados de origen que mi representada exhibió están indebidamente llenados, sin embargo pasa por alto que la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 le otorga a los importadores un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que se subsanen las irregularidades detectadas por la autoridad.

“Este plazo de 5 días hábiles a que se refiere la regla 27 no es potestativo de la autoridad, sino obligatorio como lo ha sostenido la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa circunstancia que acreditamos a fojas 26, 28 y 29 de nuestra demanda de nulidad y que a continuación reiteramos.

“ ‘FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA. (...)’

“ ‘Juicio No. 29175/04-17-09-1/694/05-S1-02-03.

“ ‘PRECEDENTES:

“ ‘V-P-1aS-94

“ ‘Juicio No. 470/00-07-03-4/184/01-S1-04-03.

“ ‘V-P-1aS-229.

“ ‘Juicio No. 1088/03-06-01-9/55/04-S1-05-03.

“ ‘V-P-1aS-297.

“ ‘Juicio No. 824/05-06-02-2/642/05-S1-03-03.

“ ‘V-P-1aS-298.

“ ‘Juicio No. 30821/04-17-08-6/652/05-S1-05-03.’

“Por otro lado queremos recordarle a nuestra contraparte que los tratados internacionales tienen preeminencia sobre las leyes federales:

“ ‘REGLA 27 DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN REGLAS DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995, ES DE OBSERVANCIA PREFERENTE A LA LEY ADUANERA.

“ ‘(...)

“ ‘Juicio No. 7310/05-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.’

“Ahora bien, por economía procesal mi representada ejerciendo el derecho antes señalado exhibe los certificados de origen materia de la controversia debidamente corregidos y para tal efecto transcribo la siguiente tesis de jurisprudencia aprobada el 25 de abril de 2006 por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

“ **‘CERTIFICADO DE ORIGEN ILEGIBLE, DEFECTUOSO O QUE NO SE HAYALLENADO DEBIDAMENTE, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE UNA COPIA DEL CERTIFICADO DE ORIGEN EN EL QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD.- EL DERECHO DE SUBSANARLO NO SE ENCUENTRA LIMITADO PARA EL IMPORTADOR RESPECTO DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN QUE HAYAN SIDO OBSERVADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA EN UNA REVISIÓN DE GABINETE.-** Cuando en una revisión de escritorio se exhiba un certificado de origen que es objetado por la autoridad en cuanto a su contenido, dicha autoridad debe atender a lo dispuesto en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, emitida por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, que prevé la obligación de dicha autoridad de requerir al importador para que subsane el certificado de origen cuando sea ilegible, defectuoso o no se hubiere llenado correctamente, exhibiendo una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas. Y de no efectuarlo así el importador podrá ejercer el derecho derivado de la disposición mencio-

nada, de ofrecer en esa instancia administrativa e incluso **en el juicio contencioso administrativo**, el certificado de origen que acredite que la mercancía importada efectivamente es originaria de los Estados Unidos de Norte América, ya que la regla 27 de la Resolución mencionada establece como obligación de la autoridad la de requerir a la importadora para que en un plazo de cinco días presente la copia del certificado de origen que subsane las irregularidades encontradas, por lo que si la autoridad no concede este derecho al importador, esto no limita el derecho del importador a subsanar la irregularidad observada, presentando el certificado corregido. (13)

“ ‘Juicio No. 2011/04-09-01-3/711/05-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2006, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Guadalupe Camacho Serrano.

“ ‘(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2006).’

“Con apoyo en lo dispuesto en la última tesis transcrita y por economía procesal ofrezco:

“1.- Certificado de origen correspondiente a SUPER FLO 1700 CU. FT. VACUUM DRY BULK, ALUMINIUM TRAILER, INVOICE NUMBER: 09-67483-001, SERIAL NUMBERS: 5HTSP39139-W85664.

“2.- Certificado de origen correspondiente a SUPER FLO 1700 CU. FT. VACUUM DRY BULA, ALUMINIUM TRAILER; INVOICE NUMBER: 09-66285-001, SERIAL NUMBERS: 5HTSP392139W85633.

“3.- Certificado de origen correspondiente a SUPER FLO 1700 CU. FT. VACUUM DRY BULK, ALUMINIUM TRAILER; INVOICE NUMBER: 0966286-001, SERIAL NUMBERS: 5HTSP392339W85634.

“Por lo antes expuesto y fundado a esa H. Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atentamente solicito se sirva:

“Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas supervenientes antes descritas, así como correr traslado a las autoridades demandadas para los efectos legales conducentes.

**“PROTESTO LO NECESARIO
“H. Córdoba, Ver., a 2 de Noviembre de 2006.
“LIC. AGUSTÍN RODAL OSEGUERA.”**

Si bien es cierto que al final del documento la actora manifiesta “protesto lo necesario” lo cierto es que en el texto de dicho escrito no aseveró que desconocía tales documentos a la fecha de presentación de la demanda de nulidad, lo cual es un requisito previsto en el anteriormente transcrito artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo que no es posible para esta juzgadora tomar en cuenta y valorar tales probanzas, al no ser supervenientes y en consecuencia, no se exhibieron en el momento procesal oportuno, que en el juicio contencioso administrativo es cuando se presenta la demanda de nulidad.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 20 fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 50, 51 fracción III, y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- El actor probó los extremos de su pretensión, en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, la cual ha quedado precisada en el resultando primero, en los términos y para los efectos señalados en el considerando séptimo del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional del Golfo, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 4 de octubre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez y Luis Carballo Balvanera; y uno más con los puntos resolutivos de la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó con ajustes.

Se elaboró el presente engrose el día 17 de octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-793

CERTIFICADO DE ORIGEN CORREGIDO. CUANDO OSTENTE LA FECHA EN LA QUE SE EXPIDIÓ EL CERTIFICADO ORIGINAL Y NO AQUÉLLA EN QUE CORRIGE, DEBE CONSIDERARSE PARA EFECTOS DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.- Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, y al efecto, si bien es cierto que en el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, no se señala de manera expresa la fecha que se debe asentar en el campo 11 de un certificado de origen corregido, pues sólo especifica que se deberá asentar la fecha en que el certificado de origen se llenó y firmó; no menos cierto es que al certificado de origen corregido y presentado ante la autoridad aduanera, que ostente en el campo 11 la fecha en que fue llenado y firmado el certificado original, se le deberá conceder valor probatorio para efectos del trato arancelario preferencial solicitado por el importador, en virtud de que no se está en presencia de un nuevo certificado de origen, sino que únicamente se corrige en alguno de sus campos el originalmente expedido en el caso por el exportador o el productor. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/06-20-01-5/925/06-S2-06-03 [07].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Como se aprecia de las transcripciones anteriores, la actora argumenta en esencia que procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad demandada al analizar el tercer agravio del recurso de revocación, en principio afirmó que no transgredió lo previsto en la regla 27 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, considerando para ello que la autoridad aduanera no estaba obligada a efectuar el requerimiento para que en el plazo de cinco días hábiles se presentara copia del certificado de origen en el que se subsanaran las irregularidades detectadas, ya que la formulación de dicho requerimiento no se trata de una facultad discrecional.

Por otra parte, que la autoridad demandada considera que el campo 11 del certificado de origen fue mal llenado, ya que como lo señaló la autoridad liquidadora, la fecha del mismo debe ser aquélla en la que el mismo se corrigió; afirmación del todo ilegal, pues contrariamente a lo resuelto por la autoridad demandada, en el caso se efectúa una indebida aplicación de lo dispuesto en el Anexo 1 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de dicho Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, en virtud de que como se ostenta en el certificado de origen corregido, la fecha con la cual se debe llenar el Campo 11, es aquélla en la que el mismo fue llenado y firmado por quien lo expidió, negando categóricamente que dicha disposición legal establezca expresamente que en ese campo se debe consignar la fecha en la que se corrige el certificado.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, los argumentos de la actora resultan fundados de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer lugar, para resolver debidamente los planteamientos de la actora resulta pertinente mencionar en la parte que interesa la resolución impugnada, así como la totalidad de diversa recurrida que confirma:

(...)

En segundo lugar, resulta pertinente mencionar en lo conducente el contenido de los artículos 36, fracción I, inciso d), de la Ley Aduanera; 501 y 502 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y las reglas 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de dicho Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, así como el Anexo 1 de dicha Resolución:

LEY ADUANERA

“Artículo 36.- Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I. En importación:

“(...

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y

otras medidas que al efecto se establezcan, **de conformidad con las disposiciones aplicables.**

“(...)”

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“Artículo 501. Certificado de origen

“1. Las Partes (*sic*) establecerán un certificado de origen al 1º de enero de 1994 que servirá para certificar que un bien que se exporte de territorio de una Parte (*sic*) a territorio de otra Parte (*sic*), califica como originario. Posteriormente, las Partes (*sic*) podrán modificar el certificado previo acuerdo entre ellas.

“2. Cada una de las Partes (*sic*) podrá exigir que el certificado de origen que ampare un bien importado a su territorio se llene en el idioma que determine su legislación.

“3. Cada una de las Partes:

“(a) exigirá al exportador en su territorio, que llene y firme un certificado de origen respecto de la exportación de un bien para el cual un importador pudiera solicitar trato arancelario preferencial en el momento de introducirlo en territorio de otra Parte (*sic*); y

“(b) dispondrá que, en caso de que no sea el productor del bien, el exportador, en su territorio, pueda llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“(i) su conocimiento respecto de si el bien califica como originario;

“(ii) la confianza razonable en la declaración escrita del productor de que el bien califica como originario; o

“(iii) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“4. Ninguna de las disposiciones del párrafo 3 se interpretará como obligación del productor de proporcionar un certificado de origen al exportador.

“5. Cada una de las Partes (*sic*) dispondrá que el certificado de origen llenado y firmado por el exportador o por el productor en territorio de otra Parte (*sic*) y que ampare:

“(a) una sola importación de un bien a su territorio; o

“(b) varias importaciones de bienes idénticos a su territorio, a realizarse en un plazo específico que no excederá doce meses, establecido por el exportador o productor en el certificado;

“sea aceptado por su autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma.”

“Artículo 502. Obligaciones respecto a las importaciones

“1. Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, cada una de las Partes (*sic*) requerirá al importador en su territorio que solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio proveniente de territorio de otra Parte (*sic*), que:

“(a) declare por escrito, con base en un certificado de origen válido, que el bien califica como originario;

“(b) tenga el certificado en su poder al momento de hacer dicha declaración;

“(c) proporcione una copia del certificado cuando lo solicite su autoridad aduanera; y

“(d) presente sin demora una declaración corregida y pague los aranceles correspondientes, cuando el importador tenga motivos para creer que el certificado en que se sustenta su declaración contiene información incorrecta.

“2. Cada una de las Partes (*sic*) dispondrá que, cuando un importador en su territorio solicite trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio de territorio de otra Parte (*sic*):

“(a) se pueda negar trato arancelario preferencial al bien, cuando el importador no cumpla con cualquiera de los requisitos de conformidad con este capítulo; y

“(b) no se le apliquen sanciones por haber declarado incorrectamente, cuando el importador corrija voluntariamente su declaración de acuerdo con el inciso 1(d).

“3. Cada una de las Partes (*sic*) dispondrá que, cuando no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para un bien importado a su territorio que hubiere calificado como originario, el importador del bien, en el plazo de un año a partir de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados en exceso por no haberse otorgado trato arancelario preferencial al bien, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

“(a) una declaración por escrito, manifestando que el bien calificaba como originario al momento de la importación;

“(b) una copia del certificado de origen; y

“(c) cualquier otra documentación relacionada con la importación del bien, según lo requiera esa Parte (*sic*).”

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

“TÍTULO III: PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

“SECCIÓN II: CERTIFICADO DE ORIGEN

“**19.-** El certificado de origen a que hace referencia el artículo 501(1) del Tratado, deberá elaborarse en cualquiera de los formatos de certificado de origen que se incluyen en el Anexo 1 de la presente Resolución (*sic*), mediante el cual se dan a conocer los formatos oficiales aprobados en materia del Tratado; los cuales serán de libre reproducción, siempre que contengan las mismas características de diseño e información, que las establecidas en dichos formatos.

“20.- El certificado de origen que ampare un bien importado a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial deberá ser llenado por el exportador del bien en territorio de una Parte (sic), de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución (sic) y en el instructivo de llenado del certificado de origen establecido en el Anexo 1 de esta Resolución.

“21.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(2) del Tratado, el certificado de origen podrá llenarse en español, inglés o francés. En caso de que la autoridad aduanera requiera la presentación del certificado, y éste se haya llenado en inglés o francés, la autoridad podrá solicitar que se acompañe la traducción al español de la información asentada en el mismo, la cual podrá ir firmada por el exportador o productor del bien, así como por el propio importador. Dicha traducción podrá hacerse en el cuerpo del certificado.

“22.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(3)(b) del Tratado, el exportador de un bien, que no sea el productor del mismo, podrá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en:

“I.- Su conocimiento respecto de si el bien califica como originario.

“II.- La confianza razonable en una declaración escrita del productor de que el bien califica como originario.

“III.- Un certificado que ampare el bien, llenado por el productor y proporcionado voluntariamente al exportador.

“Lo dispuesto en la presente regla, no deberá interpretarse en el sentido de obligar al productor de un bien a proporcionar un certificado de origen al exportador.

“23.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501(5) del Tratado, el certificado de origen será aceptado por la autoridad aduanera por cuatro años a partir de la fecha de su firma y podrá amparar:

“I.- Una sola importación de un bien a territorio nacional.

“II.- Varias importaciones de bienes idénticos a territorio nacional, a realizarse en el plazo señalado por el exportador en el certificado, el cual no deberá exceder de doce meses.

“24.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 501(5)(a) del Tratado y en la fracción I de la regla 23 de la presente Resolución (*sic*), el certificado de origen podrá amparar:

“I.- Un sólo embarque de bienes al amparo de uno o más pedimentos de importación.

“II.- Más de un embarque de bienes al amparo de un pedimento de importación.

“SECCIÓN III: OBLIGACIONES RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

“25.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1) del Tratado, quienes importen bienes originarios a territorio nacional bajo trato arancelario preferencial estarán a lo siguiente:

“I.- Deberán declarar en el pedimento que el bien califica como originario, anotando la clave del país al que corresponda la tasa arancelaria preferencial aplicable de conformidad con lo dispuesto en la Sección I del Título II de la presente Resolución (*sic*).

“En caso de que la aplicación del arancel preferencial estuviera respaldada por una resolución anticipada, deberán señalar en el campo de observaciones del pedimento de importación, el número de referencia y la fecha de emisión de dicha resolución anticipada.

“II.- Deberán tener en su poder el certificado de origen válido al momento de presentar el pedimento de importación para el despacho de los bienes, salvo en el caso de que el certificado de origen indique en el campo 4 la palabra ‘diversos’, en cuyo caso bastará con una copia del certificado de origen válido.

“III.- Deberán entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado de origen.

“IV.- Deberán poner a disposición de la autoridad aduanera el original o, en su caso, copia del certificado de origen en caso de ser requerido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación.

“V.- Deberán presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, cuando tengan motivos para creer o tengan conocimiento de que el certificado de origen contiene información incorrecta.

“No se impondrán sanciones al importador que haya declarado incorrectamente el origen de los bienes, siempre que, cuando se originen diferencias a cargo del contribuyente, presente una rectificación al pedimento y pague las contribuciones correspondientes, antes de que la autoridad aduanera inicie una investigación respecto de una declaración incorrecta, o el ejercicio de sus facultades de comprobación con relación a la exactitud de la declaración, o efectúe el reconocimiento aduanero como resultado del mecanismo de selección aleatoria.

“VI.- Deberán anexar una copia de la Declaración de no aplicación del programa de reexportación de azúcar ‘Sugar Reexport Program’ en los casos que así lo prevean los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado. En estos casos, deberán conservar y tener en su poder dicha declaración al momento de la importación y entregar una copia de ésta al agente o apoderado aduanal.

“Quienes importen bienes bajo trato arancelario preferencial al amparo de un certificado de elegibilidad, deberán anexar al pedimento de importación dicho certificado de elegibilidad de conformidad con lo dispuesto en los decretos que establecen las tasas aplicables del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, conforme a lo establecido en el Tratado.

“27.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502(1)(c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución (sic), cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.”

“ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.

“INSTRUCCIONES PARA EL LLENADO DE CERTIFICADO DE ORIGEN.

“Con el propósito de recibir trato arancelario preferencial, este documento deberá ser llenado en forma legible y en su totalidad por el exportador del bien, y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedido de importación. Este documento también podrá ser llenado por el productor si así lo desea para ser utilizado por el exportador del bien. Favor de llenar a máquina o con letra de molde.

“CAMPO 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número del registro fiscal del exportador. El número del registro fiscal será:

“En Canadá: el número de identificación del patrón o el número de identificación del importador/exportador, asignado por el Ministerio de Ingresos de Canadá.

“En México: la clave del Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.).

“En los Estados Unidos de América: el número de identificación del patrón o el número del seguro social.

“CAMPO 2: Deberá llenarse sólo en caso de que el Certificado ampare varias importaciones de bienes idénticos a los descritos en el campo 5, que se importen a algún país Parte del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) en un período específico no mayor de un año (período que cubre). La palabra ‘DE’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) a partir de la cual el Certificado (sic) ampara el bien descrito en el certificado. (Esta fecha puede ser anterior a la fecha de firma del Certificado). La palabra ‘A’ deberá ir seguida por la fecha (Día/Mes/Año) en la que vence el período que cubre el Certificado (sic). La importación del bien sujeto a trato arancelario preferencial con base en este Certificado (sic) deberá efectuarse durante las fechas indicadas.

“CAMPO 3: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del productor, tal como se describe en el campo 1. En caso de que el Certificado (sic) ampare bienes de más de un productor, anexe una lista de los productores adicionales, incluyendo el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y número de registro fiscal, haciendo referencia directa al bien, descrito en el campo 5. Cuando se desee que la información contenida en este campo sea confidencial, podrá señalarse de la siguiente manera: ‘disponible a solicitud de la aduana’. En caso de que el productor y el exportador sean la misma persona, indique la palabra ‘mismo’. En caso de desconocerse la identidad del productor, indicar la palabra ‘desconocido’.

“CAMPO 4: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo el país) y el número de registro fiscal del importador, tal como se describe en el campo 1. En caso de no conocerse la identidad del importador, indicar la palabra ‘desconocido’. Tratándose de varios importadores, indicar la palabra ‘diversos’.

“CAMPO 5: Proporcione una descripción completa de cada bien. La descripción deberá ser suficiente para relacionarla con la descripción contenida en la factura, así como con la descripción que corresponda al bien en el Sistema Armonizado. **En caso de que el Certificado (sic) ampare una sola importación del bien, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.**

“CAMPO 6: Declare la clasificación arancelaria a seis dígitos que corresponda en el Sistema Armonizado a cada bien descrito en el campo 5. En caso de que el bien esté sujeto a una regla específica de origen que requiera ocho dígitos, de conformidad con el anexo 401, deberá declararse a ocho dígitos la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado que corresponda en el país a cuyo territorio se importa el bien.

“CAMPO 7: Identifique el criterio (de la A a la F) aplicable para cada bien descrito en el campo 5. Las reglas de origen se encuentran en el capítulo 4 y en el anexo 401 del TLCAN. Existen reglas adicionales en el anexo 703.2 (determinados productos agropecuarios), apéndice 6-A del anexo 300-B (determinados productos textiles) y anexo 308.1 (determinados bienes para procesamiento automático de datos y sus partes). NOTA: Para poder gozar del trato arancelario preferencial, cada bien deberá cumplir alguno de los siguientes criterios.

“Criterios para Trato Preferencial:

“A. El bien es ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’ en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, de conformidad con el artículo 415. NOTA: La compra de un bien en el territorio de un país del TLCAN no necesariamente lo convierte en ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’. Si el bien es un producto agropecuario, véase el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (a) y 415).

“B. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN y cumple con la regla específica de origen establecida en el anexo 401, aplicable a su clasificación arancelaria. La regla puede incluir un cambio de clasificación arancelaria, un requisito de valor de contenido regional o una combinación de ambos. El bien debe cumplir también con todos los demás requisitos aplicables del capítulo IV. En caso de que el bien sea un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia: Artículo 401 (b)).

“C. El bien es producido enteramente en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN exclusivamente con materiales originarios. Bajo este criterio, uno o más de los materiales puede no estar incluido en la definición de ‘obtenido en su totalidad o producido enteramente’, conforme al artículo 415. Todos los materiales usados en la producción del bien deben calificar como ‘originarios’, al cumplir con algunas de las reglas de origen del artículo 401 (a) a (d). Si el bien es un producto agropecuario, véase también el criterio F y el anexo 703.2 (Referencia al Artículo 401 (c)).

“D. El bien es producido en el territorio de uno o más de los países partes del TLCAN, pero no cumple con la regla de origen aplicable establecida en el anexo 401, porque alguno de los materiales no originarios no cumple con el cambio de clasificación arancelaria requerido. El bien, sin embargo, cumple con el requisito de valor de contenido regional establecido en el artículo 401 (d). Este criterio es aplicable únicamente a las dos circunstancias siguientes:

“1.- El bien se importó al territorio de un país parte del TLCAN sin ensamblar o desensamblado, pero se clasificó como un bien ensamblado de conformidad con la regla general de interpretación 2(a) del Sistema Armonizado; o

“2.- El bien incorpora uno o más materiales no originarios clasificados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, que no pudieron cumplir con el cambio de clasificación arancelaria porque la partida es la misma, tanto

para el bien, como para sus partes, y no se divide en subpartidas, o las subpartidas es la misma, tanto para el bien, como para sus partes, y ésta no se subdivide.

“NOTA: Este criterio no es aplicable a los capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado (Referencia: Artículo 401 (d)).

“E. Algunos bienes de procesamiento automático de datos y sus partes, comprendidos en el anexo 308.1, no originarios del territorio de uno o más de los países parte del TLCAN procedentes del territorio de otro país parte del TLCAN, cuando la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicable al bien se ajusta a la tasa establecida en el Anexo 308.1 y es común para todos los países partes del TLCAN (Referencia: Anexo 308.1).

“F. El bien es un producto agropecuario originario de conformidad con el criterio para trato preferencial A; B o C, arriba mencionados, y no está sujeto a restricciones cuantitativas en el país importador del TLCAN, debido a que es un ‘producto calificado’ conforme al Anexo 703.2, Sección A o B (favor de especificar). Un bien listado en el apéndice 703.2.B.7 está también exento de restricciones cuantitativas y tiene derecho a recibir trato arancelario preferencial, siempre que cumpla con la definición de ‘producto calificado’ de la sección A del Anexo 703.2. NOTA 1: Este criterio no es aplicable a bienes que son totalmente originarios de Canadá o los Estados Unidos que se importen a cualquiera de dichos países. NOTA 2: Un arancel-cupo no es una restricción cuantitativa.

“CAMPO 8: Para cada bien descrito en campo 5, indique ‘SI’ cuando usted sea el productor del bien. En caso de que no sea el productor del bien, indique ‘NO’, seguido por (1), (2) o (3), dependiendo de sí el Certificado (sic) se basa en uno de los siguientes supuestos:

“(1) su conocimiento de que el bien califica como originario;

“(2) su confianza razonable en una declaración escrita del productor (distinta a un certificado de origen) de que el bien califica como originario; o

“(3) un certificado que ampare el bien, llenado y firmado por el productor, proporcionado voluntariamente por el productor al exportador.

“CAMPO 9: Para cada bien descrito en el campo 5, cuando el bien esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional (VCR), indique ‘CN’ si el VCR se calculó con base en el método de costo neto; de lo contrario indique ‘NO’. Si el VCR se calculó de acuerdo al método de costo neto en un período de tiempo, identifique las fechas de inicio y conclusión (DD/MM/AA) de dicho período, (Referencia: artículos 402.1 y 402.5).

“CAMPO 10: Indique el nombre del país (‘MX’ o ‘EU’ tratándose de bienes agropecuarios o textiles exportados a Canadá; ‘EU’ o ‘CA’ para todos los bienes exportados a México; o ‘CA’ o ‘MX’ para todos los bienes exportados a los Estados Unidos) al que corresponde la tasa arancelaria preferencial, aplicable con los términos del Anexo 302.2, de conformidad con las reglas de Marcado o en la lista de desgravación arancelaria de cada parte.

“Para todos los demás bienes originarios exportados a Canadá, indique ‘MX’ o ‘EU’, según corresponda, si los bienes originan en ese país parte del TLCAN, en los términos del Anexo 302.2 y el valor de transacción de los bienes no se ha incrementado en más de 7% por algún procesamiento ulterior en el otro país parte del TLCAN, en caso contrario, indique ‘JNT’ por producción conjunta (Referencia: Anexo 302.2).

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el Certificado para uso

del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. La fecha deberá ser aquella (sic) en que el Certificado se llenó y firmó.” (Lo resaltado y subrayado es de esta Juzgadora)

Como se desprende de las disposiciones anteriormente transcritas, la regla 27 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 1995, establece que se podrá requerir por la autoridad al importador para que subsane el certificado de origen cuando sea ilegible, defectuoso o no se hubiere llenado correctamente, exhibiendo una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas.

Disposición que permite considerar que cuando en una revisión de escritorio, como aconteció en el caso, se exhiba un certificado de origen que es objetado por la autoridad en cuanto a su contenido, el importador tiene el derecho de ofrecer en esta instancia administrativa e incluso en el juicio contencioso administrativo, el certificado de origen que acredite que la mercancía importada efectivamente es originaria de los Estados Unidos de América, puesto que dicha regla establece como obligación de la autoridad la de requerir a la importadora para que en un plazo de cinco días presente la copia del certificado de origen que subsane las irregularidades encontradas, por lo que si la autoridad no concede este derecho al importador, esto no limita su derecho a subsanar la irregularidad observada presentando el certificado corregido.

En ese tenor, por un lado como lo alega la actora, contrariamente a lo señalado por la autoridad demandada, lo previsto en la regla en comento no constituye una facultad discrecional.

En efecto, lo dispuesto en la regla de que se trata, en el sentido de que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la propia Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera de dicho

Tratado, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado correctamente, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas; no debe interpretarse **como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria**, en virtud de que dicha regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada Resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido.

Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad, más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad.

Corrobora lo anterior la jurisprudencia número V-J-2aS-14 de este Tribunal, visible en la Revista que edita No. 50, Quinta Época, Año V, Febrero 2005, página 50, cuyo texto establece:

“REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR LA REGLA 27 AUN CUANDO LLEVE A CABO UNA REVISIÓN DE ESCRITORIO.- Si bien es correcto que dentro de una revisión de escritorio realizada por la autoridad fiscal en materia de comercio exterior, se le notifique al interesado el oficio de observaciones en el que se asentaron las omisiones o irregularidades encontradas en los certificados de origen y se le otorgue el plazo de 20 días para desvirtuar las citadas omisiones o irregularidades; también debe la autori-

dad indicar al hoy actor que con fundamento en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene un plazo de 5 días hábiles para presentar copia de los certificados de origen en los que subsane las irregularidades detectadas por la autoridad; ya que es claro que únicamente de esa manera no se afectan las defensas del particular, pues no es lo mismo cumplir con la norma adjetiva genérica, que con la norma especial que previene un derecho a favor del importador y que por su propia especialidad le indica de manera específica, cuál es el documento idóneo para desvirtuar la irregularidad detectada por la autoridad. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2004)”

En el mismo sentido resulta aplicable el criterio sustentado en el precedente número V-P-1aS-304 de este Tribunal, consultable en la Revista que edita No. 68, Quinta Época, Año VI, Agosto 2006, página 317, que a la letra cita:

“FACULTAD ESTABLECIDA EN LA REGLA 27 DE LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA, DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1995. NO ES POTESTATIVA, SINO OBLIGATORIA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en la tesis 2a. LXXXVI/97, que: “En el ámbito legislativo el verbo ‘poder’ no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de ‘obligatoriedad’, (...), por lo que para descubrir la verdadera intención del creador de la ley, los principios filosóficos de derecho y de la hermenéutica jurídica aconsejan que es necesario armonizar o concordar todos los artículos relativos a la cuestión que se trate de resolver, (...) para llegar a la conclusión de que la disposición normativa en que se halla inserto,

otorga una facultad potestativa o discrecional a la autoridad administrativa”. Ahora bien, partiendo del hecho de que una de las finalidades del Tratado de Libre Comercio de América del Norte consiste, de acuerdo a lo dispuesto por su artículo 102 (1) (a) y (e), en la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento del Tratado, para su administración conjunta, y para la solución de controversias; y que conforme al artículo 502 (1) (c) del citado Tratado, el importador sólo está obligado a proporcionar una copia del certificado, cuando se lo solicite la autoridad aduanera; a juicio de esta Juzgadora, el hecho de que en la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995, se establezca que “para los efectos de lo dispuesto en el artículo 502 (1) (c) del Tratado, y la fracción IV de la regla 25 de la presente Resolución, cuando el certificado de origen presentado sea ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II de este Título, la autoridad podrá requerir al importador a fin de que en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente una copia del certificado de origen en que se subsanen las irregularidades mencionadas”, no debe interpretarse como una facultad discrecional por la utilización del verbo poder, sino obligatoria, en virtud de que la regla señala los requisitos para su aplicación (cuando el certificado de origen se presente ilegible, defectuoso, o no se haya llenado de conformidad con lo dispuesto en la Sección II del Título III de la citada Resolución), por lo que tal situación obliga a la autoridad a dar la oportunidad al importador de presentar un certificado de origen corregido. Interpretar lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio de la autoridad el otorgar o no la oportunidad a los importadores de demostrar el origen de las mercancías, creando con ello una desigualdad procedimental al otorgar a unos y no a otros dicha oportunidad; más aún carecería de sentido la regla en cuestión, si su trámite dependiera únicamente de la voluntad de la autoridad. (4).”

En la inteligencia de que como se aprecia de las hojas 5 y 6 de la resolución liquidatoria recurrida (folios 45 y 46 de los autos del juicio en que se actúa), cuyo contenido en lo conducente enseguida se transcribe, en el caso la Administración Central de Contabilidad y Glosa, sí otorgó a la empresa importadora el plazo de 5 días hábiles para que presentara una copia del certificado de origen en el que se subsanara la irregularidad detectada en la revisión de escritorio, como se establece en la regla 27 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995.

HOJAS 5/48 y 6/48

“(…)

“Por lo que esta Administración, nuevamente procedió a elaborar la referencia **RGC-0353I-002/003 de fecha 01 de febrero de 2005**, a efecto de requerir importador de referencia el Certificado de Origen **válido** debidamente llenado de conformidad con el instructivo de llenado que forma parte del Anexo 1 de la Resolución (sic) en comento; en el que subsane el campo ‘2’, correspondiente al periodo (sic) de vigencia que cubre dicho certificado, ya que éste no se encuentra debidamente requisitado, lo anterior relativo al pedimento de importación con clave C1 número **1357-0000616**, tramitado por el (sic) Agente Aduanal *Elisa T. Zeevaert y Wolff* con R.F.C. ZEWE470904L6A, a favor de Servicios Logísticos del Caribe, S.A. de C.V., con R.F.C. SLC000613TS5, ante la Aduana de Cancún, Quintana Roo, en el que se declara como fecha de entrada de la mercancía el 21 de septiembre de 2000, y como fecha de pago el 14 de noviembre de 2000, lo anterior con fundamento en los artículos (sic) 502 (1) (c) del Tratado de Libre Comercio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y América del Norte publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Diciembre de 1993; la Regla 27, de la Resolución (sic) por la que se establecen las Reglas de Carácter General relativas a la aplicación de las disposiciones en Materia Aduanera del Tratado Libre Comercio de América del

Norte, publicadas en el mismo medio oficial informativo el 15 de septiembre de 1995, concediéndole un plazo de 05 días hábiles para su presentación, en términos de la citada Regla 27.

“Dicho requerimiento fue legalmente notificado por personal adscrito a la Aduana de Cancún dependiente de la Administración General de Aduanas, el día 16 de febrero de 2005, previo citatorio del día 15 del mismo mes y año, en términos de los artículos 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1° de la Ley Aduanera, en el último domicilio que fuera señalado para efectos de Registro Federal de Contribuyentes, por lo cual se requirió la presencia del representante legal de **Servicio (sic) Logísticos del Caribe, S.A. de C.V.**, y al no encontrarse en dicho domicilio de conformidad en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación se procedió a atender la diligencia con quien dijo llamarse *Dennis Omar Castillo García*, misma que se identificó con credencial electoral folio 94455367 expedida por el Instituto Federal Electoral, firmando al calce para su debida constancia legal y dándose por legalmente notificado del referido requerimiento al importador **Servicio (sic) Logísticos del Caribe, S.A. de C.V.**, el día **16 de febrero de 2005**.

“En este sentido, el plazo de 05 días concedido al citado Importador (sic) corrió del día **18 al 24 de febrero de 2005**, términos en los que no se computaron los días sábados ni domingos, considerados días inhábiles lo anterior de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria con el artículo 1° de la Ley Aduanera.

“Estando dentro del plazo legal concedido para el efecto, el C. *Jorge Jaime Torres Ascencio*, en su carácter (sic) representante legal del importador, presentó (sic) su escrito de contestación de fecha 23 de febrero de 2005, presentado ante las oficinas administrativas del Servicio Postal Mexicano el mismo día, mes y año, según se advierte del sello impreso en el sobre de mensajería y recibido por esta Administración Central de Contabilidad y Glosa, el día 02 de

marzo de 2005, por lo que de conformidad con el artículo 121, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad (sic) tiene como fecha de presentación del citado escrito el día 23 de febrero de 2005, manifestando que:

“(…) *SEGUNDO.-* (…)

“Adjunto copia simple de la siguiente información:

“a) Copia simple del requerimiento RGC-0353I-002/002 de fecha 21 de julio de 2004.

“b) Copia simple de contestación de Servicios Logísticos del Caribe, S.A. de C.V. signada por e (sic) representante legal, de fecha 18 de agosto de 2004.

“c) Copia simple de comprobante de la oficina de correos ubicada en la localidad de Playa del Carmen, municipio (sic) de Solidaridad en el estado de Quintana Roo de fecha ago (sic) 19 (sic) 2004.

“d) Copia simple del requerimiento GC-0553I-001 de fecha 12 de enero de 2005.

“e) Copia simple del acta notariada 7038 de fecha 17 de mayo de 2001 ante la fe del Lic. Luis Miguel Cámara Patrón titular de la notaría número (sic) 30 del Estado de Quintana Roo.

“f) Copia simple de identificación oficial de representante legal, credencial de elector.

“(…)”

(El énfasis y subrayado es de esta Juzgadora)

Por otra parte, de acuerdo a lo asentado en la propia resolución determinante del crédito fiscal, a la cual se le da valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y como ya se indicó anteriormente, en el caso ante las observaciones de la autoridad revisora en el sentido de que el certificado de origen que se acompañó al pedimento de importación, en el Campo 2 no se encontraba debidamente requisitado

al constar únicamente la fecha “11/09/00” sin señalar hasta cuándo estaba vigente; fueron presentadas copias de dos certificados de origen en respuesta a los requerimientos formulados a la empresa importadora Servicios Logísticos del Caribe, S.A. de C.V., números RGC-0353I-002 de fecha 30 de octubre del 2003 y RGC-035I-002/003 de fecha 01 de febrero del 2005, los cuales contienen los siguientes datos:

Certificado presentado en respuesta al Requerimiento <u>RGC-353I-002</u>		Certificado presentado en respuesta al Requerimiento <u>RGC-353I-002</u>	
CAMPO	DESCRIPCIÓN	CAMPO	DESCRIPCIÓN
1.- EXPORTER NAME & ADDRESS	SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP Y/O ATD AMÉRICA CO. 135 GREENWOOD AVENUE WINCOTE, PA 19095 TAX ID. 650365765	1.- EXPORTER NAME & ADDRESS	SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP Y/O ATD AMÉRICA CO. 135 GREENWOOD AVENUE WINCOTE, PA 19095 TAX ID. 23-1921196
<u>2.- BLANKET PERIOD</u>	<u>11/09/00 FROM MIAMI, FL TO PTO. MORELOS, MX.</u>	<u>2.- BLANKET PERIOD</u>	<u>11/09-00 AL 11/08/01</u>
3.- PRODUCER NAME & ADRESS	ATD AMERICAN CO. 135 GREENWOOD AVENUE, WYNCOTE, PA 19095	3.- PRODUCER NAME & ADRESS	ATD AMERICAN CO. 135 GREENWOOD AVENUE, WYNCOTE, PA 19095

4.- IMPORTER NAME & ADDRESS	SERVICIOS LOGÍSTICOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. AV. XAMAN- HA LOTE HOTELERO 2 FRACC. PLAYA DEL CARMEN 77710, Q. ROO MÉXICO TAX-ID.- SLC000613TS5	4.- IMPORTER NAME & ADDRESS	SERVICIOS LOGÍSTICOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. AV. XAMAN- HA LOTE HOTELERO 2 FRACC. PLAYA DEL CARMEN 77710, Q. ROO MÉXICO TAX-ID.- SLC000613TS5
5.- DESCRIPTION OF GOODS	ALMOHADAS POLYFILL	5.- DESCRIPTION OF GOODS	ALMOHADAS POLYFILL
6.- TARIFF CLASS NO.	9404.9	6.- TARIFF CLASS NO.	9404.9
7.- REFERENCE	B	7.- REFERENCE CRITERION	B
8.- PRODUCER	NO	8.- PRODUCER	NO
9.- NET COST	NO	9.- NET COST	NO
10.- COUNTRY OF ORIGIN	USA	10.- COUNTRY OF ORIGIN	USA
11.- AUTHORIZED SIGNATURE, COMPANY, NAME, TITLE, DATE, TELEPHONE	SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP. CÉSARA. BAEZ, EXPORT AGENT. DATE: 11/09/00 305 715 9680	11.- AUTHORIZED SIGNATURE, COMPANY, NAME, TITLE, DATE, TELEPHONE	SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP. CÉSARA. BAEZ, EXPORT AGENT. DATE: 11/09/00 305 715 9680

De los documentos anteriores se observa claramente una corrección o rectificación en el segundo Certificado de Origen, consistente exclusivamente en el cambio de la fecha del Campo 2 correspondiente al período de vigencia, de “11/09/00” a “11/09-

00 al 11/08/01", asentándose en el Campo 11 la fecha "09/11/00" en que se emitió el certificado originalmente anexo al pedimento de importación respectivo (09/11/00), como se aprecia de este último, cuyo contenido y traducción al español es el siguiente:

CERTIFICADO DE ORIGEN

NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT
CERTIFICATE OF ORIGIN

19 CFR 181.11, 181.22

Please print or type

1. EXPORTER NAME AND ADDRESS SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP. Y/O LTD AMERICA CO. 135 GREENWOOD AVENUE WYNCOFF, PA 19095 TAX IDENTIFICATION NUMBER: 65-0365765	2. BLANKET PERIOD (MM/YY) 11/09/00 FROM MIAMI, FL TO PTO. MORELOS, MX
3. PRODUCER NAME AND ADDRESS LTD AMERICAN CO. 135 GREENWOOD AVENUE WYNCOFF, PA 19095 TAX IDENTIFICATION NUMBER: 65-0365765	4. IMPORTER NAME AND ADDRESS SERVICIOS LOGISTICOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. AV. XAMAN-HA LOTE HOTELERO 2 FRACC. PLAYACAR PLAYA DEL CARMEN 77710, Q. ROO MEXICO TAX IDENTIFICATION NUMBER: 31-C000613TSS

5. DESCRIPTION OF GOOD(S)	6. HTS TARIFF CLASSIFICATION NUMBER	7. PREFERENCE CRITERION	8. PRODUCER	9. NET COST	10. COUNTRY OF ORIGIN
1. LMOHADAS POLYFILL	9404.90	R	NO	NO	USA

I CERTIFY THAT:

- THE INFORMATION ON THIS DOCUMENT IS TRUE AND ACCURATE AND I ASSUME THE RESPONSIBILITY FOR PROVING SUCH REPRESENTATIONS. I UNDERSTAND THAT I AM LIABLE FOR ANY FALSE STATEMENTS OR MATERIAL OMISSIONS MADE ON OR IN CONNECTION WITH THIS DOCUMENT;
- I AGREE TO MAINTAIN, AND PRESENT UPON REQUEST, DOCUMENTATION NECESSARY TO SUPPORT THIS CERTIFICATE, AND TO INFORM, IN WRITING, ALL PERSONS TO WHOM THE CERTIFICATE WAS GIVEN OF ANY CHANGES THAT COULD AFFECT THE ACCURACY OR VALIDITY OF THIS CERTIFICATE;
- THE GOODS ORIGINATED IN THE TERRITORY OF ONE OR MORE OF THE PARTIES, AND COMPLY WITH THE ORIGIN REQUIREMENTS SPECIFIED FOR THOSE GOODS IN THE NORTH AMERICAN FREE TRADE AGREEMENT, AND UNLESS SPECIFICALLY EXEMPTED IN ARTICLE 411 OR ANNEX 301, THERE HAS BEEN NO FURTHER PRODUCTION OR ANY OTHER OPERATION OUTSIDE THE TERRITORIES OF THE PARTIES; AND

• THIS CERTIFICATE CONSISTS OF 1 PAGES, INCLUDING ALL ATTACHMENTS.

11a. AUTHORIZED SIGNATURE 11b. COMPANY SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP. 11c. TITLE EXPORT AGENT 11d. DATE (MM/YY) 11/09/00	11e. TELEPHONE NUMBER 305-715-9680 11f. SIGNATURE 305-715-9687

For sale by the U.S. Government Printing Office
Superintendent of Documents, Mail Stop 9801, Washington, DC 20540-9801

Customs Form 434 (121793)

TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.
TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265
COL. CUAUHTEMOC
06500 MEXICO, D.F.
correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557
FAX: 5514 0316
www.ruiz-vivanco.com.mx

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE CERTIFICADO DE ORIGEN

113

Por favor impreso o a máquina

19 CFR 151.11, 181.22

1. NOMBRE Y DOMICILIO DEL EXPORTADOR SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP. Y/O ATD AMERICA CO. 135 GREENWOOD AVENUE WYNCOTE, PENSILVANIA 19095 NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL: 65-0365765		2. PERIODO GLOBAL (DD/MM/AAAA) 09/11/00 DE MIAMI, FLORIDA A PTO. MORELOS, MEXICO			
3. NOMBRE Y DOMICILIO DEL PRODUCTOR ATD AMERICA CO. 135 GREENWOOD AVENUE WYNCOTE, PENSILVANIA 19095 NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL:		4. NOMBRE Y DOMICILIO DEL IMPORTADOR SERVICIOS LOGISTICOS DEL CARIBE, S.A DE C.V. AV. XAMAN-HA LOTE HOTELERO 2 FRACC. PLAYACAR PLAYA DEL CARMEN 77710, QUINTANA ROO MEXICO NUMERO DE IDENTIFICACION FISCAL: SLC000613TS5			
5. DESCRIPCION DE LA MERCANCIA	6. NUMERO DE CLASIFICACION ARANCELARIA HS	7. CRITERIO DE PREFERENCIA	8. PRODUCTOR	9. COSTO NETO	10. PAIS DE ORIGEN
ALMOHADAS POLYFILL	9404.90	B	NO	NO	EUA

CERTIFICO QUE:

- LA INFORMACION CONTENIDA EN ESTE DOCUMENTO ES VERDADERA Y EXACTA Y ASUMO LA RESPONSABILIDAD DE COMPROBAR DICHAS DECLARACIONES. ENTIENDO QUE SOY RESPONSABLE DE CUALESQUIERA DECLARACIONES FALSAS U OMISIONES IMPORTANTES HECHAS EN O EN RELACION CON ESTE DOCUMENTO;
- ESTOY DE ACUERDO EN MANTENER, Y PRESENTAR A SOLICITUD, LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA RESPALDAR ESTE CERTIFICADO E INFORMAR, POR ESCRITO, A TODAS LAS PERSONAS A QUIENES SE HAYA DADO EL CERTIFICADO ACERCA DE CUALESQUIERA CAMBIOS QUE PODRIAN AFECTAR LA EXACTITUD O VALIDEZ DE ESTE CERTIFICADO;

• LA MERCANCIA SE ORIGINO EN EL TERRITORIO DE UNA O MAS DE LAS PARTES Y CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ORIGEN ESPECIFICADOS PARA ESA MERCANCIA EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE Y, A MENOS QUE SE EXENTE ESPECIFICAMENTE EN EL ARTICULO 411 O EL ANEXO 401, NO HA HABIDO NINGUNA PRODUCCION ADICIONAL NI NINGUNA OTRA OPERACION FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS PARTES; Y

• ESTE CERTIFICADO CONSISTE DE **1** PAGINA, INCLUYENDO TODOS LOS ANEXOS.

11.	11a. FIRMA AUTORIZADA (Firmado)		11b. SOCIEDAD SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP.	
	11c. NOMBRE <i>(Impreso o a Máquina)</i> CESAR A. BAEZ		11d. CARGO AGENTE DE EXPORTACION	
	11e. FECHA <i>(DD/MM/AA)</i> 09/11/00	11f. NUMERO TELEFONICO ▷	<i>(Voz)</i> 305-715-9680	<i>(Facsimil)</i> 305-715-9687

Para (ilegible) por la Oficina de Impresión del Gobierno
de los Estados Unidos de América
Superintendente de Documentos, (ilegible) SSOP, Washington, DC 30402- (ilegible)

Forma Aduanal 434 (121793)

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2006, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 16 de febrero de 2007, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "CERTIFICATE OF ORIGIN" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.



Aunado a lo anterior, de la lectura, análisis y cotejo de la copia del certificado de origen exhibido por la empresa importadora Servicios Logísticos del Caribe, S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento número RGC-035I-002/003 de fecha 03 de febrero del 2005, el cual como ya se dijo, las autoridades liquidadora y demandada en este juicio, respectivamente consideran al emitir el acto impugnado y la resolución liquidatoria que confirma, cuyos datos se mencionan en la página **84** de este fallo, con

la copia del pedimento de importación número 1357-0000616 con fecha de entrada 21 de septiembre del 2000, la cual obra en el folio 112 del expediente principal del juicio en que se actúa, y la copia de la factura comercial número 432152 de fecha 18 de septiembre del 2000, expedida por el productor de las mercancías importadas, misma que se encuentra integrada en el folio 115 de los autos principales en que se actúa, así como la traducción de esta última que obra en los folios 43 y 44 de los autos de la carpeta abierta en la Sala Superior de este Tribunal, cuyos contenidos se transcriben enseguida; se desprende que la mercancía importada es originaria de los Estados Unidos de América, **pues en dichas documentales de manera respectiva se consignan los siguientes datos:**

CERTIFICADO DE ORIGEN

CAMPO	DESCRIPCIÓN
1.- EXPORTER NAME & ADDRESS	SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP. Y/O ATD AMERICA CO. 135 GREENWOOD AVENUE WINCOTE, PA 19095 TAX ID. 23-1921196
3.- PRODUCER NAME & ADDRESS	ATD AMERICAN CO. 135 GREENWOOD AVENUE, WYNCOTE, PA 19095
4.- IMPORTER NAME & ADDRESS	SERVICIOS LOGÍSTICOS DEL CARIBE, S.A. DE C.V. AV. XAMAN-HA LOTE HOTELERO 2 FRACC. PLAYA DEL CARMEN 77710, Q. ROO. MÉXICO TAX- ID.- SLC000613TS5
5.- DESCRIPTION OF GOODS	ALMOHADAS POLYFILL
7.- REFERENCE CRITERION	B
8.- PRODUCER	NO

10.- COUNTRY OF ORIGIN	USA
11.- AUTHORIZED SIGNATURE, COMPANY, NAME, TITLE, DATE, TELEPHONE	SERVI-FAST INTERNATIONAL, CORP. CESARA. BAEZ, EXPORT AGENT. <u>DATE: 11/09/00</u> 305 715 9680

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN

PAÍS VENDEDOR	G8
PAÍS DE ORIGEN	G8
IMPORTADOR:	SERVICIOS LOGÍSTICOS, S.A. DE C.V.
FACTURAS / FECHAS	(1) 432152 DE FECHA 06/09/00
PROVEEDOR / DOMICILIO	ATD AMERICAN CO. 135 GREENWOOD AVENUE WYNCOTE PENNSYLVANNIA 19095-1396 USA
DESCRIPCIÓN DE MERCANCÍAS	ALMOHADAS 50% ALGODÓN 50% POLIÉSTER (CALIFICA COMO ORIGINARIA DE G8)

FACTURA COMERCIAL

ATD-AMERICAN CO. 135 GREENWOOD AVENUE WYNCOT E, PENSILVANIA 19095-1396		Factura Número	432152
Cliente			
Denominación	SERVICIOS LOGÍSTICOS	Fecha	6/9/00
	DEL CARIBE, S.A. DE C.V.		
Domicilio	AV. XAMAN-HA LOTE HOTELERO 2		
Ciudad	PLAYA DEL CARMEN		

Cantidad

Descripción

3660

E.A.,ALMOHADA, POLY-FILL CIN7POLY TERLY

ORIGEN: ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

El contenido de las documentales aludidas en los párrafos anteriores, es el siguiente:

PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN

112

REF: PEDIMENTO DE IMPORTACION HOJA 1 DE 1
CAN00-0559

FECHA DE PAGO 14112000 NUMERO DE PEDIMENTO 1357-0000616
TIPO DE OPERACION 1 CLAVE DE PEDIMENTO C1 T.C. 9.4250
ADUANA/SEC. 53-3 FACTOR MONEDA EXTRANJERA 1.0000000
FECHA ENTRADA 21092000 TRANSPORTE 1 PESO 1587.570
RFC SLC000613T85 PAIS VENDEDOR G8 DE ORIGEN G8
REEXPEDICION POR TERCEROS NO PED.ESP. TRANSITO
IMPORTADOR SERVICIOS LOGISTICOS DEL CARIBE S.A. DE C.V.
DOMICILIO AV. XAMAN-HA LOTE HOTELERO #2 FRACC. PLAYACAR
CIUDAD/EDO. PLAYA DEL CARMEN QUINTANA ROO. CODIGO 77710
FACTURAS/FECHAS/FORMA DE FACTURACION/PROVEEDOR/DOMICILIO
(1) 432152 DE FECHA 06/09/00 FOB

SELLOS A-3387746
ADUANA DE ADUANAS
DADO 1. MONEX, S.A.
ADUANA 53 Sec. 3
CAMA 23, OFIC. 4
PEDIMENTO 1357 0000616
14/11/2000 13:05:00
\$10.093

ATD AMERICAN CO.
135 GREENWOOD AVENUE WYNCOTE PENNSYLVANIA 19095-1396 USA
TAX NO. 23-1921196

CAS, NUMEROS Y TOTAL DE BULTOS CONOCIMIENTOS, GUÍA o VEHICULOS NOS.
B/L 042 V-408SB MEX
TIR # 163063 HYBUR TRADER

V.M.E. 10011.00 USD VALOR DLS. 10011.00 FLETES 21489 SEGUROS 0
VALOR FACTURA 94354 INCREMENTABLES 6522 VALOR ADUANA 100826 FACTOR 1.0697

NO. ORD.	DESCRIPCION DE MERCANCIAS	PRECIO UNIT.	PACURA EN ADUANA	TASA VINC. M. VAL	IMPUESTO
1	ALMOHADAS 50% ALACODON 50% POLIESTER MCA FIBREPOLA (CALIFICA COMO ORIGINARIO DE G8 94049099 EN 00000000)	34324	0.00	0	0

ACUSE DE RECIBO
HJY61T3E

CODIGO DE BARRAS

OBSERVACIONES: F.A. 1.0142 F.R. 0.00
COMERCIALIZADORA NO.SLC000613T85EC004200
SE ANEXA ESCRITO DE CONFORMIDAD AL ART. 10 FRACC.XV DE LO PUBLICADO EN EL D.O. DEL 02/06/97 Y MODIFICADO EL 12/10/97, 16/12/98, 05/04/1999 Y 02/06/2000, CERTIFICADO DE ORIGEN DEL TLCAN.
1era. SUBDIVISION DE LA FACTURA SEGUN ART.55 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR.

CONTRIBUCIONES:
IVA 0 10093

TOTALS:
EFECTIVO 0 10093
OTROS 0
TOTAL 10093

ENTE, NOMBRE, RFC Y FIRMA DEL AGENTE O APODERADO ADUANAL
1357 ELISA T. ZEEVAERT Y WOLFF ZEWE470904L6A
REP. LIC. ELISA T. ZEEVAERT Y WOLFF ZEWE470904L6A

TERCERA COPIA: AGENTE ADUANAL DESTINO/ORIGEN: REGION FRONTERIZA

TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL DE LA FACTURA COMERCIAL**RUIZ-VIVANCO Y ASOCIADOS, S.C.**
TRADUCTORES E INTERPRETES

PASEO DE LA REFORMA 265
COL. CUAUHTEMOC
06500 MEXICO, D.F.
correo electrónico traductores @ ruizvivanco.com

5525 3557
FAX: 5514 0316
www.ruiz-vivanco.com.mx

115

ATD-AMERICAN CO.
135 GREENWOOD AVENUE
WYNCOT E, PENSILVANIA 19095-1396
TELEFONO (215) 576-1000 FAX (215) 576-1827
EIN #23-1921196

Factura Número 432152

FACTURA**Cliente**

Denominación	SERVICIO LOGISTICO DEL CARIBE, S.A. DE C.V.		
Domicilio	AV. XAMAN-HA LOTE HOTELERO 2 FRACC.		
Ciudad	PLAYA DEL CARMEN	Estado	QUINTANA ROO
Teléfono	MEXICO	C.P.	77710

Fecha	6/9/00
Pedido Número	018/2000
Rep.	
LAB	MIAMI, FLORIDA

Cantidad	Descripción	Precio Unitario	TOTAL
3660	EA., ALMOHADA, POLY-FILL CIN/POLY TERLIZ (3660EA/3.55)	US\$3.55	US\$12,993.00
810	DZ., TOALLA, TERRY COLOR M13X000 ALGODON (810YD/45.00)	US\$45.00	US\$36,450.00
	NETO 30 ORIGEN: ESTADOS UNIDOS DE AMERICA EMPAQUE: CONTENEDORES		

FACTURA COMERCIAL

45

ATD-AMERICAN CO.
 135 GREENWOOD AVENUE
 WYNCOTE, PENNSYLVANIA 19095-1396
 TEL.(215)576-1000 FAX.(215)576-1827
 EIN#23-1921196

Invoice No. 432152

INVOICE**Customer**

Name SERVICIO LOGISTICO DEL CARIBE S.A. DE C.V.
 Address AV. XAMAN-HA LOTE HOTELERO 2 FRACC.
 City PLAYA DEL CARM State QR ZIP 77710
 Phone MEXICO

Date 9/6/00
 Order No. 018/2000
 Rep
 FOB MIAMI, FL

Qty	Description	Unit Price	TOTAL
3660	EA., PILLOW, POLY-FILL C/N/POLY TICKING (3660EA/3.55)	\$3.55	\$12,993.00
810	DZ., TOWEL, TERRY. COLOR. M13X000 COTTON (810YD/45.00)	\$45.00	\$36,450.00
NET.30 ORIGIN: U.S.A. PACKING: CTNS.			
SubTotal			\$49,443.00
Shipping & Handling			
Taxes State			
TOTAL			\$49,443.00

Payment Details

- ☐ Cash
☐ Check
☐ Credit Card

Name
 CC #

Expires _____

SubTotal
 Shipping & Handling
 Taxes State

TOTAL \$49,443.00

Office Use Only

Laith

THE MATERIALS DESCRIBED HENCEFORTH HAVE BEEN CORRECTLY
 IDENTIFIED, QUANTITIES AND VALUES ARE TRUE AND CORRECT.

THANK YOU FOR YOUR BUSINESS

44

Detalles de Pago ☐ Efectivo ☐ Cheque ☐ Tarjeta de Crédito Nombre _____ CC # _____ Vence el día _____		<table border="1"> <tr> <td>Subtotal</td> <td>US\$49,443.00</td> </tr> <tr> <td>Envío y Manejo</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Impuestos Estado</td> <td></td> </tr> <tr> <td>TOTAL</td> <td>US\$49,443.00</td> </tr> </table>	Subtotal	US\$49,443.00	Envío y Manejo		Impuestos Estado		TOTAL	US\$49,443.00
Subtotal	US\$49,443.00									
Envío y Manejo										
Impuestos Estado										
TOTAL	US\$49,443.00									
		<table border="1"> <tr> <td> Para Uso Exclusivo de la Oficina (Firmado) </td> </tr> </table>	Para Uso Exclusivo de la Oficina (Firmado)							
Para Uso Exclusivo de la Oficina (Firmado)										

**LOS MATERIALES DESCRITOS EN LO SUCESIVO HAN SIDO IDENTIFICADOS CORRECTAMENTE,
LAS CANTIDADES Y VALORES SON VERDADEROS Y CORRECTOS.**

GRACIAS POR SU PREFERENCIA

Araceli Ruiz-Vivanco, Perito Traductor e Intérprete debidamente autorizada por el H. Poder Judicial de la Federación según lista publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2006, con número de registro P.161-2002, y por el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por Acuerdo 37/2001, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del 16 de febrero de 2007, por el presente hago constar que la anterior traducción del idioma inglés del documento original denominado "INVOICE NUMBER 432152" que consta de 02 páginas es, a mi leal saber y entender, fiel y completa.

México, D.F., a 15 de marzo de 2007.




Por tanto, si de acuerdo a lo dispuesto en la regla 27 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el importador tiene la oportunidad de corregir el certificado de origen y la objeción finalmente formulada por la autoridad, es que en el Campo 11 se cita la fecha en que dicho certificado se llenó, y no en la que se corrigió, se concluye que la parte actora acreditó con el mismo que la mercancía amparada con el pedimento de importación 1357-0000616 es originaria de los Estados Unidos de América, y por ende tiene derecho a gozar de la tasa ad-valorem preferencial derivada del propio Tratado de Libre Comercio para América del Norte.

Lo anterior es así, en virtud de que en efecto como lo hace valer la actora, el Instructivo contenido en el Anexo 1 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, expresamente señala con relación al Campo 11, que la fecha con la cual el mismo se debe llenar es aquélla en que el certificado se llenó y se firmó, y no como lo pretende la autoridad liquidatoria y confirma la demandada la fecha en que el certificado de origen se corrige, en virtud de que no se está elaborando un nuevo certificado sino corrigiendo en uno de sus campos el originalmente emitido por el exportador.

Además, como de igual manera lo aduce la enjuiciante, en la Ley Aduanera, en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, incluyendo el Instructivo contenido en el Anexo 1 de esta última, se establece que en el Certificado de Origen corregido necesariamente se tiene que citar en el Campo 11, la fecha en que el mismo se llenó originalmente.

En efecto, el Anexo 1 de la Resolución por la que se Establecen las Reglas de Carácter General relativas a la Aplicación de las Disposiciones en Materia Aduanera

del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al respecto expresamente establece lo siguiente:

“CAMPO 11: Este Campo deberá ser llenado, firmado y fechado por exportador. En caso de que el productor llene el certificado para uso del exportador, deberá ser llenado, firmado y fechado por el productor. **La fecha deberá ser aquella (sic) en que el Certificado se llenó y firmó.”**

Corroborando la anterior conclusión y por ende resulta aplicable al caso, el criterio que se sustenta en la tesis aislada número V-TA-2aS-116 de este Tribunal, consultable en la Revista que edita No. 64, Quinta Época, Año VI, Abril 2006, página 180, cuyo texto a la letra establece:

“CERTIFICADO DE ORIGEN. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA EL LLENADO DEL CAMPO 11 ESTABLECIDOS EN EL INSTRUCTIVO OFICIAL CONTENIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.-

La interpretación armónica de los artículos 501 y 502, punto primero, inciso b) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, en relación con la regla 25, fracción II de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del citado Tratado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1995 y con el instructivo oficial de llenado de certificado de origen contenido en el anexo 1 del propio Tratado, demuestra que el certificado de origen es el documento con el que se confirma que determinada mercancía es originaria de alguna de las partes y cuya expedición debe ser previa y no posterior a la importación de la mercancía, pues en todo momento se exige que el importador tenga en su poder dicho documento al momento de formular y presentar el pedimento de importación ante la autoridad aduanera para hacer efectiva la aplicación del trato arancelario preferencial. **Luego entonces, cuando en las instrucciones de llenado se exige que la fecha consignada en el campo 11, debe ser aquélla en que el certificado**

se llenó y firmó, se está refiriendo a un requisito que debe estar satisfecho previamente al momento en que se realiza la importación relativa, de ahí que esta exigencia se cumple si se señala la fecha en que el certificado de origen se llenó originalmente por el productor o exportador.”

En el mismo sentido resulta aplicable a contrario sensu el criterio sustentado en el precedente número V-P-2aS-621 de este Tribunal, consultable en la Revista que edita No. 75, Quinta Época, Año VII, Marzo 2007, página 253, cuyo texto a la letra dice:

“CERTIFICADOS DE ORIGEN CORREGIDOS, EXPEDIDOS CONFORME AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, DEBEN SER VALORADOS POR LA AUTORIDAD ADUANERA AUN CUANDO LA FECHA ASENTADA EN EL CAMPO 11 DE LOS MISMOS, SEA DIVERSA DE LA QUE SE SEÑALÓ EN EL CERTIFICADO ORIGINAL.- Conforme a la regla 27 de la Resolución por la que se establecen las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, **los importadores tienen la posibilidad de presentar certificados de origen corregidos, y al efecto, el instructivo de llenado del certificado de origen del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, contenido en el Anexo 1 de la citada Resolución, señala que en el campo 11 de dicho documento, se deberá asentar la fecha en que el mismo es llenado y firmado; en este sentido, resulta obvio que si el certificado de origen presentado ante la autoridad aduanera, es un certificado de origen corregido, la fecha de éste difícilmente podrá ser la misma de la emisión del certificado ‘original’, pues la corrección será siempre posterior, aunado a que, como el instructivo de llenado del certificado, en relación al dato que se debe asentar en el campo 11, no señala cuál fecha se asentará en los certificados corregidos y tampoco precisa que se deba asentar la fecha que se haya indicado en el certificado original, sino que es expreso al señalar que siempre se deberá asentar la fecha en que el mismo es**

llenado y firmado, entonces si el certificado de origen se llena y firma en fecha posterior a la del original, e inclusive en fecha posterior a la realización de las importaciones, la fecha que se debe asentar es precisamente esa, es decir, la de su llenado y firmado aunque sea posterior a las apenas referidas, **y por ello la autoridad aduanera debe concederles valor probatorio dentro del procedimiento aduanero.**”

Por último se indica, que en el caso queda acreditado con el Pedimento de Importación No. 1357-0000616 y la Factura Comercial No. 432152, vinculados con el Certificado de Origen corregido, que las mercancías importadas son originarias de los estados Unidos de América.

En esos términos el acto impugnado como la resolución liquidatoria que confirma, resultan ilegales, en virtud de que la Administración Central de Contabilidad y Glosa, para emitir dicha resolución apreció los hechos en forma equivocada y la dictó en contravención de las disposiciones legales aplicables al caso.

Por lo tanto, se concluye con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, fracción IV, y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la diversa liquidatoria que confirma, por lo que se refiere al crédito fiscal determinado a cargo de la actora en su carácter de agente aduanal y responsable solidaria.

Al resultar fundado el concepto de impugnación anteriormente analizado, este Órgano Jurisdiccional se abstiene del estudio de los demás que hace valer la actora, en virtud de que cualquiera que fuese su resultado no variaría el sentido de este fallo.

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción IV, y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado, así como de la resolución liquidatoria recurrida que confirma, descritos en el resultando 1º de este fallo, en los términos señalados en el considerando cuarto de esta sentencia.

III.- Notifíquese a las partes, y en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados, Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 25 de octubre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-794

ACTA DE MUESTREO DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN.- LA AUTORIDAD QUE LA LEVANTA DEBE FUNDAMENTAR DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL Y MATERIAL.- Todo acto de molestia para que sea válido, resulta indispensable que sea emitido por autoridad competente, quien ha de establecer los preceptos legales que le otorgan facultades para llevar a cabo tal actuación, atento a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional que exige la existencia de una norma jurídica que faculte a la autoridad para realizar el acto (competencia) y la cita de los hechos y preceptos de derecho que lo rigen (fundamentación y motivación). Por tanto, si la autoridad encargada de levantar el acta de muestreo de mercancías de difícil identificación, es omisa en fundar debidamente su competencia territorial, se concluye que dicho acto deviene ilegal, al actualizarse la causal de anulación prevista en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y ello trae como consecuencia que los actos que le siguieron, como lo es la emisión de la resolución determinante de créditos a cargo de la actora, también sea ilegal y deba anularse lisa y llanamente, por ser fruto de un acto viciado de origen; lo anterior, atento a que el acta de muestreo constituye un acto de molestia que se lleva a cabo al inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera y del que puede derivar un cambio en la clasificación de la fracción arancelaria de la mercancía importada y en su caso, concluir con las consecuentes liquidaciones, por lo cual no puede legalmente estimarse que la fundamentación y motivación del acto administrativo, estatuido en el referido artículo 16 Constitucional, se limite únicamente a las resoluciones definitivas o que pongan fin al procedimiento. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4681/06-06-02-8/719/07-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2007)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-780

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1053/06-03-01-8/459/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 182

TRATADOS INTERNACIONALES

V-P-2aS-795

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 2002, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2003 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la Comunidad Europea, entre otros, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1º de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra, con base en una declaración en factura válida que la citada mercancía es originaria de la Comunidad Europea, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16841/06-17-01-1/619/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre 2007)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-796

RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA DIVERSA RECAÍDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN.- EL PARTICULAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PUEDE HACER VALER CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO QUE DIERON ORIGEN A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

Cuando a través de la resolución recaída a un recurso de revocación, se determina la existencia de un vicio de procedimiento y se ordena su reposición, ordenándose además a la autoridad que emitió otra liquidación, y ésta es recurrida nuevamente, pero se considera legal y se confirma su emisión; el particular está en aptitud de promover juicio contencioso administrativo y plantear todos los argumentos de defensa encaminados a controvertir la nueva resolución, tanto de forma como de fondo, toda vez que los dos recursos de revocación interpuestos se encuentran en el ámbito administrativo, donde es la autoridad administrativa quien resuelve la pretensión del actor, por lo que si la resolución del primer recurso de revocación ordenó la reposición de un procedimiento, sin que se analizara el fondo del asunto, no existe preclusión del derecho del actor para formular argumentos en contra de la segunda liquidación, en razón de que es la primera vez que acude a juicio contencioso administrativo -vía jurisdiccional- y porque la resolución recaída al primer recurso interpuesto no se pronunció respecto del fondo del asunto. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16841/06-17-01-1/619/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

En primer lugar, respecto al agravio sintetizado como inciso **a)** en lo relativo a que es equivocada la resolución del segundo recurso de revocación, donde sostiene que su representada sólo podía expresar agravios novedosos en contra de los motivos y fundamentos que dieron origen a la emisión de una nueva resolución, por lo que sólo tenía derecho a impugnar la junta técnica celebrada en la Aduana el 4 de mayo de 2005 y no el resto de lo actuado o determinado que sirvió de fundamento a la segunda resolución de 28 de febrero de 2006; analizado en conjunto con el argumento que plantea la autoridad en la contestación de demanda, en el sentido de la inoperancia de los agravios y la preclusión del derecho de la actora para plantear agravios en contra de la resolución recaída al recurso de revocación, por tratarse de un acto consentido, es de señalarse que no le asiste la razón a la autoridad. Se tiene que **le asiste la razón a la actora.**

En efecto, como se desprende de los antecedentes, a través del presente juicio contencioso administrativo, es la primera vez que el particular acciona la vía jurisdiccional para impugnar tanto las resoluciones impugnada y recurrida, como el procedimiento del cual emanan, toda vez que los dos recursos de revocación que interpuso se encuentran en el ámbito contencioso administrativo, donde es la autoridad administrativa quien resuelve la pretensión del actor.

Por lo que si la autoridad administrativa al resolver el primer recurso de revocación, se **limitó** a revocar la liquidación recurrida para el efecto de que la autoridad aduanera llevara a cabo la junta técnica y emitiera otra resolución debidamente fundada, **sin que se analizara otro argumento**, es evidente que no analizó el fondo del asunto, sino que se ordenó la reposición de un procedimiento seguido a la luz de lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, por lo tanto, si el particular decide ocurrir a juicio contencioso administrativo en contra de la nueva liquidación fiscal, podrá hacer valer todos los conceptos de impugnación que estime procedente, tanto de forma como de fondo, en razón de que es la primera vez que acude a la vía jurisdiccional y porque la resolución recaída al primer recurso interpuesto no se pronunció respecto del fondo del asunto.

Por lo que no se puede decir que existe preclusión de su derecho para formular argumentos en contra de la segunda liquidación, y aquí cabe hacer la precisión que, contrario a lo señalado por la autoridad, el actor no enderezó sus argumentos a controvertir la resolución recaída al primer recurso de revocación interpuesto, sino que los argumentos controvierten la resolución resolutora del segundo recurso de revocación interpuesto y la resolución recurrida en dicho recurso, como así lo permite el artículo 50, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reza:

“Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.”

En ese orden de ideas, se debe concluir que al ser un acto nuevo la resolución impugnada, tienen vigencia las defensas del particular afectado con dicha resolución así como con la recurrida, lo que hace procedentes los alegatos que nos ocupan

referentes a vicios propios del procedimiento, que culminó con la resolución impugnada en el juicio.

Si bien es cierto, que en esta parte es fundado el argumento de la actora, también lo es, que es insuficiente para decretar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, en razón de que la autoridad en la resolución impugnada sí se pronunció respecto de los agravios planteados en el recurso de revocación, no obstante que en una primera parte los había declarado inoperantes, razón por la cual, esta Juzgadora va a analizar los restantes argumentos planteados.

(...)

Por último, el argumento sintetizado en el inciso **c)**, resulta ser **fundado**, en razón de que la declaración en factura ampara la mercancía importada por la actora, según se explica.

Como ya se señaló, tanto en el pedimento de importación 3522-3002342 de 16 de mayo de 2003, **partida 01**, (transcrito con anterioridad), como en la factura 2718 de 12 de mayo de 2003 (transcrita con anterioridad), se describió a la mercancía importada como:

“TEJIDOS DE MATERIAL TEXTIL SINTÉTICO”

Y en el pedimento de importación se clasificó a la mercancía en la fracción arancelaria 5514.33.99.

En el dictamen de análisis No. 326-SAT-II-B-.35836 de 14 de julio de 2003, se señaló el resultado del análisis de la muestra tomada a la mercancía con acta de muestreo de mercancía de difícil identificación 470/03701/2003 de 16 de mayo de 2003, encontrándose que la mercancía amparada con el pedimento de importación 3522-3002342 de 16 de mayo de 2003, en realidad es:

“TEJIDO DE HILADOS DE DISTINTOS COLORES, 42% DE FILAMENTOS SINTÉTICOS DE POLIÉSTER, 36% DE FIBRAS DE ALGODÓN Y 22% DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS DE RAYÓN VIS-COSA”

Por lo que se determinó que la fracción arancelaria aplicable es la 5407.83.01.

Tales fracciones arancelarias son de la siguiente redacción:

“Sección XI MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo:

50 Seda.

51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

52 Algodón.

53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

54 Filamentos sintéticos o artificiales.

55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.

57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil.

58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil.

60 Géneros (tejidos) de punto.

61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto.

62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto.

63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

PARTIDA APLICADA POR LA ACTORA	PARTIDA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD
Capítulo 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas Nota. 1. En las partidas 55.01 y 55.02, se entiende por cables de filamentos sintéticos y cables de filamentos artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes: a) longitud del cable superior a 2 m; b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro; c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex; d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse una proporción superior al 100% de su longitud; e) título total del cable superior a 20,000 decitex. Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas 55.03 ó 55.04.	Capítulo 54 Filamentos sintéticos o artificiales Nota. 1. En la nomenclatura, las expresiones fibras sintéticas y fibras artificiales se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente: a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos; b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato. Se consideran sintéticas las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b). Los términos sintético y artificial se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión materia textil. 2. Las partidas 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

CÓDIGO AD-VALOREM	DESCRIPCIÓN IMP. EXP.	Unidad	CÓDIGO AD-VALOREM	DESCRIPCIÓN IMP. EXP.	Unidad
55.14	<u>Tejidos de fibras sintéticas discontinuas</u> con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².		54.07	<u>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos</u>, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida 54.04.	
	- Crudos o blanqueados:		5407.83	—Con hilados de distintos colores.	
5514.33	— Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.		5407.83.01	Con hilados de distintos colores. M² 18 Ex.”	
5514.33.99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.				
M ² 18	Ex.				

De la anterior transcripción se aprecia que la aplicada por la actora se refiere a tejidos de fibras sintéticas discontinuas, con un contenido inferior al 85% en peso, mezcladas con algodón de peso superior a 170 g/m²; mientras que la aplicada por la autoridad se refiere a tejidos de hilados de filamentos sintéticos.

Y la autoridad señala que la actora no aportó pruebas en la junta técnica que desvirtuaran lo señalado en el dictamen de laboratorio; sin embargo, a juicio de esta Juzgadora, si bien es cierta esta afirmación, también lo es que ello es innecesario en el presente caso, por lo siguiente.

En primer lugar, de la interpretación armónica a las disposiciones antes transcritas de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la

Comunidad Europea, y de la Resolución en materia aduanera de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, se desprende que los países que son Parte de la misma acordaron que se podrá negar el trato arancelario preferencial a un bien importado a su territorio nacional, cuando el importador no cumpla con los requisitos contemplados en el Anexo III de la Decisión, dentro de los que se encuentra y destaca, el relativo a que en la factura se inserte la declaración de que las mercancías califican como originarias de un país de la Comunidad Europea.

De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que en los casos en que la declaración en factura no haya sido plasmada de acuerdo a lo señalado en las disposiciones supra transcritas, la autoridad se encuentra autorizada para considerar como inválido dicho documento y, por ende, para negar el trato arancelario preferencial a los bienes importados a territorio nacional.

En el caso, de la resolución recurrida se aprecia que la autoridad decidió no otorgar el trato arancelario preferencial a la mercancía importada a través del pedimento de importación 3522-3002342, **únicamente respecto de la partida 01**, e imponer cuotas compensatorias, porque la actora en la junta técnica de 4 de mayo de 2005, no aportó elementos para desvirtuar la clasificación arancelaria determinada por la autoridad en el dictamen de análisis de laboratorio, por lo que como la declaración en factura no ampara la fracción arancelaria 5407.83.01, no se presentó correctamente, según lo dispuesto en la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y Cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea, y en las antes transcritas reglas 2.3.1 rubro B, 2.3.2, tercer párrafo, y 3.1 rubro B.

Sin embargo, tales reglas se refieren a que la declaración en factura podrá amparar productos originarios que se importen con trato preferencial, cuando se trate de cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no exceda del equivalente en moneda nacional a 6,000 euros; que

dicha declaración se extenderá a máquina o con tinta y caracteres de imprenta o mediante sello en la factura, utilizando cualquiera de las versiones lingüísticas del Apéndice IV, del Anexo III de la Decisión, conteniendo la fecha y firma autógrafa del exportador; y a la obligación de los importadores que introduzcan mercancías a territorio nacional bajo trato preferencial, para que declaren en el pedimento de importación: la clave correspondiente a las importaciones de mercancías originarias con trato preferencial; la clave que corresponda a las mercancías importadas con certificado de cupo; o la clave que corresponda a las importaciones de mercancías con certificado de importación; la clave del país de origen de la mercancía; el número y fecha del certificado o en su caso el número de exportador autorizado; así como la obligación para que anexen al pedimento de importación: el original del certificado o del documento en que conste la declaración en factura; el certificado de cupo; el certificado de importación (certificado de elegibilidad); así como la obligación de entregar al agente o apoderado aduanal una copia del certificado o del documento en que conste la declaración en factura; conservar copia del certificado o del documento en el que conste la declaración en factura y de los demás documentos que amparen la importación, al momento de presentar el pedimento de importación; poner a disposición de la autoridad aduanera la copia del certificado o del documento en el que conste la declaración en factura en caso de ser requerido; y presentar una rectificación al pedimento, pagando las contribuciones que se hubieran omitido, antes de que la autoridad aduanera inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Y como ya se señaló, la actora importadora cumplió con los requisitos señalados en las anteriores reglas, respecto a la declaración en factura.

En segundo lugar, no obstante que la parte actora no haya ofrecido en la junta técnica ni en el juicio medio probatorio alguno para desvirtuar lo asentado en el dictamen rendido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos y con base en el cual, se determinó que la mercancía importada por su composición debía clasificarse en la fracción arancelaria 5407.83.01, en el caso concreto, tal circunstancia no es suficiente para considerar procedente la negativa del trato arancelario preferencial, ya que la mercancía clasificada en esa fracción arancelaria, también goza

de un arancel preferencial del 5% ad-valorem, según se advierte del Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2003 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2002, edición vespertina, mismo que en la parte que interesa es del tenor siguiente:

“DECRETO por el que se establece la Tasa Aplicable para el 2003 del Impuesto General de Importación para las mercancías originarias de la Comunidad Europea, los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, el Estado de Israel, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Venezuela, Bolivia, Chile y la República Oriental del Uruguay.

“(…)

“**ARTÍCULO 1.-** La importación de mercancías originarias de la Comunidad Europea, de un Estado de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), compuesta por Suiza, Liechtenstein, Noruega e Islandia, de la región conformada por los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, de la región conformada por México, El Salvador, Guatemala y Honduras, de la región conformada por México y Nicaragua, de la región conformada por México y Costa Rica, de la región conformada por México, Colombia y Venezuela, de la región conformada por México y Bolivia, de la región conformada por México y Chile y de la región conformada por México y Uruguay, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y la preferencial contenida en el Apéndice de este Decreto. Las tasas arancelarias preferenciales se expresan en términos ad-valorem, salvo que en la columna relativa a la tasa se establezca un arancel específico, el cual se expresa en términos de dólares o centavos de dólar de los Estados Unidos de América u otro diverso o salvo que se indique una preferencia arancelaria, en términos de una rebaja porcentual

sobre el arancel establecido en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

“(…)

“APÉNDICE DEL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL 2003 DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN PARA LAS MERCANCÍAS ORIGINARIAS DE LA COMUNIDAD EUROPEA, LOS ESTADOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO, EL ESTADO DE ISRAEL, EL SALVADOR, GUATEMALA, HONDURAS, NICARAGUA, COSTA RICA, COLOMBIA, VENEZUELA, BOLIVIA, CHILE Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

“Fracción 54078301 (...) 55143399	Unión Europea		Suiza		Noruega		Islandia		Israel	
	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota	Arancel	Nota
		5.0		5.0		5.0		5.0		5.0
		5.0		5.0		5.0		5.0		5.0”

Como se advierte, el Decreto transcrito establece un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la Unión Europea, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esa región, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1º de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto.

Y del Apéndice del Decreto en comento, se advierte que la mercancía clasificada tanto en la fracción arancelaria 5514.33.99, como en la 5407.83.01, proveniente de la Unión Europea, como lo es España, se encuentra gravada a una tasa del 5% del impuesto general de importación, que fue la aplicada y pagada por la actora.

Tiene aplicación a lo anterior el siguiente precedente de esta Segunda Sección:

“V-P-2aS-647

“IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LA OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El 31 de diciembre de 1999, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se establece la tasa aplicable para el 2000 del impuesto general de importación para las mercancías originarias de América del Norte, Colombia, Venezuela, Costa Rica, Bolivia, Chile y Nicaragua, el cual otorga un trato arancelario preferencial a la importación de mercancías originarias de la región de América del Norte, así como de las regiones conformadas por México y aquellos países, pues al efecto dispone en su artículo 1º, que la importación de mercancías originarias de esas regiones, se gravarán de acuerdo a la menor tasa arancelaria de entre la establecida en el artículo 1 de la Ley del Impuesto General de Importación y la preferencial contenida en el Apéndice del propio Decreto. Ahora bien, cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por la actora, debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si la parte actora demuestra, con base en un certificado de origen válido que la citada mercancía es originaria de América del Norte, es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, aun cuando no se haya controvertido el dictamen técnico conforme al cual se determinó la nueva clasificación arancelaria. (21)

“Juicio Contencioso Administrativo Núm. 105/06-06-02-4/509/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 205”

En virtud de lo anterior, en razón de que el agravio de la demandante, relativo al origen de la mercancía, es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto de autoridad, toda vez que si bien existió cambio en la fracción arancelaria, respecto de la mercancía que nos ocupa, lo cierto es que el exportador asentó en la factura que acompaña al pedimento de importación, la declaración del origen correspondiente, misma que, tal y como se desprende de la citada declaración es “España”; además de que en dicho documento se describe la mercancía que fue importada, y si bien existió cambio en la fracción arancelaria, misma que no fue desvirtuada por la actora, lo cierto es que ello no es elemento suficiente para negar el trato preferencial que corresponde aplicar a dicha mercancía, toda vez que existe coincidencia entre la cantidad de prendas declarada por la actora y referida por la autoridad, así como por lo que hace a su descripción general, aunado al hecho de que la fracción determinada por la autoridad y la declarada por la actora están gravadas con la misma tasa del impuesto ad valorem. Aunado a lo anterior, si el origen de la mercancía es de España y no chino, también es ilegal la determinación de la cuota compensatoria.

Esto es, la determinación de la autoridad es ilegal, por lo que procede declarar su nulidad, toda vez que, tal y como ya se resolvió en el presente considerando, la demandante sí acreditó el origen no chino de la mercancía importada, por lo que el impuesto general de importación, la cuota compensatoria, el impuesto al valor agregado y demás accesorios determinados por la autoridad son ilegales.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción IV, 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el numeral 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, cuyas características quedaron debidamente precisadas en el resultando 1º de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 16 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Francisco Cuevas Godínez, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera.

Fue Ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día de 26 octubre de 2007, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

V-P-2aS-797

RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. QUEDA SIN MATERIA ANTE EL DESISTIMIENTO DEL ACTOR DE SU DEMANDA.- Conforme a la doctrina y la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial, el desistimiento de la instancia, produce el efecto de dejar insubsistente la pretensión del actor y de volver las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Por tanto, cuando el actor del juicio contencioso administrativo se desiste de su demanda, ello implica que también se retracta de la suspensión solicitada respecto al procedimiento administrativo de ejecución del crédito determinado en la resolución, por lo que no tiene fin jurídico alguno que las Secciones de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resuelvan sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria recurrida que concede dicha suspensión, pues si el desistimiento de la instancia, tiene como efecto jurídico que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, es decir, como si nunca se hubiera presentado ésta, ni hubiera existido el juicio, es evidente que cualquier pretensión posterior, queda sin materia. (22)

Recurso de Reclamación Núm. 10700/06-11-02-4/731/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2007)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- RECURSO DE RECLAMACIÓN SIN MATERIA. No obstante que en el considerando inmediato anterior se estableció que el recurso de reclamación interpuesto es procedente, este Órgano Colegiado considera que el mismo ha quedado sin materia, por los siguientes fundamentos y motivos:

En principio, es importante señalar que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.

De lo establecido en el artículo 28, fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la suspensión de la ejecución del acto impugnado debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y **subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.**

En el caso que nos ocupa, las constancias que obran en autos demuestran que en el juicio principal la Segunda Sala Regional Hidalgo-México resolvió con fecha 15 de agosto de 2007 sobreseer el juicio contencioso administrativo 10700/06-11-02-4, ante el desistimiento de la demanda formulado por el actor.

Para corroborar lo anterior, a continuación se transcribe en forma íntegra el oficio 11-2-1-36544/07 de fecha 20 de agosto de 2007, visible a fojas 202 de la carpeta en que se actúa:

“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

“Expediente: **10700/06-11-02-4**

“Actora: **TINTORERÍAS CUAUTITLÁN, S.A. DE C.V.**

“Oficio No. **11-2-1-36544/07**

“ASUNTO: Se informa desistimiento de la actora del juicio de nulidad 10700/06-11-02-4, para los efectos legales a que haya lugar.

“Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a 20 de agosto de 2007.

**“H. SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“Insurgentes Sur No. 881

“Edificio Torre ‘O’

“Col. Nápoles

“03810, México, D.F.

“En los autos del juicio arriba citado, en esta misma fecha se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

“ ‘(...)Visto el estado procesal del juicio de nulidad 10700/06-11-02-4, y advirtiéndose que por oficio número 11-2-1-30280/07, fueron remitidos a la Sección en Turno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en copia certificada el escrito de demanda y sus anexos, car-

peta de suspensión, sentencia interlocutoria de fecha 08 de enero de 2007, así como sus constancias de notificación y el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia interlocutoria a través de la cual se concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, a fin de que se resolviera el recurso de reclamación interpuesto por la demandada en términos del artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- **Ahora bien, y toda vez que el actor en el juicio en que se actúa, por escrito ingresado en Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México el día 02 de agosto de 2007, se desistió de la demanda, mismo que fue acordado en proveído de fecha 15 de agosto de 2007, por el cual se sobresee el juicio**, mediante atento oficio que se destine a la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, infórmese para los efectos legales a que haya lugar (...)'

“Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

**“A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
“EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
REGIONAL HIDALGO MÉXICO**

(Firma)

“MAG. LIC. VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO

“(...)”

Como se advierte, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, ante el desistimiento del actor de su escrito de demanda, con fecha 15 de agosto de 2007, procedió a decretar el **sobreseimiento del juicio 10700/06-11-02-4**, lo cual a considera-

ción de esta Sentenciadora implica, que el recurso de reclamación deje de tener materia, en atención a las siguientes consideraciones.

La suspensión del procedimiento administrativo de ejecución debe ser solicitada por el particular dentro del juicio contencioso administrativo tramitado ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo cual se deduce de lo dispuesto en el primer párrafo y fracción I del artículo 28 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente dispone:

“Artículo 28.- El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“(...)”

(Énfasis añadido)

Por lo tanto, se tiene que si una vez promovido el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el que el actor solicita la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución del acto impugnado y con posterioridad se desiste de su demanda, ello tiene como consecuencia jurídica el sobreseimiento del juicio, conforme a lo previstos por el artículo 9 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que en lo conducente dispone:

“Artículo 9.- Procede el Sobreseimiento:

“I. Por desistimiento del demandante.

“(...)”

El artículo transcrito establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio, el desistimiento del demandante, lo que constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que este órgano de control de la legalidad ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado.

Lo anterior encuentra sustento en el concepto doctrinal que al efecto vierte el Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, en el Diccionario Jurídico Mexicano, página 1100, siendo éste el siguiente:

“DESISTIMIENTO. I. La palabra proviene del latín *desistere* que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado.”

Ahora bien, en el caso se tiene que el hoy actor se desiste de su demanda, lo que implica el desistimiento de la instancia, entendiéndose por ésta, lo siguiente:

“Instancia. I. (Del latín *instancia*.) Conjunto de actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción en juicio y la contestación que se produzca, hasta dictarse sentencia definitiva. Seguir juicio formal respecto a una cosa, por el término y con las solemnidades establecidas por las leyes. Se considera asimismo instancia, la impugnación que se hace respecto de un argumento jurídico.

“(Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Diccionario Jurídico Mexicano, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995, página 1744)”

Por tanto, conforme a la doctrina, el desistimiento de la instancia produce la renuncia de los actos procesales realizados ya iniciada la acción e implica solamente la renuncia de los actos del proceso y deja insubsistente la pretensión del actor, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda. (ob.cit. pág. 1101)

Luego entonces, si en el caso el actor se desiste de la demanda que diera origen al juicio contencioso administrativo, ello implica que también se retracta de la suspensión solicitada respecto al procedimiento administrativo de ejecución del crédito determinado en la resolución, por lo que no tiene fin jurídico alguno que este Órgano Colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria recurrida que concede dicha suspensión, pues si el desistimiento de cuenta, tiene como efecto jurídico que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, es decir, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio, es evidente que cualquier pretensión posterior, queda sin materia.

Es aplicable en la especie, la tesis jurisprudencial 1a./J. 65/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 161, que a la letra refiere:

“DESISTIMIENTO DE LA INSTANCIA. SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTA EL ESCRITO CORRESPONDIENTE.- Los órganos jurisdiccionales tienen conocimiento de las pretensiones de las partes sólo a partir de que la promoción respectiva es presentada y, en tal virtud, en ese momento surge la obligación de atender la petición correspondiente. Por ello, puede considerarse que las promociones de las partes surten efecto desde el momento en que se presentan y no hasta que son acordadas por el tribunal o hasta que se notifique a la contraparte el acuerdo respectivo. **De esta manera, cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efec-**

to que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación, desde ese momento desaparece cualquier efecto jurídico que pudiera haberse generado con la demanda, esto es, todos los derechos y las obligaciones derivados de la manifestación de la voluntad de demandar se destruyen, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio; ello con independencia de que exija la ratificación de la mencionada promoción y ésta se haga con posterioridad, ya que en estos casos, por igualdad de razón, los efectos del desistimiento se retrotraen a la fecha de presentación del escrito ante la autoridad jurisdiccional.

“Contradicción de tesis 155/2004-PS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en Materia Civil. 20 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

“Tesis de jurisprudencia 65/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil cinco.”
(Énfasis añadido)

En ese contexto, debe declararse sin materia el recurso de reclamación promovido en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 8 de enero de 2007, que concedió la suspensión definitiva, pues ante el desistimiento del actor a su demanda, el efecto jurídico es que se destruyan todos los derechos y las obligaciones derivados de su voluntad de demandar y por ende, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes, es decir, como si nunca se hubiera presentado la demanda ni hubiera existido el juicio.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente pero ha quedado sin materia el recurso de reclamación interpuesto por la Subadministradora de lo Contencioso “3”, en suplencia por ausencia del Administrador Local de Naucalpan en el Estado de México, en contra de la sentencia interlocutoria de 8 de enero de 2007, a través de la cual, la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, concedió la suspensión definitiva de la ejecución de las resoluciones impugnadas; atentas las consideraciones señaladas en el último Considerando de esta sentencia.

II.- Envíese a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México de este Tribunal, copia certificada de la presente resolución, como testimonio de la sentencia interlocutoria dictada, para los efectos legales a que haya lugar.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Luis Carballo Balvanera; estuvo ausente el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 24 de octubre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE

V-P-2aS-798

TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. DEBE APLICARSE AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD CON BASE EN EL DICTAMEN DE LABORATORIO, SEA DISTINTA A LA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, SI AQUÉLLA TAMBIÉN GOZA DE UN RÉGIMEN PREFERENCIAL.- Cuando la autoridad con base en el dictamen técnico emitido por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos, determine que la mercancía importada por su composición debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación, ello no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial solicitado, si la nueva fracción arancelaria corresponde a mercancía que también goza de un régimen preferencial en términos de lo dispuesto en el artículo 302 y su Anexo 302.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; y en el Decreto correspondiente a través del cual, el Ejecutivo Federal establece la tasa aplicable del impuesto general de importación para las mercancías originarias de esa región. En tal virtud, si el importador demuestra que la mercancía de mérito es originaria de América del Norte, es innegable que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y, por lo tanto, a otorgar el trato arancelario preferencial que deriva del propio Tratado, aun cuando no se haya controvertido y desvirtuado el citado dictamen técnico, porque la mercancía no pierde su origen por una inexacta clasificación arancelaria. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 226/06-06-02-9/89/07-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-744

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3824/06-06-02-3/353/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 182

V-P-2aS-745

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3762/05-18-01-1/817/06-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 182

V-P-2aS-785

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1597/06-06-02-9/895/06-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 242

TERCERA PARTE

CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y SALAS REGIONALES

PLENO

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SU DETERMINACIÓN ES CONFORME A LO EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN SU LEY ORGÁNICA, Y SIN QUE PUEDA SER PRORROGABLE POR MUTUO CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES.- El artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer del juicio contencioso administrativo, se determina de acuerdo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad demandada, y en el caso de que sean varias, será el lugar donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Por tanto, no puede considerarse que un acuerdo de voluntades contenido en un contrato, puede ir más allá de lo expresamente establecido en la Ley, y por ende, que las partes puedan prorrogar dicha competencia territorial por mutuo consentimiento, máxime que no existe ningún dispositivo dentro de su Ley Orgánica que así lo permita, sin que pueda ser aplicable de forma supletoria, sobre dicho tema, el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues se estaría contraviniendo las normas que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tanto la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (1)

Incidente de Incompetencia Núm. 3113/06-09-01-7/451/07-PL-03-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2007, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de octubre de 2007)

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA. EL RECURSO DE RECLAMACIÓN NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR SU NEGATIVA.- Conforme a lo establecido por el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de reclamación procede excepcionalmente contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, sin embargo, dicho recurso no es la vía idónea para controvertir actos de la autoridad fiscal con los que ésta rehúsa sustituir una garantía consistente en un embargo por pólizas de fianza, ya que si bien con base en el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación es factible que los particulares soliciten la sustitución de garantías, las violaciones que pudieren llegar a cometerse en este tipo de procedimientos no son controvertibles a través del recurso de reclamación del artículo 62 citado, ello con independencia de que la sentencia interlocutoria que niegue o conceda la suspensión definitiva, materia del recurso, erróneamente se pronuncie respecto a la sustitución de garantía calificándola como medida restitutoria. (2)

Recurso de Reclamación Núm. 124/07-12-01-2/787/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2007)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- DEBE CONCEDERSE SI SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD TRABÓ EMBARGO SOBRE BIENES DEL ACTOR EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECU-

CIÓN.- En caso de que el objeto o materia del juicio contencioso administrativo sea el examen sobre la legalidad de actos del procedimiento administrativo de ejecución y en los autos del mismo se acredite que la autoridad, en forma oficiosa, procedió a trabar embargo sobre los bienes del actor, los cuales consideró suficientes para garantizar el interés fiscal, la circunstancia de que éste último no haya acudido ante aquélla a ofrecer dicho embargo, en forma alguna puede implicar la negación de la suspensión definitiva de la ejecución, ya que está probado en el juicio, de forma fehaciente, que el interés fiscal se encuentra suficientemente garantizado a través del embargo llevado a cabo de forma oficiosa, todo ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación. (3)

Recurso de Reclamación Núm. 5162/06-11-01-2/650/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de septiembre de 2007)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ACUMULACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES.- ES UNA FIGURA DE CARÁCTER ADJETIVO; POR LO QUE LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES INDEPENDIENTES DERIVADAS DE UN PROCEDIMIENTO, NO ALTERA EL DERECHO SUSTANTIVO DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.- El incidente de acumulación no puede tener efectos de desligar o deslindar el grado de participación de uno u otro servidor público, respecto de las conductas irregulares por las que se haya iniciado un procedimiento de responsabilidades, ni mucho menos de distribuir las sanciones que en su caso correspondan en virtud de tal participación, sino que tal incidente tiene como finalidad para efectos de economía procesal, la necesidad y conveniencia de evitar que, de seguirse separadamente diversos procesos, pudieran dictarse resoluciones contradictorias, lo que acarrearía grave daño al prestigio de la administración de justicia, además de los perjuicios que necesariamente podrían irrogarse a las partes, cuestión que no es ajena de los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, pero aún más, la acumulación de autos por conexidad, en su caso, no puede traer como consecuencia la ilegalidad de una resolución dictada en materia de responsabilidades, pues la referida institución solamente tiene como finalidad lograr la economía procesal y que los procedimientos se fallen en una misma resolución administrativa, es decir, tiene efectos adjetivos y no sustantivos, ello en virtud de que aún cuando se integre un sólo expediente, se manden citar a diversos servidores públicos, se lleve una sola audiencia para todos ellos, pero se resuelvan en varias resoluciones, aun en tales circunstancias, el órgano interno de control está obligado a resolver sobre cada

una de las conductas irregulares por las que se haya citado a tales servidores públicos, pero en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos que en cada uno de ellos tienen las partes, porque la acumulación solamente tiene efectos de carácter intraprocesal y, por consiguiente, el aspecto sustantivo de uno no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos, cuestión que en materia de responsabilidades, aún acreditada la procedencia de la acumulación, el órgano interno de control respectivo estará necesariamente limitado a resolver en su caso sobre la responsabilidad o responsabilidades que se establezcan en el citatorio para la audiencia de ley, previsto por el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero de manera individualizada sobre cada uno de los servidores públicos y respecto de las conductas por las que se les haya iniciado el procedimiento respectivo, imponiéndose en su caso, igualmente en forma individual, las sanciones que en su caso correspondan a cada uno de ellos. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28847/04-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/38/2007

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° V-J-SS-135

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 31681/05-17-04-1/791/06-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos, 977/06-17-09-1/182/07-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra, y 32208/05-17-10-2/219/07-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° V-J-SS-135, bajo los siguientes rubro y texto:

HABERES DE RETIRO DE LOS MILITARES. NO PUEDEN ADICIONARSE CON LA ASIGNACIÓN DE COMPENSACIÓN GARANTIZADA, POR NO TENER LA NATURALEZA DE ASIGNACIÓN APROBADA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.- Con fecha 9 de julio de 2003, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación las reformas a la Ley mencionada, las cuales entraron en vigor el 9 de agosto de 2003, reformándose entre otros numerales los que regulan el “haber de retiro”, como son los artículos 4º, fracción X, 18, fracción I, 21, tercer párrafo y 31, que contemplan las prestaciones a que tiene derecho el personal militar del Ejército y las Fuerzas Armadas Mexicanas en el momento en el que ocurra alguna de las causas de retiro, y respecto a la integración del haber de retiro, el artículo 31 establece supuestos específicos como son: a) Se tomará como base el haber del grado con que vaya a ser retirado el militar y se adicionará a éste el 70% de dicho haber; b) Se adiciona-

rán las primas complementarias del haber que le corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras que autorice la citada Secretaría, cuando las esté percibiendo el militar en el momento en que ocurra alguna de las causales de retiro previstas en la ley y, c) Al militar que pasa a situación de retiro con más de 45 años efectivos, se le fijará el haber de retiro indicado, aumentando en un 10%, es decir, que el citado artículo 31, refiere que para integración del haber de retiro o de la compensación, se adicionarán las primas complementarias del haber que les corresponda por condecoraciones de perseverancia ya otorgadas, así como las asignaciones de técnico, de vuelo, de salto o técnico especial y aquellas otras que autorice la Secretaría, cuando los militares las estén percibiendo en activo; considerándose para esto que la asignación es aquella que la Secretaría, le reconoce a un militar por tener conocimientos especializados o por realizar una actividad determinada; y en cambio la compensación garantizada se trata de una remuneración complementaria del sueldo base que se asigna a los puestos, en función del grupo, grado y nivel salarial, que no se encuentra autorizada como asignación por la Secretaría, por lo que la pretensión del actor en el juicio, no es de que su haber de retiro se incremente en la misma proporción y al mismo tiempo en que aumenta el haber de los militares en activo, sino que se integre a su haber de retiro un concepto señalado como compensación garantizada, que no se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley, como parte del mismo, por no ser una asignación autorizada.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil siete, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

COSTO DE LO VENDIDO. LOS ARGUMENTOS RELATIVOS A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ENTRE OTRAS, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, RESULTAN INOPERANTES.

(1a./J. 133/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 25

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA SESIÓN RELATIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS HUBIERA CONTINUADO DESPUÉS DE LA FECHA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA APROBARLO, NO ES CONTRARIA A LA FINALIDAD DE ESTABLECER LAS PREVISIONES DE GASTOS OBLIGATORIAS PARA LOS ENTES PÚBLICOS A LOS QUE SE DESTINA RESPECTO DEL EJERCICIO FISCAL SIGUIENTE AL EN QUE SE APRUEBA. (1a./J. 123/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 269

REGÍMENES OPTATIVOS. SUPUESTOS EN LOS CUALES NO SE ACTUALIZA LA INOPERANCIA DE LOS ARGUMENTOS Y PUEDE ANALIZARSE SU CONSTITUCIONALIDAD. (1a./J. 132/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 296

RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 45-F, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFEC-

TOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2005). (1a./J. 127/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 298

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, AL DIFERIR EL RECONOCIMIENTO DE LA DEDUCCIÓN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a./J. 124/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 299

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES DELIMITAN SUFICIENTEMENTE LA FORMA DE CALCULAR EL COSTO DE VENTAS DEDUCIBLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2005). (1a./J. 116/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 301

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE DICHO ORDENAMIENTO, MISMAS QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA PUES LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO PERMITE QUE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE CUBRA EL CAUSANTE, SEA DETERMINADO EN ATEN-

CIÓN A SU CAPACIDAD CONTRIBUTIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a./J. 125/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 302

RENTA. EL ARTÍCULO 45-F, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE NO SE DARÁN EFECTOS FISCALES A LA REVALUACIÓN DE LOS INVENTARIOS O DEL COSTO DE LO VENDIDO, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, PUES IMPIDE LA DETERMINACIÓN DE UNA UTILIDAD ACORDE A LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES DE DICHO GRAVAMEN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 126/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 304

RENTA. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL NO PERMITIR LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE VENTAS DE LOS INVENTARIOS EN EXISTENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004. (1a./J. 128/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 306

RENTA. LA OBLIGACIÓN DE CONSIDERAR QUE LO PRIMERO QUE SE ENAJENA ES LO PRIMERO QUE SE HABÍA ADQUIRIDO CON ANTERIORIDAD A 2005, HASTA AGOTAR LAS EXISTENCIAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO TERCERO, FRACCIÓN IV, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ENTRE OTRAS, APLICABLE A LOS CONTRIBUYENTES QUE NO EJERCIERON LA OPCIÓN DE ACUMU-

LACIÓN DE INVENTARIOS A QUE SE REFIEREN LA PROPIA FRACCIÓN IV Y LA V DEL MISMO PRECEPTO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a./J. 129/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 307

RENTA. LA POSIBILIDAD DE ACOGERSE AL RÉGIMEN GENERAL DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO U OPTAR POR EL DE ACUMULACIÓN DE INVENTARIOS PREVISTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO SE TRADUCE EN UNA OPCIÓN ENTRE DOS RÉGIMENES INCONSTITUCIONALES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 134/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 309

RENTA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA AL REMITIR A NORMAS REGLAMENTARIAS EN CUANTO A LA PREVISIÓN DE CIERTOS REQUISITOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a./J. 119/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 311

RENTA. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, NI DE RESERVA DE LEY, PUES ESTABLECEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU APLICACIÓN. (1a./J. 118/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 312

RENTA. LAS FRACCIONES IV Y IX DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ENTRE OTRAS, QUE REGULAN EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(1a./J. 115/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 313

RENTA. LOS ARTÍCULOS 45-A Y 225 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL OBLIGAR A LOS CONTRIBUYENTES, DISTINTOS DE LOS QUE SE DEDICAN A LA CONSTRUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS, A SUJETARSE AL SISTEMA DE COSTO DE VENTAS NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a./J. 131/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 315

RENTA. LOS ARTÍCULOS 81 Y 123, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER UN TRATO DIVERSO ENTRE LAS PERSONAS MORALES QUE TRIBUTAN EN EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, PARA DEDUCIR LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a./J. 130/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 317

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS HECHOS VALER EN EL SENTIDO DE QUE NO SE HAN EXPEDIDO LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS A QUE SE HACE ALUSIÓN EN LOS ARTÍCULOS

45-A, 45-F Y 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(1a./J. 120/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 318

SEGUNDA SALA

CUOTA DEL SEGURO SOCIAL A CARGO DEL TRABAJADOR. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO CONSIDERE ESE PAGO AL MOMENTO DE REALIZARSE LA RETENCIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

(2a./J. 163/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 441

MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN.

(2a./J. 174/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 510

RENTA. EL ARTÍCULO 113, PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

(2a./J. 164/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 511

RENTA. EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE RECIBEN INGRESOS POR SALARIOS, Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE

UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO, ESTABLECIDO EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER COMO DEDUCCIÓN LA CUOTA DEL SEGURO SOCIAL PAGADA POR EL TRABAJADOR AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a./J. 162/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 512

RENTA. LA FALTA DE DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES I Y III DEL NUMERAL SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a./J. 160/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 514

RENTA. LA PROPORCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 114, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES PARTE DEL BENEFICIO DEL SUBSIDIO ACREDITABLE Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA FISCAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a./J. 165/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 526

RENTA. SON INOPERANTES LOS ARGUMENTOS EN LOS QUE SE PRETENDE EVIDENCIAR QUE LAS TABLAS DE LOS ARTÍCULOS 114, 115 Y 178 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LAS DEL SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005,

TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

(2a./J. 161/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 527

VALOR AGREGADO. LA IMPOSIBILIDAD DE QUE LOS CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EXENTAS PUEDAN ACREDITAR EL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004). (2a./J. 177/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 556

VALOR AGREGADO. LAS EXENCIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PERSIGUEN FINES EXTRAFISCALES GENÉRICOS, FRENTE A LOS ESPECÍFICOS PRETENDIDOS POR LA TASA DEL 0%. (2a./J. 176/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 557

VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO. (2a./J. 175/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 559

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTI-

TUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

(I.5o.A. J/10)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2366

**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

INCOMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. SU ANÁLISIS OFICIOSO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONFORME AL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO OPERA TRATÁNDOSE DE SU FALTA O AUSENCIA, PERO NO CUANDO LA FUNDAMENTACIÓN DE SU COMPETENCIA SEA INSUFICIENTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- El artículo 238, fracción I y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establece como causa de ilegalidad de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad la incompetencia de la autoridad que inició o instruyó el procedimiento administrativo o que emitió la resolución definitiva con que éste culminó, cuestión que puede examinar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa incluso de oficio, por ser de orden público; empero, dentro del estudio oficioso de esa causa de ilegalidad no queda comprendida la insuficiente fundamentación de la competencia, sino sólo su falta o ausencia, que se caracteriza por la carencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución o acto de autoridad, a diferencia de la insuficiente fundamentación, en la que la autoridad sustenta su competencia en uno o varios artículos sin precisar el párrafo, la fracción, el inciso o el subinciso de aquéllos, en cuyo caso no puede concluirse que el particular haya quedado en estado de indefensión por desconocer los preceptos en que la autoridad sustentó su actuar a fin de poder combatirlos, y menos aún puede inferirse que la autoridad emisora de la reso-

lución impugnada carezca de facultades legales para actuar. En tales condiciones, si el legislador estableció a favor del tribunal de referencia la facultad de examinar de oficio la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, se trata de una modalidad específica de suplencia de la queja deficiente, que sólo opera en dos supuestos: el primero, cuando se advierta la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, y el segundo, cuando ésta carezca de fundamentación o motivación; en consecuencia, el referido órgano jurisdiccional, conforme a la fracción I y penúltimo párrafo del aludido artículo 238, no debe analizar de oficio, la insuficiente fundamentación de la competencia de la autoridad, pues esta hipótesis no queda comprendida en el comentado supuesto. (I.13o.A. J/9)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 13er. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2390

TESIS

PRIMERA SALA

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 59, EN RELACIÓN CON EL 60, FRACCIÓN IV, Y 61 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A LOS LICITANTES O PROVEEDORES QUE HAYAN PROPORCIONADO INFORMACIÓN FALSA EN ALGÚN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. (1a. CCVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 373

COMERCIO EXTERIOR. CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA ESTÁ FACULTADO PARA MODIFICAR LAS CUOTAS ARANCELARIAS PREFERENCIALES PACTADAS EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, MÁXIME CUANDO LO HACE CON MOTIVO DE UN LAUDO ARBITRAL DICTADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO.

(1a. CLXXXVIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 374

COMERCIO EXTERIOR. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2005, QUE AUMENTA TEMPORALMENTE LOS ARANCELES PREFERENCIALES APLICABLES A ALGUNOS BIENES ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, SIN SEÑALAR EL MONTO HASTA POR EL CUAL DEBE APLICARSE DICHA MEDIDA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CCI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 375

COMERCIO EXTERIOR. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE AGOSTO DE 2005, QUE IMPONE TEMPORALMENTE UNA CUOTA ARANCELARIA DEL 20% A ALGUNOS BIENES ORIGINARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, ES CONSTITUCIONAL. (1a. CLXXXIX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 376

COMERCIO EXTERIOR. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CONFIERE AL EJECUTIVO FEDERAL FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. (1a. CC/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 376

COMERCIO EXTERIOR. LA APROBACIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RESPECTO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONCEDIDAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN LA MATERIA, NO ES UN REQUISITO QUE CONDICIONE SU VALIDEZ. (1a. CLXXXVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 377

COMERCIO EXTERIOR. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES LA NORMA A TRAVÉS DE LA CUAL EL CONGRESO DE LA UNIÓN DELEGÓ SU POTESTAD TRIBUTARIA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA REGULAR LAS MATERIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 131, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (1a. CXCVIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 378

CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LA NORMA NO HACE INOPERANTES LOS ARGUMENTOS FORMULADOS CONTRA LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUES-

TO SOBRE LA RENTA, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998. (1a. CXCV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 379

DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA SANITARIA DE LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS O SUBPRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL. EL ARTÍCULO 85-A, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXCVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 381

EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EFECTIVA TUTELA JURISDICCIONAL. (1a. CCV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 382

EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a. CCIV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 383

EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (1a. CCVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 383

EQUIDAD TRIBUTARIA. LA OMISIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DE JUSTIFICAR LAS RAZONES QUE SUSTENTAN UN TRATO DIFE-

RENCIADO EN EL PROPIO PROCESO DE REFORMAS A UN ORDENAMIENTO LEGAL, POR SÍ MISMA, NO CONLLEVA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA. (1a. CLXXIX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 384

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LOS ARTÍCULOS 72 Y 74 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE LO PREVÉN, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (1a. CCIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 387

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, PERMITEN REFLEJAR EL EFECTO QUE TIENEN EN DICHO CONCEPTO LOS INVENTARIOS INICIALES Y FINALES DE LOS CAUSANTES Y, EN ESA MEDIDA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CLX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 388

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LAS PERSONAS MORALES PODRÁN DEDUCIR EL COSTO DE LO VENDIDO, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN SU DIVERSA CAPACIDAD ECONÓMICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a. CLXXV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 390

RENTA. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS ANTICIPOS EROGADOS

POR LAS ADQUISICIONES DE MERCANCÍAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS Y TERMINADOS, NO FORMAN PARTE DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a. CLXX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 390

RENTA. EL ARTÍCULO 45-A DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE EL COSTO DE LAS MERCANCÍAS QUE SE ENAJENEN, ASÍ COMO EL DE LAS QUE INTEGREN EL INVENTARIO FINAL DEL EJERCICIO, SE DETERMINARÁN CONFORME AL SISTEMA DE COSTEO ABSORBENTE SOBRE LA BASE DE COSTOS HISTÓRICOS O PREDETERMINADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CLIX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 391

RENTA. EL ARTÍCULO 45-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO AL ESTABLECER EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DE LAS PERSONAS MORALES NO COMERCIALIZADORAS, PARA DETERMINAR EL COSTO DEL EJERCICIO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a. CLXXII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 392

RENTA. EL ARTÍCULO 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER LOS DIVERSOS MÉTODOS DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL ELEGIDO POR UN MÍNIMO DE CINCO EJERCICIOS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CLXI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 393

RENTA. EL ARTÍCULO 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONTRIBUYENTES QUE ENAJENEN MERCANCÍAS QUE SE PUEDAN IDENTIFICAR POR NÚMERO DE SERIE Y SU COSTO EXCEDA DE \$50,000.00, ÚNICAMENTE DEBERÁN EMPLEAR EL MÉTODO DE COSTO IDENTIFICADO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a. CLXXVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 394

RENTA. EL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CXCVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 395

RENTA. EL DIVERSO TRATAMIENTO A LOS INVENTARIOS, CUANDO SE CAMBIA LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO POR EL DE COMPRAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CLXXVIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 396

RENTA. EL MÉTODO DE COSTO IDENTIFICADO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CLXXVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 397

RENTA. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO ESTABLECIDO EN LO GENERAL EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO ESTABLECE UN SUPUESTO DE DOBLE TRIBUTACIÓN VIOLATORIO DEL

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CLXIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 398

RENTA. EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DENOMINADO COSTO DE LO VENDIDO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PARA LAS PERSONAS MORALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a. CLXXI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 399

RENTA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES A LOS QUE SE REFIERE EL PROPIO ORDENAMIENTO DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, VIOLA LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CLXVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 401

RENTA. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 45-G DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA DEDUCCIÓN QUE LLEGUE A GENERARSE CON MOTIVO DEL CAMBIO DE MÉTODO DE VALUACIÓN DE INVENTARIOS DEBERÁ DISMINUIRSE DE MANERA PROPORCIONAL EN LOS CINCO EJERCICIOS SIGUIENTES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(1a. CLXII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 402

RENTA. LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN BENEFICIO OPTATIVO OTORGADO POR EL LEGISLADOR. (1a. CLVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 403

RENTA. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ENTRE OTRAS, EN LA PARTE QUE ESTABLECE QUE NO TENDRÁN COSTO DE VENTA DEDUCIBLE LAS MERCANCÍAS QUE SE TENGAN EN EL INVENTARIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, HASTA AGOTAR EXISTENCIAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CLVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 404

RENTA. LA LIMITANTE ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, A FIN DE QUE LOS CAUSANTES NO DEDUZCAN LAS EXISTENCIAS EN INVENTARIOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, ÚNICAMENTE SE REFIERE AL IMPORTE DE ADQUISICIÓN DE ÉSTAS Y, POR ENDE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (1a. CLXIX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 405

RENTA. LA PRETENSIÓN DE DUPLICAR UNA DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO RELATIVO, ALUDIENDO A RAZONES TÉCNICAS REFERI-

DAS AL CAMBIO DEL MECANISMO DE DEDUCCIÓN DE INVENTARIOS, CARECE DE SUSTENTO CONSTITUCIONAL.

(1a. CLXVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 406

RENTA. LA UTILIZACIÓN DE UN DETERMINADO SISTEMA DE COSTEO (ABSORBENTE O DIRECTO) EN EL IMPUESTO RELATIVO, NO IMPLICA UN JUICIO DEFINITIVO SOBRE LA DEDUCIBILIDAD DE CIERTOS CONCEPTOS, SINO ÚNICAMENTE UNA DECISIÓN SOBRE LO QUE SERÁ DEDUCIBLE COMO COSTO DE LO VENDIDO.

(1a. CLVIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 407

RENTA. LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE REGULAN EN LO GENERAL EL SISTEMA DE DEDUCCIÓN DEL COSTO DE LO VENDIDO, NO LIMITAN LA DEDUCCIÓN DE LOS SALDOS PENDIENTES DE CONSIDERAR, DERIVADOS DEL CAMBIO DE SISTEMA DE DEDUCCIÓN EFECTUADO EN 1986, POR LO QUE NO VIOLAN LAS GARANTÍAS TRIBUTARIAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(1a. CLXV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 408

RENTA. LAS OBLIGACIONES DE DETERMINAR EL COSTO DE LO VENDIDO, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, ASÍ COMO A LA SECCIÓN III DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO II DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y DE LLEVAR UN CONTROL CONFORME AL SISTEMA DE INVENTARIOS PERPETUOS, EN SÍ MISMAS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (1a. CLXIV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 410

RENTA. LAS PERSONAS MORALES QUE INICIAN EL EJERCICIO FISCAL SIN INVENTARIOS, NO RECIBEN UN TRATO DIVERSO A QUIENES SÍ LOS TIENEN DENTRO DEL SISTEMA DEL COSTO DE LO VENDIDO, PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO TERCERO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ENTRE OTRAS, POR LO QUE ÉSTAS NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a. CLXXIV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 412

RENTA. LOS ARGUMENTOS TENDIENTES A DEMOSTRAR QUE LO PRECEPTUADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO PERMITE LA DEDUCCIÓN DEL COSTO DE VENTAS DE LOS INVENTARIOS EN EXISTENCIA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, CONLLEVA EL PAGO DE UNA TASA IMPOSITIVA REAL SUPERIOR A LA ESTABLECIDA LEGALMENTE, RESULTAN INOPERANTES. (1a. CLXVIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 413

RENTA. LOS ARTÍCULOS 113 Y 177, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LOS INCISOS E) Y H) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, ENTRE OTRAS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, NO VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (1a. CXCVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 414

RENTA. LOS ARTÍCULOS 21 Y 45-F DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UN DIVERSO TRATO ENTRE LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS O TÍTULOS VALOR Y LAS MERCANCÍAS, PRODUCTOS TERMINADOS Y SEMITERMINADOS, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). (1a. CLXXIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 414

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE EL ARTÍCULO 57-J DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 1998, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. (1a. CXCIV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 415

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE SEÑALA LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LA MATERIA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA COMPLETA E IMPARCIAL.- El artículo 4o. de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al establecer que para llevar a cabo la investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos y recursos previstos en la propia Ley, son autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de la Procuraduría General de la República, no transgrede las garantías de audiencia y de acceso a la justicia completa e imparcial contenidas, respectivamente, en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichas autoridades no realizan funciones jurisdiccionales sino que llevan a cabo controles internos de legalidad, es decir, no se erigen en juez y parte en la sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos. Ello es así, en tanto que su actua-

ción está sujeta a la posible revisión de un órgano jurisdiccional, lo que se advierte de una lectura sistemática de la citada Ley, conforme a la cual las resoluciones administrativas dictadas contra los servidores públicos son impugnables a través del recurso de revocación (ante la propia autoridad que emitió la resolución), o directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1a. CLXXXIV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 416

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y LEGALIDAD. (1a. CLXXXVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 417

SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA PREVÉ COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (1a. CLXXXV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1a. Sala, septiembre 2007, p. 419

SEGUNDA SALA

CRÉDITO AL SALARIO. LOS ARTÍCULOS 115 Y 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CXXII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 561

CRÉDITO AL SALARIO. LOS ARTÍCULOS 115 Y 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

(2a. CXXI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 562

ESTÍMULOS FISCALES. CUANDO ESTÉN PREVISTOS EN ORDENAMIENTOS DE VIGENCIA TEMPORAL, LAS RAZONES QUE LOS JUSTIFICAN PUEDEN ESTAR PLASMADAS EN EL PROCESO LEGISLATIVO DE UNA LEY ANTERIOR. (2a. CXXX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 563

HONORARIOS MÉDICOS Y DENTALES, Y GASTOS HOSPITALARIOS. EL ARTÍCULO 176, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, QUE LIMITA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS POR ESOS CONCEPTOS A QUE SE HAYAN EFECTUADO A PERSONAS O INSTITUCIONES RESIDENTES EN EL PAÍS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a. CXXIX/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 563

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006). (2a. CXXVIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 564

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE EXENTA LA IMPORTACIÓN DE LOS BIENES SEÑALADOS EN EL MISMO, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 302 Y 309 DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE YA QUE NO RESTRINGE NI PROHÍBE ESA ACTIVIDAD.

DAD Y, EN CONSECUENCIA, NO VIOLA EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2005). (2a. CXXVII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 565

RENTA. EL PROCESO LEGISLATIVO DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, SE AJUSTÓ A LO PRESCRITO POR EL ARTÍCULO 72, INCISO H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CXXIV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 565

RENTA. LAS TARIFAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LAS DEL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIONES I Y III, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CXXV/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 566

RENTA. LAS TARIFAS DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 177 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN RELACIÓN CON LAS FRACCIONES I Y III DEL NUMERAL SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL DEL DECRETO DE REFORMAS A DICHA LEY, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2005, QUE CONTIENEN LA EXPRESIÓN «EN ADELANTE», NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CXXVI/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 567

RENTA. LOS ARTÍCULOS 115 Y 119 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE EL CRÉDITO AL SALARIO PAGADO A LOS TRABAJADORES SÓLO PODRÁ ACREDITARSE CONTRA EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO O DEL RETENIDO A TERCEROS, NO TRANSGREDEN LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CXXIII/2007)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2a. Sala, septiembre 2007, p. 568

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS ARTÍCULOS 17 Y 17-A AL 17-J DE LA LEY FEDERAL DE, SON DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA (DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL SEIS). (I.2o.A.53A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2625

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA. AL CONTAR CON DISCRECIONALIDAD PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE LOS PERMISOS DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL CONOCER DE LA DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN EN LA QUE AQUÉLLA OMITIÓ DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN DE DETERMINADOS ASPECTOS VINCULADOS CON LAS OBLIGACIONES DE UN

PERMISIONARIO, NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE EL PARTICULAR, SINO DECLARAR SU NULIDAD PARA QUE LA MENCIONADA AUTORIDAD LO HAGA.-

Los artículos 2, fracción VII, de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 10, último párrafo, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y 107 del Reglamento de Gas Natural establecen, en primer lugar, que dicha comisión tiene por objeto, entre otras actividades, promover el desarrollo eficiente de la distribución de gas natural; en segundo, que se consideran de utilidad pública las actividades de construcción de ductos (tuberías e instalaciones para la conducción de gas); y, en tercero, que Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios y las empresas de los sectores social y privado están obligados a prestar a terceros el servicio de transporte y distribución de gas por medio de ductos, a través de permisos otorgados por la referida comisión, lo que conlleva incluso la declaratoria de utilidad pública para el tendido de aquéllos en predios de propiedad pública, social o privada. Así, este régimen regulatorio otorga discrecionalidad a la aludida comisión para evaluar el mérito y la oportunidad de la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones de tales permisos, lo que implica una relación permanente entre la administración y el permisionario con el fin de proteger el interés y la utilidad públicos frente a vicisitudes y circunstancias que puedan surgir más allá del horizonte que es posible prever al autorizar aquellas actividades. En esa tesitura, si un particular solicita a la citada comisión interpretar determinados aspectos relativos a la forma en que debe cumplir sus obligaciones, y ésta al dar respuesta omite pronunciarse al respecto, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al conocer de la demanda contra ese acto no debe sustituirse a la autoridad administrativa que tiene el conocimiento especializado de la materia y de la realidad fáctica en que se desarrolla y pretende prestar el servicio -distribución de gas natural- ya que la respuesta a la petición puede implicar una valoración que va desde la comprobación de que se está llevando a cabo la actividad motivo del permiso de acuerdo con los tiempos programados, hasta realizar valoraciones técnicas complejas, por lo que debe limitarse a declarar la nulidad para el efecto de que aquélla dé la respuesta correspondiente. (I.4o.A.598 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2497

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA DETERMINAR SU VALOR PROBATORIO DEBEN EVALUARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 210-A DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE, EN CUANTO A LA INFORMACIÓN GENERADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA. (I.4o.A.596 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2528

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De una interpretación sistemática de los artículos 37 del Código Fiscal de la Federación y 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se concluye que la negativa ficta, aunque en términos del primero de esos preceptos se configura ante la ausencia de respuesta expresa de las autoridades fiscales a instancias o peticiones en un plazo de 3 meses, no se limita a estas autoridades, es decir, las fiscales, sino que se extiende a todas las autoridades administrativas cuyas resoluciones expresas se encuentren sometidas a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que éste es un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales que encuentran campo de aplicación en distintas ramas y materias de la administración pública federal y no sólo en el área fiscal, como se desprende del referido artículo 11, que incorpora un catálogo de hipótesis representativo de los casos de su competencia, con la particularidad de que en esa amplia gama de supuestos se observa, en el penúltimo párrafo, que se estableció expresamente que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en el propio numeral -entre ellas la de responsabilidades de los servidores públicos- por el transcurso del plazo que señalan las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En ese tenor, es claro que la negativa ficta se configura no sólo en materia fiscal, sino también, entre

otras, en la de responsabilidades de los servidores públicos, ya que es una de las materias señaladas en la mencionada disposición orgánica. (I.4o.A.599 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2554

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA ESTABLECER EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA CONTINUADA, SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL MONTO DEL BENEFICIO OBTENIDO O DEL DAÑO CAUSADO CUANDO ÉSTE SEA DETERMINABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). (I.4o.A.600 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2640

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE CONDUCTAS INFRACTORAS CONTINUADAS, EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES DEBE COMPUTARSE CONFORME AL ARTÍCULO 102, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE APLICACIÓN SUPLETORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002).

(I.4o.A.601 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2641

VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 21-A DEL ABROGADO REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL LIMITAR LA EXENCIÓN PREVISTA EN EL DIVERSO PRECEPTO 9o., FRACCIÓN II, DE LA LEGISLACIÓN MENCIONADA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. (I.4o.A.597 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2683

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ATENTO AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, NO BASTA QUE LAS AUTORIDADES QUE DEBAN ACATARLAS FUNDEN Y MOTIVEN SUS ACTOS, SINO QUE ÉSTOS DEBEN EMITIRSE EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN AQUÉLLAS, EN RESPETO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a fundar y motivar los actos que emitan, con la finalidad de evitar que lo hagan en forma arbitraria, estableciendo de esa forma la garantía de legalidad. Así, cuando un gobernado acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a impugnar la validez de un acto administrativo y éste resuelve acorde con su pretensión y ordena a la demandada dictar uno nuevo conforme a determinados lineamientos, en atención al principio de congruencia y en cumplimiento a la mencionada garantía de legalidad, no basta que aquélla lo funde y motive, sino que su emisión debe ser exactamente en los términos precisados en la sentencia relativa, pues en ella quedó determinado cómo debe actuar la autoridad administrativa para resarcir las violaciones en que incurrió. (I.5o.A.80 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2513

NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN. DEBE DECLARARSE ASÍ CONFORME AL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CUANDO NO OBSTANTE HABERSE CITADO EL PRECEPTO QUE PREVEA LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y NO HABER EMANADO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DE UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO, SE HAYA OMITIDO TRANSCRIBIR LA PORCIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO EN QUE SE FUNDE (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDEN-

CIA 2a./J. 99/2007).- De la jurisprudencia 2a./J. 99/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 287, de rubro: «NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.», se advierte que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso, o en caso de tratarse de una norma compleja, no transcriba el fragmento de ésta, que la faculta para emitir el acto de molestia, debe declararse su nulidad lisa y llana, salvo que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso. Por otra parte, los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen los términos en los cuales las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán reconocer la validez del acto o resolución impugnados, o bien decretar su nulidad. Así, cuando la autoridad que emitió la resolución impugnada no transcriba la porción normativa (parte o párrafo) del precepto legal en que funde su competencia territorial, no obstante que lo haya citado y aquélla no emane de una petición, instancia o recurso, es claro que actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del citado artículo 51 y origina que con apoyo en la fracción II del referido precepto 52 la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, al dejarse al particular en estado de indefensión. (I.5o.A.79 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 5o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2557

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL ALCANCE DE SU OBJETO, ADEMÁS DE LO ASENTADO AL RESPECTO EN LA ORDEN RELATIVA, DEBE ATENDERSE A LAS NORMAS QUE INVOQUE LA AUTORIDAD COMO FUNDAMENTO DE SU ACTUACIÓN. (I.7o.A.543 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2686

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

**TRATADOS INTERNACIONALES. SÓLO OBLIGAN AL ESTADO QUE
LO SUSCRIBE.** (I.11o.C.175 C)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 11er. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2678

**DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. PUEDEN ESTAR
REGULADAS EN REGLAMENTOS, SIN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE
LEGALIDAD.** (I.15o.A.83 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 15o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2542

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. LAS VIOLA-
CIONES COMETIDAS EN SU SUBSTANCIACIÓN SON IMPUGNABLES
MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN A PARTIR DEL MOMEN-
TO EN QUE NACE EL ACTO QUE LES DA ORIGEN, SEGÚN EL ARTÍ-
CULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HAS-
TA EL 28 DE JUNIO DE 2006), PERO DENTRO DEL PLAZO DE 45 DÍAS
ESTABLECIDO EN EL DIVERSO 121 DE LA MISMA LEGISLACIÓN.**
(I.15o.A.84 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 15o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2611

**RENTA. EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IM-
PUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA UTILIDAD DISTRIBUI-
DA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN LA TOTALIDAD DE LAS
ACCIONES COMPRADAS POR LA PROPIA EMISORA CUANDO SE EX-
CEDA EL PLAZO MÁXIMO DE TENENCIA, RESPETA EL PRINCIPIO
DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (I.15o.A.82 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 15o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2633

RENTA. EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE LA UTILIDAD DISTRIBUIDA DEBE DETERMINARSE CON BASE EN LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES COMPRADAS POR LA PROPIA EMISORA CUANDO SE EXCEDA EL PLAZO MÁXIMO DE TENENCIA, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA Y RESERVA DE LEY. (I.15o.A.81 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 15o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2634

TRANSMISIÓN TELEFÓNICA FACSIMILAR DE SOLICITUDES Y PROMOCIONES ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 5o., ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE ADMITE ESA VÍA DE PRESENTACIÓN, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA CONSAGRADOS EN EL NUMERAL 89, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL. (I.15o.A.85 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 15o. T.C. del 1er. C., septiembre 2007, p. 2677

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

CARTAS INVITACIÓN. LAS EMITIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO NO GENERAN UN PERJUICIO AL CONTRIBUYENTE TRADUCIDO EN UNA AFECTACIÓN O MENOSCABO A SU PATRIMONIO JURÍDICO, NI PUEDEN CONSIDERARSE RESOLUCIONES DEFINITIVAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.-

Las cartas invitación emitidas por las autoridades fiscales del Gobierno del Estado de México no generan un perjuicio al contribuyente, traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, porque sólo le comunican que se ha advertido la omisión de pago de determinados impuestos federales a su cargo, conminándole a comprobar que lo realizó mediante

la exhibición de los documentos respectivos en un plazo determinado, pero no establecen sanción alguna en caso de incumplimiento; por tanto, dichos documentos únicamente constituyen parte de un programa preventivo para evitar sanciones y molestias innecesarias, que no trasciende a la esfera jurídica del contribuyente, causándole perjuicio y, por tanto, tampoco pueden considerarse como resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (II.1o.A.143 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 2o. C., septiembre 2007, p. 2489

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

MEDIO AMBIENTE Y EQUILIBRIO ECOLÓGICO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIGEN LA CONSTRUCCIÓN DE RELLENOS SANITARIOS Y VERTEDEROS ECOLÓGICOS, Y DE INTERÉS SOCIAL EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA ELLO, LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE INVOLUCREN LA PRESERVACIÓN DE AQUEL Y EL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES, ES IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO RESPECTO DE ACTOS ATINENTES A AQUELLA ACTIVIDAD. (III.2o.A.152 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2007, p. 2550

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA RECLAMARLAS EN EL AMPARO DIRECTO ES NECESARIA SU PREPARACIÓN MEDIANTE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE. (III.2o.A.151 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 3er. C., septiembre 2007, p. 2685

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. SI SE SOBRESEE POR EXTEMPORANEIDAD RESPECTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, ENTONCES POR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA ACLARACIÓN SE ACTUALIZA LA DIVERSA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVIII, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 80, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 12/2005-PL, ha sostenido el criterio en el sentido de que la aclaración de sentencia no constituye un recurso, dado que a través de ella no se puede modificar, revocar o nulificar la sentencia cuya aclaración se solicita; por lo que en estos casos el amparo en contra de la sentencia definitiva debe promoverse una vez que ha sido notificada a la parte interesada, con independencia de que se solicite la aclaración de la propia sentencia. Esto significa que la actora debe promover su demanda de amparo directo una vez que le sea notificada la sentencia definitiva y no hasta que se le notifique la resolución que recaiga a la aclaración de aquélla, de lo contrario será extemporánea la demanda de garantías en contra de la sentencia definitiva. En un caso así, aun siendo oportuna su interposición por lo que hace a la resolución recaída a la aclaración, también debe sobreseerse en el juicio por esta última, al actualizarse la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, ambos de la Ley de Amparo, porque de declararse fundados los conceptos de violación que se formulen para controvertir la resolución recaída a la aclaración de sentencia, atendiendo a que la naturaleza de dicho acto es de carácter positivo, de conformidad con lo que dispone el referido artículo 80, los efectos de la concesión serían volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación cometida, es decir, dejar insubsistente la resolución recaída a la aclaración de sentencia, a fin de que la Sala fiscal emitiera otra en la que la admitiera y, en su oportunidad, la resolviera; sin embargo, no se podrían concretar en favor de la parte quejosa los efectos de la protección federal en los términos del propio artículo 80, en virtud de que la

sentencia definitiva ya no podría ser motivo de aclaración de conformidad con lo que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que dicho fallo subsistiría en los términos en que se emitió, al haberse decretado el sobreseimiento en el juicio constitucional por no haber sido combatida oportunamente. (VI.1o.A.236 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2007, p. 2476

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES SE DEBEN REALIZAR CON UNA PERSONA MAYOR DE EDAD. (VI.1o.A.233 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2007, p. 2555

REVISIÓN FISCAL. LOS APODERADOS LEGALES DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.- El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la autoridad demandada podrá impugnar las resoluciones emitidas, entre otros, por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que le sean adversas, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. Ahora bien, del contenido del artículo 16, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad, se desprende que la autoridad facultada para representar a dicha comisión ante los tribunales, en los juicios y recursos judiciales en los que aquélla sea parte, es el Abogado General de la Comisión Federal de Electricidad, que constituye la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, por lo que es dicho funcionario el que tiene legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal en representación de la Comisión Federal de Electricidad, no así sus apoderados legales en las distintas entidades federativas, motivo por el cual si uno de éstos lo interpone debe desecharse por carecer de legitimación para ello. (VI.1o.A.235 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C., septiembre 2007, p. 2642

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN LA NOTIFICACIÓN DE SUS ACTOS DE MOLESTIA, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE INDICAR QUE EN SU CONTRA PROCEDE TANTO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD COMO EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y NO SÓLO MENCIONAR EL PRIMERO DE ESOS MEDIOS DE DEFENSA, PUES OMITIRLO ORIGINA QUE SE DUPLIQUE EL PLAZO PARA SU PROMOCIÓN. (VI.3o.A.299 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., septiembre 2007, p. 2521

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).- De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argu-

mentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido. (VII.1o.A.72 A)
S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 7o. C., septiembre 2007, p. 2647

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

PERSONALIDAD DEL APODERADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE SE TENGA POR ACREDITADA CON EL PODER OTORGADO POR EL DELEGADO RESPECTIVO, BASTA QUE EN ÉL SE CITE EL ARTÍCULO 150 DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN INTERNA DE DICHA INSTITUCIÓN, VIGENTE HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2006. (XIII.2o.7 K)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 13er. C., septiembre 2007, p. 2600

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO

COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE LA ACTUALIZACIÓN E INTERESES DEVENGADOS, DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR CONCEPTO DE CONSUMO Y DE RECONEXIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUYA DEVOLUCIÓN SE ORDENA.- Si en el juicio contencioso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declaró la nulidad de la resolución impugnada y reconoció el derecho subjetivo del particular afectado a recibir en vía

devolutiva las cantidades que pagó por el consumo y la reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica y condenó a la Comisión Federal de Electricidad a cumplir con esa obligación, ello no implica que esas cantidades deban devolverse en importes actualizados más intereses en términos de los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la correlación que existe entre la contraprestación por el servicio que presta el Estado y el monto de la tarifa que el usuario debe pagar por recibirlo, no participa de la naturaleza jurídica de los derechos por los servicios que aquél presta en sus funciones de ente público establecidos en la Ley Federal de Derechos, toda vez que las tarifas, su ajuste o reestructuración que cobra el referido organismo descentralizado por el consumo de energía, no se encuentran fijadas en la mencionada ley, sino que de conformidad con los preceptos 30, 31 y 32 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, éstas son establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la participación de las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y de Comercio y Fomento Industrial (actualmente de Energía y de Economía, respectivamente), razón por la que se ubica en el caso de excepción que contempla la fracción IV del artículo 2o. del citado ordenamiento tributario, lo que genera la improcedencia de ordenar el pago de la actualización y de los intereses devengados, de las cantidades pagadas por concepto de consumo y de reconexión del mencionado servicio, cuya devolución se ordenó. (XIV.C.A.24 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. T.C. del 14o. C., septiembre 2007, p. 2495

INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA LA PROCEDENCIA DE SU CONDENA ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE EL PARTICULAR ACREDITE, ADEMÁS DE LA EXISTENCIA DE UNA FALTA GRAVE, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS A SU PATRIMONIO POR EL ACTUAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO ALLANARSE AL CONTESTAR LA DEMANDA. (XIV.C.A.23 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. T.C. del 14o. C., septiembre 2007, p. 2540

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

ORDEN DE VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN CIRCULACIÓN. PARA QUE SE CONSIDERE FUNDADA ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD LOCAL CITE CADA UNA DE LAS FRACCIONES DE LA CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO POR EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996, QUE LE OTORGAN FACULTADES Y OBLIGACIONES EN LA MATERIA. (XV.3o.40 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 15o. C., septiembre 2007, p. 2559

SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL. SI LA AUTORIDAD HACENDARIA OMITIÓ FUNDAR Y MOTIVAR POR QUÉ DETERMINÓ QUE UNA MERCANCÍA EMBARGADA PRECAUTORIAMENTE ERA DE ORIGEN EXTRANJERO, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DE DICHA DETERMINACIÓN PARA QUE SE SUBSANE ESE VICIO FORMAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). (XV.3o.39 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 15o. C., septiembre 2007, p. 2648

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO QUINTO CIRCUITO**

NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE CONCLUSIÓN DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE PERMITE QUE SE DEJEN SIN EFECTOS LA ORDEN Y LAS

ACTUACIONES QUE SE DERIVARON DURANTE LA VISITA O REVISIÓN DE ESCRITORIO O DE GABINETE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003). (XV.4o.27 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 15o. C., septiembre 2007, p. 2556

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO**

CERTIFICACIONES SOBRE CONSULTAS DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE UN TRABAJADOR Y NUMÉRICA DE PATRONES EXPEDIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL SEGURO SOCIAL. AL CONSTITUIR DOCUMENTOS DE LOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN, CONSTITUYEN PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS QUE EN ELLOS SE CONTIENEN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. (XIX.1o.21 L)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 19o. C., septiembre 2007, p. 2491

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL VIGÉSIMO CIRCUITO**

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN. PARA CORROBORAR LA VERACIDAD DE LA DECLARADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN, DEBE SEGUIRSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 44 DE LA LEY ADUANERA Y 66 DE SU REGLAMENTO. (XX.1o.91 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 20o. C., septiembre 2007, p. 2492

COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI UNA DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ADVIERTE QUE CARECE DE ELLA, DEBE DECLARARLO IMPROCEDENTE Y DESECHAR LA DEMANDA, PERO NO DECLINAR AQUÉLLA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De la interpretación a los artículos 217, fracción I, y 218 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, se advierte que en el juicio contencioso administrativo sólo es factible que una de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa remita las actuaciones a la que sea competente por razón de territorio, pero no a distinto órgano jurisdiccional por razón de la materia, ya que en este último supuesto el legislador lo consideró como un caso de improcedencia del juicio. Así, en el artículo 202, fracción II, del referido código y vigencia se prevé como causa de improcedencia del juicio el hecho de que la impugnación del acto no corresponda al conocimiento de dicho tribunal; en esas condiciones, si la Sala Fiscal determina que carece de dicha facultad, es evidente que debe desechar la demanda de nulidad por ser improcedente el juicio, pero de ninguna manera declinar la competencia al tribunal que deba conocer del asunto, pues atento a lo que dispone el precepto citado en último lugar, basta que se analice si el aludido tribunal fiscal tiene o no facultades para conocer de la impugnación respectiva y, en su caso, si procede o no el juicio de nulidad. (XX.1o.92 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 20o. C., septiembre 2007, p. 2498

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, NO ES NECESARIO QUE EN EL CITATORIO PREVIO AAQUÉLLA SE ASIENTEN LOS DATOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR. (XX.1o.90 A)

S.J.F. IX. Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 20o. C., septiembre 2007, p. 2555

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

HABERES de retiro de los militares. No pueden adicionarse con la asignación de compensación garantizada, por no tener la naturaleza de asignación aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo exige el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. (1) V-J-SS-135	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACTA de muestreo de mercancías de difícil identificación.- La autoridad que la levanta debe fundamentar debidamente su competencia territorial y material. (19) V-P-2aS-794	198
CERTIFICADO de origen corregido. Cuando ostente la fecha en la que se expidió el certificado original y no aquélla en que corrige, debe considerarse para efectos del trato arancelario preferencial. (18) V-P-2aS-793	160
CERTIFICADOS de circulación de mercancías EUR-1.- No es razón técnica para su rechazo por parte de la autoridad, la inexactitud del país de origen de las mercancías. (8) V-P-1aS-445	54
COMISIÓN Nacional del Agua.- Conforme a su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, las gerencias regionales cambiaron de denominación por la de “organismos de cuenca”, siendo a su titular, al que le corresponde resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos o resoluciones de las unidades administrativas adscritas a dicho organismo. (7) V-P-SS-943	51

COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior.- Se surte cuando en la demanda se invoca la violación a disposiciones contenidas en una regla de carácter general para la aplicación de diversas disposiciones de los tratados en materia comercial. (16) V-P-2aS-791	145
COMPETENCIA territorial.- Cuando se impugnan dos o más actos emitidos por distintas autoridades, una resolutoria y otra notificadora, cuya sede se ubica en diversas regiones que determinan la circunscripción territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, debe atenderse al domicilio de la última. (5) V-P-SS-941	48
CONSULTAS fiscales. La autoridad no está obligada a resolverlas cuando se plantean cuestiones de constitucionalidad, conforme al artículo 34, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2004. (2) V-P-SS-938	24
DILIGENCIA de notificación. Cuando tal acto administrativo también es controvertido en juicio contencioso administrativo, como última actuación dentro del procedimiento, debe estarse a esta circunstancia para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, en tanto que se trata de un acto autoritario de molestia de análisis previo al estudio de fondo del asunto. (6) V-P-SS-942	49
EROGACIONES. El artículo 75 de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contempla dentro de éstas a los depósitos en cuentas bancarias ni a los depósitos en inversiones financieras (legislación vigente del 1° de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre del año 2000). (13) V-P-1aS-451	85
IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México lo otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por	

la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación, si aquélla también goza del mismo régimen preferencial. (20) V-P-2aS-795	200
INDEMNIZACIÓN por daños y perjuicios derivada de los artículos 34, fracción I, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (9) V-P-1aS-446	58
JEFE de reconocimiento aduanero es inexistente al no encontrarse previsto en el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001. (15) V-P-2aS-790	117
PREVALIDACIÓN electrónica de datos del pedimento.- No forma parte del despacho aduanero. (3) V-P-SS-939	45
PREVALIDACIÓN electrónica de pedimentos.- El pago que se realiza por la prestación de ese servicio, no es acreditable contra el derecho de trámite aduanero. (4) V-P-SS-940.....	46
PRUEBAS supervenientes.- No lo son aquéllas que se exhiben con posterioridad a la interposición de la demanda, si éstas eran del pleno conocimiento del actor al iniciar el juicio de nulidad. (17) V-P-2aS-792	146
RECURSO de reclamación contemplado en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Documentos que se deben remitir a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, para que ésta lo resuelva. (12) V-P-1aS-449	82
RECURSO de reclamación interpuesto en contra de la interlocutoria que concede la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución. Queda sin materia ante el desistimiento del actor de su demanda. (22) V-P-2aS-797	215

RESOLUCIÓN emitida en cumplimiento de una diversa recaída al recurso de revocación.- El particular en el juicio contencioso administrativo puede hacer valer conceptos de anulación en contra de los actos del procedimiento que dieron origen a la resolución recurrida. (21) V-P-2aS-796	201
SUFICIENCIA de los bienes embargados coactivamente por la autoridad para garantizar el interés fiscal. No es requisito para otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado. (10) V-P-1aS-447	66
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales impugnados en juicio contencioso administrativo. No procede su negativa con apoyo en los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación reformado. (14) V-P-1aS-452	100
SUSPENSIÓN de la ejecución de créditos fiscales. No procede su negativa con apoyo en los artículos 141 y 142 del Código Fiscal de la Federación. (11) V-P-1aS-448	76
TRATO arancelario preferencial. Debe aplicarse aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad con base en el dictamen de laboratorio, sea distinta a la declarada en el pedimento de importación, si aquélla también goza de un régimen preferencial. (23) V-P-2aS-798	226
VIOLACIÓN substancial del procedimiento.- Se incurre en ella cuando el magistrado instructor no provee lo conducente en relación a la contestación de la demanda, a las pruebas ofrecidas y a los incidentes planteados en ésta. (1) V-P-SS-937	13

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS AISLADAS DE SALA SUPERIOR

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su determinación es conforme a lo expresamente establecido en su Ley Órgánica, y sin que pueda ser prorrogable por mutuo consentimiento de las partes. (1)	231
SUSPENSIÓN del acto impugnado.- Debe concederse si se acredita que la autoridad trabó embargo sobre bienes del actor en el procedimiento administrativo de ejecución. (3).....	232
SUSTITUCIÓN de garantía. El recurso de reclamación no es la vía idónea para controvertir su negativa. (2).....	233

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS AISLADAS DE SALAS REGIONALES

ACUMULACIÓN en el procedimiento administrativo de responsabilidades.- Es una figura de carácter adjetivo; por lo que la emisión de resoluciones independientes derivadas de un procedimiento, no altera el derecho sustantivo de cada uno de los servidores públicos involucrados. (1).....	234

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la jurisprudencia N° V-J-SS-135. G/38/2007	239

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

INCOMPETENCIA de las autoridades administrativas. Su análisis oficioso por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme

al artículo 238, fracción I y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, sólo opera tratándose de su falta o ausencia, pero no cuando la fundamentación de su competencia sea insuficiente (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (I.13o.A. J/9)	251

ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

ACLARACIÓN de sentencia. Si se sobresee por extemporaneidad respecto de la sentencia definitiva, entonces por la resolución recaída a la aclaración se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 80, ambos de la Ley de Amparo. (VI.1o.A.236 A)	276
CARTAS invitación. Las emitidas por las autoridades fiscales del Gobierno del Estado de México no generan un perjuicio al contribuyente traducido en una afectación o menoscabo a su patrimonio jurídico, ni pueden considerarse resoluciones definitivas para efectos de la procedencia del juicio de nulidad. (II.1o.A.143 A)	274
COMISIÓN Federal de Electricidad. Improcedencia del pago de la actualización e intereses devengados, de las cantidades pagadas por concepto de consumo y de reconexión del servicio de suministro de energía eléctrica, cuya devolución se ordena. (XIV.C.A.24 A)	279
COMISIÓN reguladora de energía. Al contar con discrecionalidad para pronunciarse sobre el cumplimiento de las condiciones de los permisos de distribución de gas natural, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al conocer de la demanda contra la resolución en la que aquélla omitió dar respuesta a la solicitud respecto de la interpretación de determinados aspectos vinculados con las obligaciones de un permisionario, no debe pronunciarse sobre el particular, sino declarar su nulidad para que la mencionada autoridad lo haga. (I.4o.A.598 A)	267

COMPETENCIA en razón de la materia en el juicio de nulidad. Si una de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte que carece de ella, debe declararlo improcedente y desechar la demanda, pero no declinar aquélla al órgano jurisdiccional que corresponda (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). (XX.1o.92 A)	283
CUMPLIMIENTO de las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Atento al principio de congruencia, no basta que las autoridades que deban acatarlas funden y motiven sus actos, sino que éstos deben emitirse en los términos precisados en aquéllas, en respeto a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal. (I.5o.A.80 A)	271
NEGATIVA ficta. Se configura en materia de responsabilidades de los servidores públicos. (I.4o.A.599 A)	269
NULIDAD lisa y llana por insuficiente fundamentación. Debe declararse así conforme al artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo cuando no obstante haberse citado el precepto que prevea la competencia territorial de las autoridades administrativas y no haber emanado la resolución impugnada de una petición, instancia o recurso, se haya omitido transcribir la porción normativa del precepto en que se funde (aplicación de la jurisprudencia (2a./J. 99/2007) (I.5o.A.79. A)	271
RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. El artículo 4o. de la Ley Federal relativa, que señala las autoridades competentes para conocer de los procedimientos en la materia, no transgrede las garantías de audiencia y de acceso a la justicia completa e imparcial. (1a. CLXXXIV/2007)	263

REVISIÓN fiscal. Los apoderados legales de la Comisión Federal de Electricidad, carecen de legitimación para interponer ese recurso. (VI.1o.A.235 A) 277

SENTENCIA fiscal. Debe comprender todos los conceptos de nulidad. La omisión del estudio de alguno de ellos viola el principio de congruencia del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y amerita que en el amparo se obligue a la Sala responsable a pronunciar nuevo fallo (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2006). (VII.1o.A.72 A) . 278

DIRECTORIO DE LA REVISTA

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:

Mag. Luis Malpica y de Lamadrid

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

**Lic. Ana Lidia Santoyo Ávila
C. Elba Carolina Anguiano Ramos
C. Alejandra Abril Mondragón Contreras**

PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

**Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,
Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,
C.P. 03810, México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44

FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. 01 (871) 79 38 937

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. 01 (461) 6 14 20 89

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. 01 (951) 51 37 899

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE, P.B.
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. 01 (667) 7 12 90 39

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.
TEL. 01 (744) 4 81 36 39

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE “A” ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACAZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

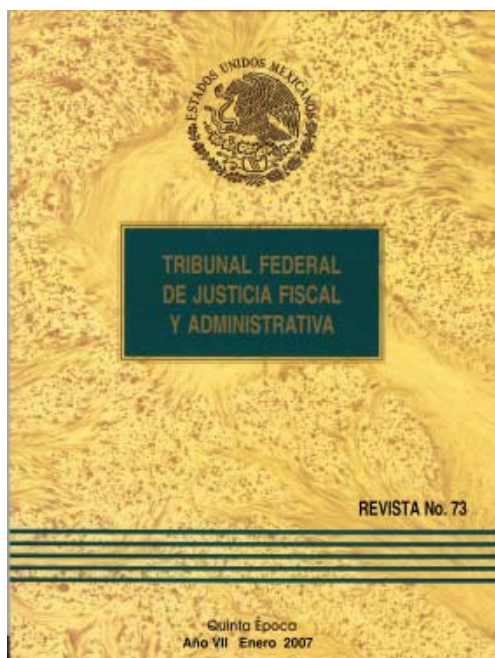
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

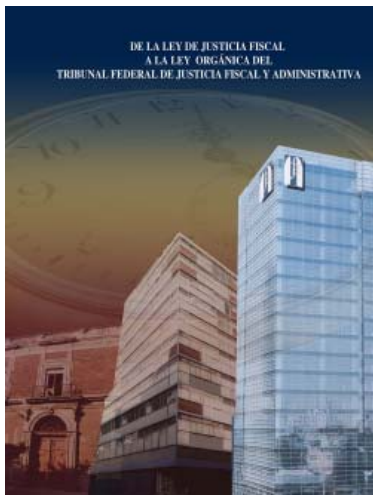
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00*
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

JULIO A DICIEMBRE 2007	\$ 1,670.00*
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

*** vigencia actual (hasta nuevo aviso)**

COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

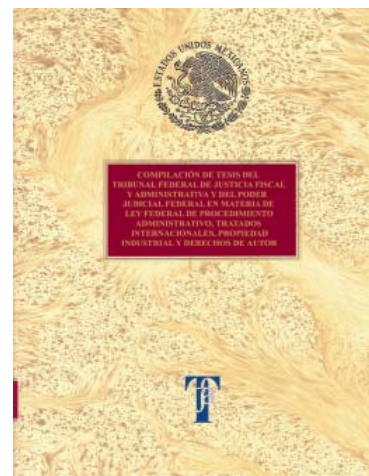
Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

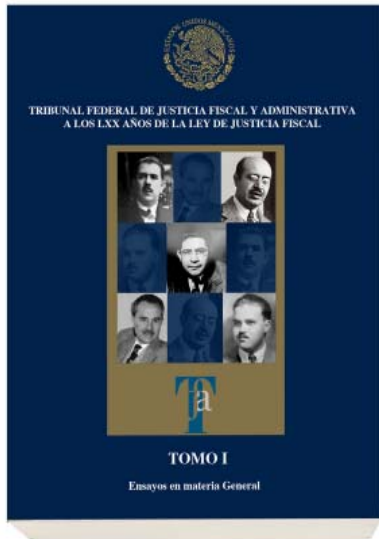
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

NUEVAS PUBLICACIONES

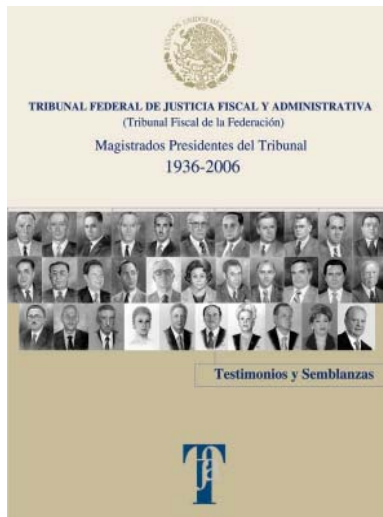


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

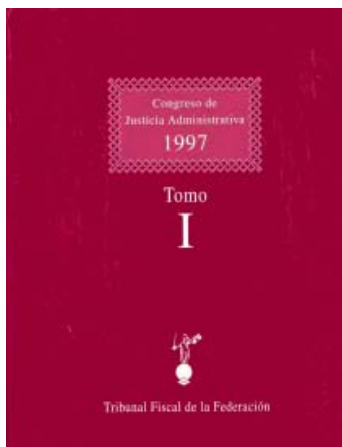
Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

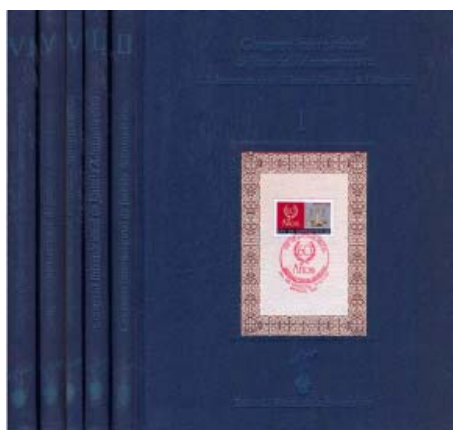


ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".



ISBN. 968-7626-10-0

\$2,000.00

CONGRESO INTERNACIONAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA V REUNIÓN (1996) LX ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SEIS TOMOS

Al cumplirse 60 años de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, el 27 de agosto de 1996, se celebró un Congreso Internacional con la participación de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de los países de América Latina y España, y de los Magistrados del propio Tribunal. La obra presenta los estudios sobre Justicia Administrativa en los países de los participantes, Códigos Tributarios en Europa y los Modelos de los mismos en América Latina, así como el Pasado, Presente y Futuro del Tribunal Fiscal de la Federación. Esta edición comprende **seis tomos**, encuadernación en pasta e impresión de lujo.

OBRAS DE LAS REUNIONES

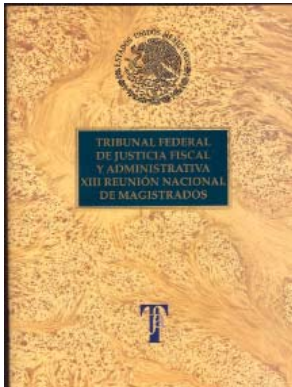
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

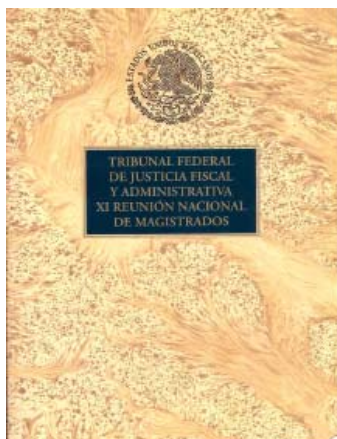
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

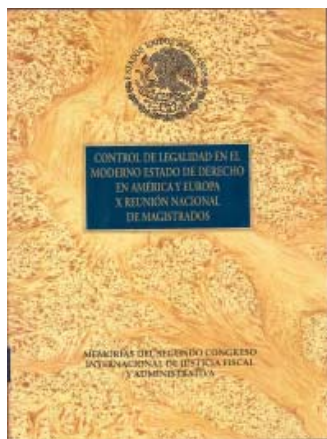


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

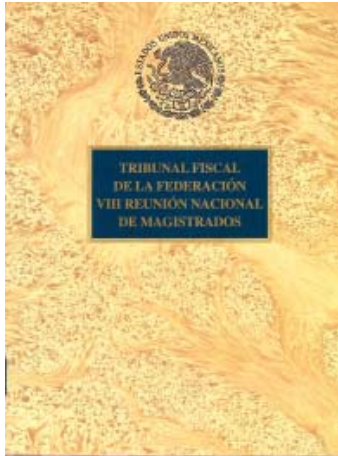
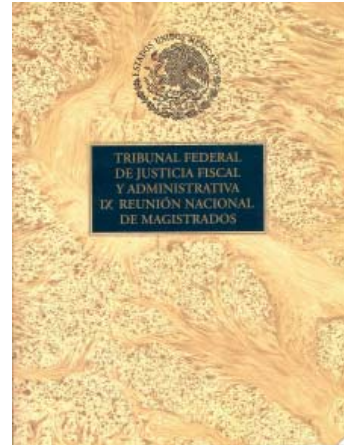
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



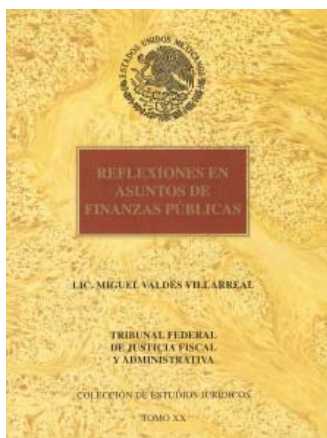
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indevido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indevido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS

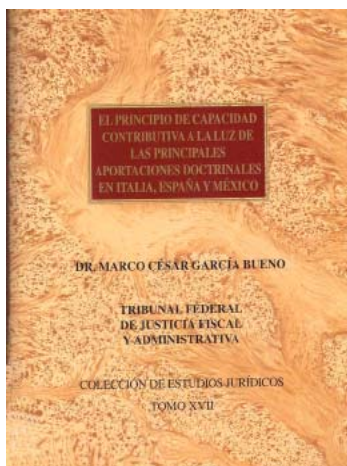


ISBN 968-7626-44-5

\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea "Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional", "Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta", "Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación", "Solución de Controversias"



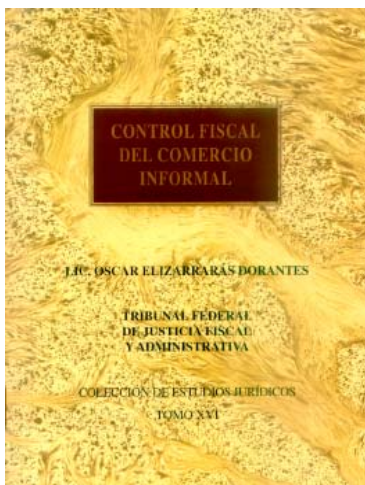
ISBN 968-7626-40-2

\$300.00

EL PRINCIPIO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA A LA LUZ DE LAS PRINCIPALES APORTACIONES DOCTRINALES EN ITALIA, ESPAÑA Y MÉXICO. TOMO XVII.- 2001, DR. MARCO CÉSAR GARCÍA BUENO

Temas: Orientaciones Constitucionales en el estudio del Principio de Capacidad Contributiva, El Principio de Capacidad Contributiva: Aportaciones Teóricas, La Capacidad Contributiva Subjetiva y la Intensidad de Gravamen, El Principio de Capacidad Contributiva, su relación con otras figuras tributarias.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00

CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



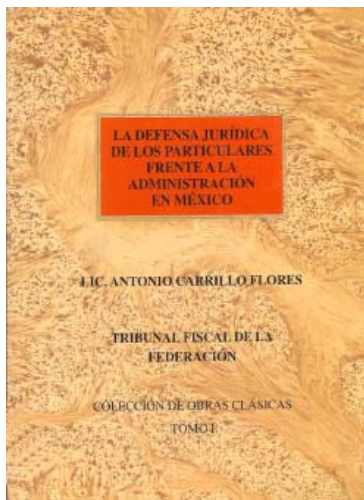
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen "Revista del Tribunal Fiscal de la Federación", o Certamen "Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa". Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LA DEFENSA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN EN MÉXICO. TOMO I. DON ANTONIO CARRILLO FLORES

Obra escrita por eminente jurista, político, diplomático y maestro universitario. Esta edición comprende la obra que con dicho título se publicó en 1939, así como los Apéndices y el Capítulo “Recapitulación y Reflexiones Finales”, que se incluyera en la segunda edición publicada en 1973, intitulada esta última como “La Justicia Federal y Administración Pública”

\$155.00



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



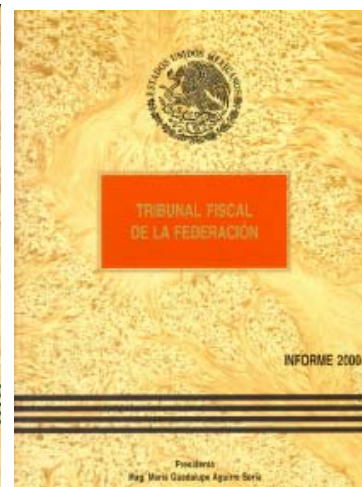
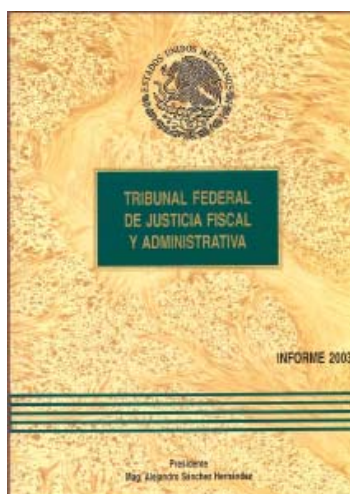
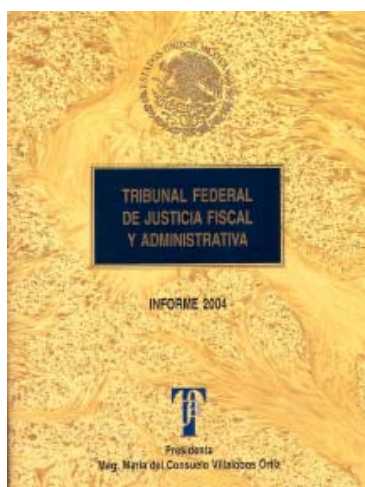
ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 53-40-70-00 y 53-40-71-00 EXT. 3219 ó 3227